



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- mayo de dos mil vientes (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ROSA ELENA VILLARREAL, MAYCON ESTIBEN BARRIOS VILLARREAL y JOHAN ANDRÉS BARRIOS VILLARREAL contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001310503120210023701

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación, procede a dictar el siguiente;

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, se resuelve el recurso de apelación interpuesto la parte ejecutada, contra el auto del 22 de noviembre de 2022 (22/11/2022), proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la pasiva y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 13/12/2021 libró mandamiento de pago a favor de Rosa Elena Villareal, Maycon Estiben Barrios Villareal y Johan Andrés Barrios Villareal contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por «*los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día 29 de octubre de 2016 hasta el 01 de marzo de 2017, sobre el valor del retroactivo pensional liquidado por este estrado judicial*», frente a las costas en el presente trámite indicó que las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno¹.

Notificada Porvenir S.A., presentó dentro del término legal las excepciones de pago y compensación, bajo el fundamento que no se adeuda suma alguna a la parte accionante por cuanto la entidad con antelación dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, advirtiendo que es contradictorio que se libre mandamiento y al mismo tiempo se requiera a la parte demandante para que

¹ Exp. Digital: «10AutoLibraMandamientoPago .pdf»

informe qué inconformidad tiene al respecto, sin haber claridad real sobre sumas adeudadas por Porvenir ².

Corrido el traslado de rigor de las excepciones propuestas por la ejecutada, la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que se convocó a las partes para llegar a cabo la audiencia especial de resolución de excepciones formuladas en contra del auto que libró mandamiento de pago³, sin embargo, una vez constituido en audiencia, el despacho de conocimiento mediante auto proferido el 3 de noviembre de 2022 requirió a Porvenir para que certificara la totalidad de pagos realizados a la parte ejecutante por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios⁴, certificación que fue aportada por la demandada el 10 de noviembre de 2022⁵.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido en audiencia el 22 de noviembre de 2022, declaró probada la excepción de pago en el entendido que la parte ejecutada canceló la suma de \$308.976, por lo que ordenó seguir adelante con la ejecución por \$1.420.823 correspondiente a los intereses moratorios adeudados y condenó en costas a la ejecutada incluyendo por agencias en derecho \$100.000. Consideró que al realizar la liquidación de los intereses moratorios se obtuvo que la ejecutada debió reconocer el total de \$1.729.799, frente a la cual, al descontarse los \$308.976 pagados por la entidad a los ejecutantes, quedaba un saldo de \$1.420.823.

Lo anterior por cuanto Porvenir liquidó de forma errónea dichos intereses pues no tuvo en cuenta la totalidad de las mesadas causadas, ya que los intereses se debieron liquidar sobre todas las mesadas adeudadas a los ejecutantes. Que en este caso, lo que hizo Porvenir fue liquidar los intereses moratorios adeudados desde el 29/10/2016 al 01/03/2017, pero no sobre todas las mesadas, por cuanto lo correcto era que liquidara los intereses sobre las mesadas causadas a partir del 12 de julio de 2014, fecha en la que se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tal y como quedó indicado en las sentencias que integran el título ejecutivo (min 4:43 índice 26AudienciaEspecialExcepciones).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar la providencia impugnada y, en su lugar, no se ordene seguir adelante la ejecución del proceso. Sustentó que en el presente asunto se libró mandamiento de pago contra Porvenir por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 29/10/2016 hasta el 01/03/2017, con ello desde el año 2019, hizo el correspondiente pago como se

² Exp. Digital: «18EscritoExcepciones .pdf»

³ Exp. Digital: «20AutoFijaFechaAudienciaExcepciones.pdf»

⁴ Exp. Digital: «22AudienciaExcepciones»

⁵ Exp. Digital: «24CertificacionPagosPorvenir.pdf»

observa en la certificación allegada por la suma de \$308.976, liquidados conforme a la condena. Indicó que debe tenerse presente que esa suma obedeció al mismo mandamiento de pago emitido por el juzgado de primer grado, y que entonces no hay lugar a la condena ahora indicada, por lo que solicitó se verifique la respectiva decisión en razón a que Porvenir liquidó conforme el mandamiento de pago y a la orden de pago establecida en el título referente a la sentencia. Asimismo, que no hay lugar a condenas por de costas procesales, por cuanto precisamente Porvenir pagó lo referente a los intereses moratorios (min. 13:04).

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del CPTSS, toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

Con la finalidad de establecer si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación, como lo solicita la impugnante, debe precisarse que la parte actora, solicitó librar mandamiento de pago contra Porvenir S.A. por *“los intereses moratorios a los que fue condenada en la sentencia proferida por este despacho en el proceso ordinario N° 2016-00682 el día 07 de mayo de 2018, a la tasa máxima legal y a partir del 29 de octubre de 2016 hasta el 01 de marzo de 2017”*, así como, por las costas y/o agencias en derecho de la demanda ejecutiva (*índice 04. – carpeta «C1PrimeraInstancia»*).

En consecuencia, el juzgado de primer grado, por auto del 22 de noviembre de 2022 resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ROSA ELENA VILLAREAL, MAYCON ESTIBEN BARRIOS VILLAREAL y JOHAN ANDRES BARRIONS VILLAREAL y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por el siguiente concepto:

a) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día 29 de octubre de 2016 hasta el 01 de marzo de 2017, sobre el valor del retroactivo pensional liquidado por este estrado judicial.

Frente a las costas en este trámite se resolverá en el momento procesal oportuno. [...]

La obligación contenida en el mandamiento de pago surgió a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a favor de la parte demandante de las sumas y conceptos contenidos en la sentencia proferida el 7 de mayo de 2018 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral 11001310503120160068200, confirmada por *ad quem* el 23 de agosto de 2018, decisiones que, junto con los autos que practicaron y

aprobaron la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, constituyeron el título base de ejecución (al índice 10).

La entidad demandada, fundamenta la excepción de pago total de la obligación (al índice 18), teniendo en cuenta que el 22 de julio de 2019 efectuó el pago por \$308.976 por concepto de los intereses moratorios adeudados a los ejecutantes - según certificación de pagos allegada al índice 24-, pues, a su consideración, dichos intereses debieron calcularse frente a las mesadas pensionales adeudadas a los actores por el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2016 hasta el 1 de marzo de 2017, conforme, aduce la apelante, quedó señalado en el mandamiento de pago.

No obstante, considera la Sala que en el *sub examine* fue claro el mandamiento de pago al librarse por concepto de los intereses moratorios causados entre el 29 de octubre de 2016 hasta el 1 de marzo de 2017 *sobre el valor del retroactivo pensional liquidado por el estrado judicial*, es decir, sobre el retroactivo reconocido en el título base de ejecución – sentencia -, pues en ese sentido se aclaró en la parte motiva de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso ordinario, en el momento en que la juez estudió la prosperidad de los intereses moratorios (min 43:31 índice 04AudienciaFallo – carpeta C1PrimerInstancia), oportunidad en la que concluyó que la demandada *«deberá reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día 29 de octubre de 2016 hasta el día 1° de marzo de 2017, sobre el valor del retroactivo pensional que liquidó este estrado judicial»*,

En ese sentido, se avizora que en la sentencia proferida el 7 de mayo de 2018 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral 11001310503120160068200, confirmada por Superior Funcional el 23 de agosto de 2018, se resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la entidad demandada PORVENIR S.A a reconocer y pagar a la demandante ROSA ELENA VILLAREAL la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento de su compañero permanente YESID BARRIOS PÉREZ en cuantía de un 50% a partir del 12 de julio de 2014, que liquidado el retroactivo pensional al 30 de abril de 2018 nos arroja un monto de \$17.060.177.

[...]

CUARTO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de MAYCON ESTIBEN BARRIOS a partir del 12 de julio de 2014 en adelante las siguientes proporciones, del 12 de julio de 2014 al 27 de octubre de 2014 en un 12.5% de un SMLMV, del 28 de octubre de 2014 al 10 de enero de 2016 en un 16.66% y a partir del 11 de enero de 2016 al 30 de abril de 2018 y en adelante hasta que JOHAN ANDRÉS BARRIOS VILLAREAL pierda el Derecho, momento en el cual a él le acrecentará la porción en un 50% el retroactivo corresponde a la suma de \$ 7.374.390 desde el 12 de julio de 2014 al día 30 de abril de 2018.

QUINTO: CONDENAR a la demandada a reconocer pagar pensión de sobreviviente a JOHAN ANDRÉS BARRIOS VILLAREAL en calidad de hijo del causante por el periodo comprendido ente el 12 de julio de 2014 al 27 de octubre de 2014 en un 12.5% de un SMLMV del 28 de octubre de 2014 al 10 de enero de 2016 en un 16.66%, del 11 de enero de 2016 al 30 de abril de 2018 en un 25% arrojando un retroactivo pensional liquidado al día 30 de abril de 2018 de \$.7.374.390, mesada pensional que deberá ser cancelada mientras acredita el cumplimiento de los presupuestos, estos mientras cumpla la mayoría de edad, o mientras acredita su condición de estudiante.

SEXTO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a los demandantes ROSA ELENA VILLAREAL, MAYCON ESTIBEN BARRIOS VILLAREAL y JOHAN ANDRES BARRIOS VILLAREAL intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día 29 de octubre de 2016 hasta el 01 de marzo de 2017.”

Por lo anterior, la obligación de pago que recae frente a la ejecutada corresponde a los intereses moratorios causados entre el 29 de octubre de 2016 hasta el 1° de marzo de 2017, sobre los valores de los retroactivos reconocidos a favor de los ejecutantes Rosa Elena Villareal -\$17.060.177-, Maycon Estiben Barrios Villareal -\$7.374.390- y Johan Andrés Barrios Villareal- \$7.374.390-. Se colige que no le asiste razón a la accionada impugnante toda vez que no ha dado cumplimiento a las obligaciones perseguidas en esta acción judicial, pues, en efecto, acreditó el pago parcial de los intereses moratorios objeto de ejecución, empero, no obra constancia del pago de la totalidad del monto, en los términos en que se libró mandamiento de pago.

Igualmente, bajo el sentido de la condena en costas, debe advertirse que estas corresponden a la parte vencida en el proceso ejecutivo, de lo cual Porvenir S.A. no obtuvo sentido favorable frente al marco de las excepciones presentadas, ordenándose seguir adelante con la ejecución, lo que implica confirmar en el sentido de su condena.

En armonía con las anteriores consideraciones, se confirmará la providencia apelada. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

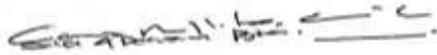
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, de 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

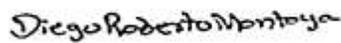
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e5e0d4ddf7b458cbea24f713094560640b0056a686263b1fd76cc22cefb419**

Documento generado en 31/05/2023 05:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

31 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de GLORIA ISABEL ANGARITA ANGARITA
contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P. Rad. 11001 31 05 021 2019 00578 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral, dicta el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de diciembre de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

La accionante Gloria Angarita Angarita, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral a fin de que se declare que laboró en forma personal y subordinada al servicio de la sociedad Aguas de Bogotá S.A. ESP, mediante contrato por obra o labor determinada desde el 18 de diciembre de 2012; su cargo consistía en la recolección de barrido y operaria de barrido; con salario devengado por \$878.192; que la accionada el 11 de febrero de 2018 dio por terminado el contrato de trabajo de manera ilegal al encontrarse en condición de debilidad manifiesta como consecuencia del tratamiento médico; en consecuencia solicita se reconozca y pague indemnización de 180 días de salario según lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; se reintegre al cargo que venía desempeñando o uno de mejor categoría, y en caso de no prosperar el reintegro se pague indemnización por despido injusto, lo ultra y extra petita y a las costas del proceso¹.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La demandada AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas. En relevancia al presente asunto propuso como excepción previa la

¹ «Exp Dig. al índice 01 Pdf. Pag. 5 a 14, 303 a 315 reforma de la demanda »

«Falta de competencia por falta de reclamación administrativa. Artículo 6 del C.P.L en concordancia con el artículo 100 numeral 1 del C.G.P.»²

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, al considerar que la sociedad demandada no tiene la naturaleza jurídica, de las entidades que señala artículo 6 del CPTSS, que ejerce sus actividades dentro del marco de la Ley 142 de 1994, donde si bien su composición accionaria conforme a los estatutos indican que su capital es público al ser superior al 95%, no se demostró tal porcentaje accionario, para concluir que se trate de una sociedad que sea de derecho público, menos aún una empresa de servicios públicos de carácter oficial, pues como también lo acepta el capital no es del 100% estatal. Agregó que lo contestado por la accionada *“la empresa está sometida a las disposiciones del derecho privado en lo que se refiere a su constitución, actos contratos y administración correspondiendo su naturaleza jurídica a una persona jurídica de derecho privado en tanto en qué materia de derecho laboral se rige por lo establecido en el CST y el régimen interno de trabajo, argumentos que resultan suficientes para declarar en consecuencia no probado este medio exceptivo”* (al Índice 13. Min. 5.50).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la accionada inconforme con la decisión la apeló, para lo cual argumentó, Aguas de Bogotá S.A, es una entidad que pertenece a nivel central de la administración pública, goza de un porcentaje superior al 90%, de carácter público, ello está probado con el certificado de existencia y representación legal donde se define el mismo, según artículo 104 del Código Contencioso, esta debe entenderse como entidad pública. Señaló que se encuentra acreditado, que la demandante no presentó la reclamación administrativa en tiempo, la presentó en el 2021, siendo extemporánea, porque no se radicó conforme lo dispone el artículo 6 del Código Laboral (sic) para iniciar la demanda, pues se debe agotar la reclamación administrativa y se tendrá agotado una vez conteste la entidad, con la radicación de la misma, transcurrido 30 días, o un mes se entenderá entonces surtido, momento en que sí puede iniciar la correspondiente acción ante la entidad estatal, por tal efecto solicitó se revoque decisión y se declare probada la excepción (Min. 15:34)

CONSIDERACIONES

La decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, por cuanto decidió sobre la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

Establecida la procedencia del recurso de alzada, se observa que el inconformismo presentado por la parte recurrente se centra determinar si la parte actora agotó o

²« Al índice 01 Pdf 174 a 186 296 a 300, Contestación al índice 06 Pdf ContestaciónReformaDda pdf 1 a 27»

no el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6 del CPTSS, el cual establece que, cuando las acciones contenciosas estén dirigidas contra cualquier autoridad de la administración pública, éste sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, por acciones dirigidas contra entidades de la administración pública, se constituye como un factor de competencia, tal como se ha considerado por la Sala Laboral de la CSJ, citando sentencia SL4286-2019, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de la calidad que detenten a futuro algún sujeto procesal que haya sido vinculado o la calidad en que se cite a cualquier otro sujeto. Por ejemplo en la sentencia CSJ SL885-2020, se señaló:

“Así las cosas, lo procedente es imponer condena contra la demandada por los conceptos expresamente solicitados en el escrito de reclamación administrativa, no sólo porque únicamente frente a estos se tuvo por agotado el requisito de procedibilidad por el juez de primer grado, el cual admitió la demanda inicial sólo en lo que tiene que ver con las pretensiones contenidas en dicho documento, sino también porque tal reclamación resulta ser un factor de competencia para que el juez laboral pueda proceder a su reconocimiento.”

Definido lo anterior, Aguas de Bogotá S.A. ESP está constituida como una empresa prestadora de servicios públicos, por lo tanto, su régimen de operación jurídico se establece en la Ley 142 de 1994, en el numeral 6 del artículo 14, que la define como Empresa de Servicios Públicos Mixta, dado que en Julio de 2003 la sociedad fue creada a través de la escritura pública 1.931 y modificada por escritura pública 03006 del 22 de diciembre de 2004, cuyo porcentaje de participación con capital público es del 99%, toda vez que, de las 15.000 acciones donde se ha inscrito la situación de control por la sociedad Matrix que corresponde a la EAAB ESP y entre estas suscritos contratos interadministrativos que referencian que aquella entidad tiene más del 99% de capital público³.

Así las cosas, es claro para la Corporación que la demandada AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP es una empresa prestadora de servicios públicos mixta, constituida con un capital público del 99%, bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos (ley 142 de 1994), régimen de operaciones que no excluye su naturaleza de entidad perteneciente a la administración pública en el ámbito territorial, por tanto, la parte demandante debía presentar la correspondiente reclamación administrativa en los términos de la norma objeto de estudio, apoya lo anterior lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-529 de 2006:

³ «Al índice 01 Pdf. Pag 189 a 220 y pag. 227 Num. 35»

“Con base en estos supuestos, es posible concluir que las sociedades de economía mixta, pese su naturaleza jurídica específica (regulación basada en las normas del derecho privado, ejecución de actividades industriales o comerciales, ánimo de lucro, entre otros aspectos) no pierden su carácter de expresiones de la actividad estatal, amén del aporte público en la constitución del capital social y la consiguiente pertenencia a la administración pública, en la condición de entidades descentralizadas. De esta manera, no es acertado sostener que la participación de particulares en la composición accionaria y la ejecución de actividades comerciales en pie de igualdad con las sociedades privadas sean motivos para excluir a las sociedades de economía mixta de la estructura del Estado y de los controles administrativos que le son propios y cuya definición hace parte de la potestad de configuración normativa de que es titular el legislador. Con base en esta última consideración, la sentencia C-629/03 concluyó que *“la propia Constitución, como se ha visto, determina consecuencias directas de la circunstancia de que una sociedad comercial tenga el carácter de sociedad de economía mixta y hace imperativa la vigilancia seguimiento y control de los recursos estatales, cualquiera sea la forma de gestión de los mismos, en los términos que prevea la ley.”*”

Por ello que conforme el artículo 6 del CPTSS, el simple reclamo escrito ante la entidad pública sobre el derecho pretendido previo a la presentación de la acción judicial, no se allegó con la demanda inicial ni tampoco con su reforma. Es de advertir que con la contestación de la reforma da la demanda (al índice 06 Pdf 23 a 24), se allegó respuesta reclamación administrativa radicada bajo número AB00359 del 19 de marzo de 2021, empero se radicó con posterioridad a la presentación de la actual demanda según acta de reparto 11 de marzo de 2019 - siendo extemporánea⁴.

Conforme a lo anterior, no se cumplió con el propósito del agotamiento de reclamación administrativa, por manera que se reitera el fin de esta radica en que la administración tenga conocimiento y pueda pronunciarse frente a los hechos o solicitudes elevadas por el demandante, sin oportunidad a la demandada de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria (CSJ SL1867-2018).

Por esto que en el presente asunto no se agotó la reclamación administrativa en los términos del artículo 6 del CPTDD respecto de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP, por ende, se revocará la decisión de primera instancia para en su lugar declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, y en consecuencia ordenar la terminación del proceso. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

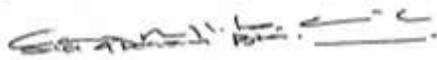
⁴ «Exp Dig 01indice Pdf. Pag. 79»

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia objeto de apelación, para en su lugar declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, y en consecuencia se ordena terminar el trámite del proceso, conforme la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

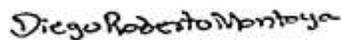
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6031d4193b80368ec00db0d891cac27858adbd430c1414a4cd717e1539a4208a

Documento generado en 31/05/2023 05:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de MISHAEL ANTONIO QUITIAN VALDERRAMA contra RED INTEGRADORA S.A.S y TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TALENTUM S.A.S - Rad. 110013105037 2021 00105 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las accionadas contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de septiembre de 2022, mediante el cual pospuso la definición de la excepción de prescripción para el momento en que se dicte sentencia, y declaró probada la excepción de falta de integración del litis consorte.

ANTECEDENTES

Misael Antonio Quitian Valderrama, presentó demanda ordinaria laboral, por medio de la cual pretende se declare, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 09 de junio de 2011 con la sociedad Red Integradora S.A.S, se declare que entre Red Integradora S.A.S y Talentum Temporal S.A.S, se presentó intermediación laboral, por lo tanto son solidariamente responsables de las acreencias que existan a favor del actor; que el auxilio denominado “*auxilio de formación*” es una retribución de trabajo y constituye factor salarial, en consecuencia se condene a las accionadas a pagar los salarios dejados de percibir, se reliquide las prestaciones sociales y las vacaciones; sanción previstas en el artículo 99 de la Ley 50 de 199; sanción por no pago de los intereses a las cesantías, se ordene el pago del cálculo actuarial por la omisión de aportes a la seguridad social; lo que resulte ultra y extra petita, costas del proceso. La demanda fue admitida el 07 de abril de 2021 (al índice 02Auto Admite)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En lo que interesa a este asunto, Red Integradora S.A.S contestó la demanda, manifestando oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, para lo cual explicó que contrario a la manifestado por la accionante, no existió ningún tipo de relación laboral o de subordinación. Por lo tanto, las actuaciones estuvieron amparadas bajo el imperio de la Ley y en tal virtud es

ajeno a cualquier tipo de responsabilidad, pues no hubo ningún tipo de relación, subordinación o pago de salarios al señor Misael Antonio Quitian. Como excepción previa presentó la de «Prescripción» (al índice 03)

Talentum Temporal S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones en su contra. Indicó que entre Talentum y el accionante existió una relación laboral directa, donde se contrató al señor Quitian Valderrama para que desarrollara misiones en empresas usuarios, en el caso en concreto en Red Integradora y Almacenes Generales de Deposito Almagrario S.A., donde por solicitud expresa de órdenes de servicio de la empresas usuarias, se celebraron diversos contratos, con solución de continuidad, es decir, con interrupción entre uno y otro, por lo que no se puede hablar de un solo contrato indefinido. Agregó que el auxilio de formación fue excluido por las partes como no constitutivo de factor salarial, entre las excepciones presentó la de indebida integración del contradictorio (al índice 07).

AUTO APELADO

En audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso *posponer la definición de la excepción de prescripción para el momento en el que se dicte la respectiva decisión que ponga fin a esta instancia. Declarar no probada la excepción de falta de integración de litis consorte en el presente proceso.* Para arribar a la anterior decisión manifestó, frente a la excepción de prescripción en los términos del art. 32 CPTSS se debe advertir que no se cumple el presupuesto necesario para efectos de estudiar la excepción previa en esta etapa procesal, pues se encuentra en discusión no solo los extremos temporales sino la existencia del contrato de trabajo directamente con Red Integradora SAS, en ese orden debe agotarse todas las etapas procesales pertinentes para establecer.

Respecto a la excepción de falta de integración de litis consorte necesario, se pretende de manera principal se declare la existencia del contrato de trabajo con la empresa Red Integradora SAS Red Servi desde el 09/06/2011 y se determine la calidad de simple intermediario de la empresa Talentum Temporal SAS y en el periodo que se reclama efectivamente se acreditan en el plenario los contratos celebrados por el demandante y la empresa Red Servi, la vinculación a dicha empresa en calidad de trabajador en misión se dio con la empresa Almagrario en el periodo comprendido del 05/01/2008 y el 02/09/2018 circunstancia particular que hay lugar a tenerla en cuenta y debe ser valorada para efectos de la definición que en derecho se corresponda a ello contrastado con las pretensiones invocadas, quiere decir ello que la celebración contractual con Almagrario en virtud de la cual el trabajador prestó sus servicios como trabajador en misión no impide que se profiera decisión de fondo en el presente asunto, ello teniendo en cuenta las vinculaciones anteriores, la vinculación posterior y la vinculación legal que tuvo con Almagrario también será objeto de definición en el presente proceso a la luz del material probatorio (Exp Digital al índice. Audiencia- Audio No. 2 min 10:42).

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de Talentum Temporal S.A.S, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que de conformidad con el artículo 61 del CGP, la empresa Almagrario, es un litisconsorte necesario para la presente actuación, en el entendido que durante las fechas que señala el actor fue objeto de vinculación con Talentum SAS en servicio misional para la empresa Red integradora S.A.S, esta se prestó para una diferente y su participación se hace necesaria en el efecto de garantizar la contradicción y el derecho de defensa de las partes y los interesados, puesto que la versión que pueda revelar Almagrario es indispensable para poder desvirtuar las manifestaciones de la parte demandante (min. 16:50).

El apoderado judicial de Red integradora S.A.S., coadyuva la solicitud de la accionada Talentum S.A.S, señalando que se debe integrar a la litis a la sociedad Almagrario S.A., toda vez que dentro de la existencia de la supuesta relación laboral con Red Integradora S.A.S. hay unos elementos que debe tenerse en cuenta que es la prestación del servicio misional para un tercero, cuando lo que se pretende es que se establezca una única relación laboral, en este sentido a la luz de lo señalado en el artículo 61 del CGP y en consonancia con lo señalado en la sentencia de SL58371-2015 en la que se señaló *en este sentido se ha señalado que esta empresa es un litisconsorte necesario cuando como en este asunto la relación de derecho sustancial está conformada por un numero plural de sujetos activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida en tanto se presenta como una única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos o como la propia ley lo declara cuando la cuestión haya a resolverse de manera unánime para todos los litisconsortes*” así las cosas, solicitó se integre a la compañía Almagrario S.A. en reorganización, como litisconsorte necesario para que pueda ejercer todos los derechos y se garantice el debido proceso de todas las aquí demandadas.

SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación, determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto resolvió sobre la intervención de un tercero.

Establecida la procedencia del recurso de alzada, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procederá a resolver el problema jurídico planteado observando que el inconformismo presentado por las recurrentes se centra en la no vinculación al proceso de Almagrario. Al respecto

el litis consorcio necesario encuentra su razón de ser, conforme el artículo 61 del CPTSS, en que una de las partes en contienda debe estar integrada por pluralidad de sujetos, respecto de los cuales no es posible resolver el litigio sin su comparecencia, como quiera que se debe decidir de manera uniforme para todos, debido a la relación jurídico sustancial que ata a las partes, la cual es una sola e indivisible y sólo estando presentes todos los sujetos se entiende integrada debidamente la relación jurídico – procesal.

Para el efecto, de las pretensiones de la demanda se avizora que no van dirigidas en contra de Almagrario S.A., por cuanto estas van encaminadas contra Red Integradora S.A.S y Talentum S.A.S, para *“Declarar que entre Red Integradora S.A.S y el señor Misael Antonio Quitian Valderrama, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 09 de junio de 2011 vigente a la fecha de radicación de esta demandan. Declarar que entre Red Integradora S.A.S y Talentum Temporal S.A.S se dieron relaciones de intermediación laboral y por lo tanto son solidarias frente a las acreencias que a su favor existen a cargo de Red Integradora S.A.S; En consecuencia, condenar a las demandadas a pagar los salarios dejador de percibir, se reliquiden las prestaciones sociales...”*

Conforme a lo anterior, en el presente asunto se pretende declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad *Red Integradora S.A.S.*, empresa que, a su turno, según afirma el actor, ha tenido como intermediario en el periodo laborado a Talentum Temporal S.A.S.

Pero la vinculación de las anteriores sociedades no conlleva necesidad de integrar el litigio a eventuales deudores solidarios, en tesis de las demandadas, porque aquellos no están expuestos en los hechos o pretensiones del escrito introductorio, de allí que frente al litigio no implica que exista una relación jurídica sustancial por la que el proceso no se pueda resolverse si falta alguno de ellos, puesto que es facultativo del actor el demandar la determinación del tipo de responsabilidad respecto de quien considera su deudor, así la causa petendi puede comprender uno o varios de ellos, sin que le sea posible al juez de primera o segunda instancia incluir otro u otros por pedido del extremo demandado, salvo que a ello recurra el juez, en ejercicio de su facultad de sanear el proceso y con sustento para ello.

En este orden de ideas, se concluye que contrato de trabajo ni solidaridad alguna fue pretendida contra Almagrario S.A., lo que sí fue suplicado por el actor respecto de las codemandadas *Red Integradora S.A.S* y *Talentum Temporal S.A.S*, por lo que es facultativo de su parte demandar a unas o a todas las empresas que según el interés procesal tienen algún tipo de responsabilidad respecto de los derechos y acreencias que demanda, sin que ello imposibilite emitir fallo de fondo. Por lo expuesto se confirma la decisión recurrida.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la presente Sala de Decisión

Laboral.

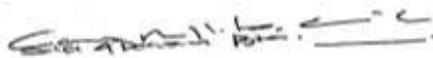
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., por medio del cual se declaró NO PROBADA la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

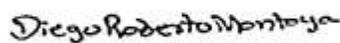
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a349721d045f01441d04971187156d2e67afa7745dbd3e9b5f9be42f7e04e1b9**

Documento generado en 31/05/2023 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de JAVIER ERNESTO SALAMANCA VELÁSQUEZ contra la AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. Rad. 110013105 030 2019 00731 01 / 02

Obra con reconocimiento de personería adjetiva, por parte de Avianca S.A., el doctor FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con C. C. 80.504.702 y T.P. 97.305 del C.S. de la J.; conforme documental allegada

En la fecha, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente, profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación¹ interpuestos por los apoderados de ambos extremos procesales contra los autos proferidos por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de junio de 2022, por los cuales se resolvió sobre la excepción de cosa juzgada propuesta por Avianca S.A. y se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la actora; advirtiendo para ello que, por economía procesal, estos procesos (110013105 030 2019 00731 01 y 110013105 030 2019 00731 02) serán resueltos de manera conjunta en el presente proveído.

ANTECEDENTES

El ciudadano Javier Ernesto Salamanca Velásquez, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a Avianca S.A., a fin que se declare que el demandante es afiliado de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC; que esa organización sindical presentó pliego de peticiones a la demandada el 8 de agosto de 2017; que para la fecha de despido del actor – 9 de abril de 2018-, el conflicto colectivo promovido con ocasión del pliego de peticiones presentado por ACDAC, estaba vigente; que el actor fue despedido sin justa causa por Avianca S.A. estando vigente el conflicto colectivo; que no existió justa causa debidamente comprobada para despedirlo; que el despido fue con violación del debido proceso y la legítima defensa; que el Ministerio de Trabajo es el competente para adelantar el proceso de verificación de la participación del demandante en la huelga de los pilotos sindicalizados que se llevó a cabo el 20 de septiembre y el 12 de noviembre

¹ Paso despacho 24/10/22 y 28/10/22

de 2017; que el despido fue con violación a la Convención Colectiva de Trabajo, al Laudo Arbitral y normas concordantes; que el demandante no tuvo participación activa en la promoción, liderazgo y orientación del cese de actividades llevado a cabo entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017; que el actor siempre ha estado a disposición de Avianca, no obstante, desde el mes de noviembre de 2017 no se le permitió tomar ninguna clase de entrenamiento y tampoco se le permitió desarrollar ninguna actividad de vuelo hasta la fecha del despido; que los procesos disciplinarios se efectuaron con violación de disposiciones normativas, constitucionales, convención colectiva y laudo arbitral; que la demandada fue responsable de la decisión del cese de actividades; que la decisión de la huelga fue imputable al empleador por el incumplimiento de las obligaciones laborales; que la decisión del cese de actividades se ocasionó y prolongó por decisión unilateral de la demandada; que la calificación de la huelga efectuada por la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral, se realizó con incumplimiento de las normas internacionales de trabajo; que el Ministerio de Trabajo no constató el cese de actividades realizado por ACDAC como tampoco la participación del demandante en el cese de actividades; se declare la nulidad o ineficacia del despido efectuado por Avianca.

Que conforme la Convención Colectiva suscrita entre ACDAC y Avianca 1999-2001, se reconoce el funcionamiento de la organización sindical como sindicato de gremio; que el juez constitucional en similares pronunciamientos manifestó que el derecho de huelga solo puede limitarse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término; se declare la no solución de continuidad del contrato de trabajo del actor mientras el tiempo que dure cesante; que el ejercicio del cese de actividades realizado por ACDAC fue lícito y legítimo y que en el desarrollo del proceso disciplinario del actor, no se dio cumplimiento a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó se condene a Avianca S.A. a reintegrar o reinstalarlo al mismo cargo que venía desempeñando al momento del despido o a uno de igual o superior categoría que venía ocupando hasta la fecha del despido en las mismas o mejores condiciones laborales y salariales, así como al pago de todos los conceptos con los respectivos incrementos convencionales junto con los intereses corrientes y moratorios sobre las sumas que resulte condenada, lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita y las costas del proceso.

Subsidiariamente de las peticiones de reintegro o reinstalación y sus efectos jurídicos y económicos, solicitó condenar a la demandada a la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria (64 y 65 CST).

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis, que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con Avianca el 8 de agosto de 1988, sociedad demandada que mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 1996 le reconoció la antigüedad desde el 9 de diciembre de 1987 y que para el momento de despido devengaba un salario promedio mensual de \$14.923.716 que incluye otros factores salariales. Agregó en Avianca S.A. funciona la organización sindical de

primer grado denominada Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, a la cual el actor se afilió el 26 de septiembre de 1988; sociedad y sindicato que han suscrito varias convenciones colectivas de trabajo. Que el demandante se encuentra paz y salvo con la organización sindical, siendo beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo, así como de las disposiciones consagradas en el Laudo Arbitral de fecha 7 de diciembre de 2017.

Afirmó que el 15 de febrero de 2018 fue notificado de la apertura de un proceso disciplinario en su contra y fue citado para presentarse a audiencia especial de descargos el 26 de febrero de ese año y que, posteriormente, luego de adelantada todas las diligencias del proceso disciplinario, Avianca de manera unilateral decidió dar por terminado su contrato de trabajo, a través de comunicación que le fue entregada el 6 de abril de 2018, con efectos a partir del 9 del mismo mes y año, Avianca. Preciso que en el referido proceso disciplinario se tuvo como referencia la sentencia CSJ SL20094-2017, además que el mismo se adelantó con violación al RIT, desconociendo la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre la empresa y ACDAC, así como lo estipulado en el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento calendado 7 de diciembre de 2017².

La demandada Avianca S.A., en escritos de contestación de la demanda y de la reforma de esta se opuso a las pretensiones invocadas por el actor por considerarlas infundadas, resaltando que propuso las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones y cosa juzgada. Respecto a la primera, consideró que se presenta una indebida acumulación de pretensiones relacionada con las solicitudes de condena de indexación e intereses moratorios y, a su vez, la imposición de las sanciones de que trata el artículo 65 del CST, estas incompatibles entre sí – excepción que al ser resuelta por el *a quo* no fue objeto de apelación-(min 1:22:11).

En cuanto al medio de exceptivo de cosa juzgada, sostuvo que, de acuerdo con el artículo 32 del CPTSS, toda discusión en torno a la ilegalidad del cese de actividades promovido por ACDAC del 20 de septiembre al 12 de noviembre de 2017 ya está zanjada a través de la sentencia SL20094-2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Laboral, por lo que no es dable discutir dicha actuación a través del proceso ordinario laboral que nos ocupa, pues sería desconocer el precedente judicial, sacrificando la confianza legítima de la administración de justicia y a la seguridad jurídica, máxime cuando un juez laboral, no puede ir en contravía de las decisiones del máximo órgano jurisdiccional de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral. Adicionalmente, que de los hechos de la reforma de la demanda y su contestación, y las pretensiones principales duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimonovena y vigesimooctava, el demandante pretende discutir unos temas que ya se resolvieron por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de primera instancia del 6 de octubre de 2017, decisión que fue confirmada por parte de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes señalada³.

² Exp. digital «01Demanda» y «05ReformaDemanda.Pdf»

³ Exp. digital «04ContestacionAvianca» y «07ContestacionReforma»

AUTOS APELADOS

Mediante autos proferidos en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS constituida el 2 de junio de 2022, el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá estableció:

1. Sobre la excepción previa de Cosa Juzgada –radicado 11001310530201900731 01-

Difirió la decisión respecto de este medio exceptivo para resolverla de fondo en la sentencia correspondiente. Al respecto, consideró que la excepción de cosa juzgada fue presentada con el carácter de previa como de fondo, para lo cual el artículo 32 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007 establece que esta es una excepción con el carácter de mixta, y aquí se formuló como previa y también de fondo (min 1:27:49)

- 1.1. Recurso de apelación interpuesto por Avianca S.A.

La mandataria judicial de Avianca S.A., inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en el que argumentó que la excepción de cosa juzgada fue formulada al momento de contestar la reforma de la demanda como excepción previa toda vez que la parte demandante solicita que el despacho haga declaración en las pretensiones 12,13,14,15,19, 20 y 28 contenidas en el escrito de la reforma de la demanda, todas ellas concernientes a asuntos relativos al cese ilegal de actividades cobijados por el fenómeno de cosa juzgada de la Sentencia SL20094-2017 y en razón a ello habría que volver sobre el tema de las decisiones previas. Asimismo, que en oportunidades anteriores esta excepción previa ha tenido prosperidad, toda vez que es claro que no se puede entrar a debatir y no se tiene competencia para hacer declaraciones y condenas sobre la naturaleza del cese ilegal de actividades, la naturaleza de asociación sindical, la carga sobre la responsabilidad de la continuidad del proceso de conflicto colectivo que surgió entre ACDAC y Avianca y mucho menos sobre hechos relacionados desde el 20 de septiembre hasta el 12 de diciembre de 2017 (min 1:22:11).

2. Etapa de decreto de pruebas (min 1:52:57) –radicado 11001310530201900731 02-

Mediante auto que decretó las pruebas, el juzgador de primer grado negó el decreto de los documentos que solicitó la parte demandante y que dijo estar en poder de la demandada, los cuales relacionó en 22 ítems; lo anterior por cuanto consideró que Avianca allegó una serie de documentos sin hacer referencia a que tenga algunos otros en su poder, por lo tanto concluyó que con esos documentos la sociedad demandada dio contestación a lo que pidió la parte demandante en sus 22 ítems (min 1:58:10).

- 2.1. Recurso de apelación interpuesto por la parte actora

La apoderada judicial sustituta interpuso recurso de apelación, por considerar que en el decreto de pruebas no se tuvo en consideración lo relacionado con el acápite correspondiente a las 22 pruebas que obran en poder de la parte demandada, por lo que solicitó se adicione el auto en el sentido de decretar las referidas pruebas (2:02:08).

CONSIDERACIONES

Sobre la excepción de cosa juzgada 110013105 030 2019 00731 01

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Aerovías del Continente Americano Avianca S.A. por medio del cual el juez de primera instancia se abstuvo de estudiar y trasladó para decidir como de fondo la excepción previa de cosa juzgada para el momento de la sentencia, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que el juzgado de conocimiento no ha decidido la excepción propuesta.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 65 del CPTSS, disposición según el cual, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos:

“ARTICULO 65. –Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

3. El que decida sobre excepciones previas.

[...]

Establecido lo anterior, se tiene que, en efecto, el auto contra el cual procede este recurso, en relación con las excepciones previas propuestas, es el que las decide, y como quiera que el *a quo* no decidió el medio exceptivo de cosa juzgada sino que trasladó, para su resolución, la excepción propuesta como previa a una de fondo o de mérito que resolverá en la sentencia, por lo que no existe excepción previa con decisión y, por ende, se tiene que no procede la alzada.

En consecuencia, dado que el Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra una decisión sobre la que no procedía este, la Sala ordenará remitir las diligencias - 1100131053020190073101-, a fin de que el proceso continúe con su trámite, en tanto se declarará inadmisibile el recurso de apelación concedido en la instancia de la referencia.

Sobre el auto de negó el decreto de pruebas 110013105 030 2019 00731 02

De acuerdo con el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, el auto que niega el decreto de una prueba es susceptible del recurso de apelación, lo que se cumple conforme el acto que origina la inconformidad del accionante al haber solicitado el

decreto de unas documentales que aduce se encuentran en poder de la demandada, sin haber obtenido el decreto para que el extremo pasivo las aportara.

De lo anterior, advierte la Sala que el reparo de la apelante versa en que el *a quo* no se pronunció frente al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, relacionadas en 22 numerales contentivas en el acápite denominado «*[d]ocumentos que están en poder de la demandada que deberán ser aportados en la contestación de esta demanda de conformidad al artículo 31 del C.P.T., pruebas documentales que solicito se tengan como tal a petición de la parte actora*».

Al respecto, contrario a lo manifestado en el recurso, se advierte que el juzgador de primer grado sí se pronunció frente al decreto de las pruebas objeto de reproche (min 1:56:37), para lo cual, una vez verificó las documentales aportadas por Avianca S.A., concluyó que la demandada no hizo referencia a que tuviera en su poder algún otro documento y, en consecuencia, tuvo por cumplido el requerimiento realizado por la parte demandante en sus 22 ítems (min 1:58:09). Adicionalmente, al resolver el recurso de reposición contra el auto objeto de alzada, consideró que los documentos aportados al plenario, junto con los interrogatorios y testimonios decretados, son suficientes para tomar la decisión de fondo (min 2:10:00).

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Juez se erige como el director del proceso, dadas las facultades que confiere el artículo 48 del CPTSS, norma que le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes y la inmediación, herramientas que permiten ir conociendo la utilidad de los medios de prueba para el soporte y formación de su convencimiento.

De igual manera, el artículo 53 del CPTSS faculta al director del proceso para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes y pertinentes en relación con el objeto del pleito. Bajo este esquema, el Juez debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar los derechos de las partes. En otros términos, la práctica de pruebas siempre debe estar guiada por un *examen de pertinencia*, que debe realizar al momento de decretarlas, para evitar el decreto y práctica de pruebas que no contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos.

En armonía con las anteriores consideraciones, se confirmará la providencia apelada, como quiera que, se itera, el *a quo* se pronunció frente al decreto de pruebas solicitadas por la parte actora, estas que negó de acuerdo con el conflicto planteado, ajustándose a criterios razonados en los principios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, máxime cuando la parte interesada en su recurso de apelación no expuso las razones por las cuales cada una de las pruebas relacionadas en los 22 ítems eran necesarias para resolver el asunto de la referencia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

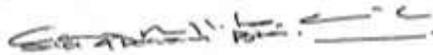
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Trece (13) Laboral de este Circuito Judicial contra el auto del 2 de junio de 2022 dentro de las diligencias 110013105 030 2019 00731 01, en cuanto difirió para resolver como de fondo la excepción previa de cosa juzgada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del 2 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de las diligencias 110013105 030 2019 00731 02, en tanto se pronunció sobre el decreto de medios de pruebas solicitadas por las partes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

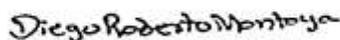
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd79583924a5dadf164250eb7988a03071e2c1849a14a7c4fc544700f21cc4c8**

Documento generado en 31/05/2023 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra RITA ELVIRA ROJAS ROZO RAD. 110013105 039 2016 01096 01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto la parte ejecutante, contra el auto adiado 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual entre otros, declaro parcialmente probada la excepción de prescripción respecto los aportes exigibles causados antes del 12 de octubre de 2013.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago contra de Rita Elvira Rojas Rozo por la suma de \$10.252.108, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre abril de 2005 a mayo de 2016, lo anterior conforme a requerimiento previo allegado el 03 de octubre de 2016; junto con la suma correspondiente a intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de esta ejecución, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo. De igual manera, solicitó librar por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido, junto con los respectivos intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho¹.

¹ «01ExpedienteFisicoDig. pdf 1 a 9»

Por auto calendado el 14 de marzo de 2017, el juez de primera instancia, libró mandamiento de pago en contra de Rita Elvira Rojas Rozo por los siguientes conceptos: A) \$10.252.108 por aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre abril de 2005 y mayo de 2016. B) Por intereses moratorios, causados sobre las anteriores cotizaciones adeudadas desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta la fecha en que se efectuó el pago. Negó el mandamiento respecto de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus eventuales intereses moratorios. Decretó el embargo de los dineros que la ejecutada posea en cuentas bancarias, limitando la medida a la suma de \$15.450.000.

Por medio de curador ad litem, la accionada Rita Elvira Rojas Rozo, procedió a contestar la demanda con oposición a las pretensiones. Propuso la excepción previa de «Prescripción»; y como excepción de fondo las que denominó «Terminación del proceso por caducidad», «Inexistencia de la obligación económica», «Inexistencia de la relación contractual laboral», «inexistencia de la obligación», «Falta de legitimación en la causa», «Cobro de lo no debido», «Mala fe en el actor», «Prescripción de la acción ejecutiva» (al índice 05).

II. AUTO APELADO

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto adiado 20 de octubre de 2022 resolvió:

«Primero: Declarar no probadas las excepciones denominadas, inexistencia de la obligación económica – Inexistencia de la relación laboral, falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido y mala fe del actor conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción sobre los aportes exigibles causados antes del 12 de octubre de 2013 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Se ordena seguir adelante de la ejecución por lo aportes exigibles desde el 13 de octubre de 2013 a mayo de 2016.

Cuarto: No se condena en costas a la parte ejecutada, por encontrarse representada por curador ad litem

Quinto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el 446 del CGP»

Para arribar a la anterior conclusión, advirtió que se deben separar los vínculos jurídicos entre el empleador y la AFP y la relación entre el trabajador y la AFP pues para el caso en concreto se estudiará la primera relación jurídica, en donde los trabajadores no se ven incluidos, en este orden, se debe traer a colación el artículo

22 Ley 100 de 1993, la cual consagra la obligación que tiene el empleador de descontar los aportes a sus trabajadores a la seguridad social del sueldo mes a mes y de transferirse al fondo respectivo de cada trabajador, en caso de que no se paguen los aportes ante la AFP está, tiene la obligación de proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive coactivamente conforme lo establece el artículo 24 ibidem; para iniciar las acciones de cobro, los procesos ejecutivos se tienen los títulos ejecutivos complejos que se compone de la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo, liquidación que debe presentarse al empleador moroso al momento de requerirlo, estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en la que entró en mora, lo anterior, es aplicable a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos.

Agregó que, los aportes a la seguridad social son aportes fiscales, como lo ha señalado las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, a los cuales se les debe aplicar el estatuto tributario conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997 según el cual las normas de procedimiento, sanciones, determinaciones, discusión y cobro contenidas en el libro 5º del estatuto tributario nacional serán aplicables a la administración y control de la contribución de los aportes inherentes en la demanda, tanto en el sector privado como en el público establecidos en las Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1982 y 100 de 1993.

En consecuencia, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario que fue modificado por el artículo 53 Ley 1739 de 2014 se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en término de 5 años, como así lo ha concluido de manera uniforme la CSJ en las diferentes sentencias SL7367 de 2020 así las cosas se debe aclarar que si bien por regla general los aportes a pensión son imprescriptibles, frente al trabajador, no para la acción que ocupa la atención en la que las AFP promueven el cobro de aportes.

El despacho expresó que bajo el artículo 94 del CGP, *el 06/10/2016 Porvenir notificó requerimiento en mora a la demandada, la demanda se presentó el 22/11/2016, se libró mandamiento de pago el 14/03/2017, la entidad ejecutante procedió a realizar el aviso para la notificación personal de conformidad con el artículo 291 CGP el 28/08/2017, en providencia del 20/09/2018 se libró el archivo del proceso por cuanto no procedió a la citación conforme lo indica el artículo 29 CPTSS en el término establecido en el artículo 30 del CPTSS, el 25 siguiente presentó recurso contra el acto de archivo tras considerar que dicha figura era improcedente, el 12/10/2018 la AFP ejecutante allegó al juzgado el aviso para la notificación personal de que trata el artículo 29 a la demanda que se realizó el 23/09/2018, mediante auto del 25/10/2018 se ordenó el desarchivo del proceso pues se allegaron al proceso constancias de la citación para notificación personal artículo 291 CGP y el aviso del art. 29 CPT, la AFP ejecutante realizó citación para*

notificación personal, aviso del 21/11/2018, mediante providencia del 20/09/2019 se ordenó emplazar y designar curador ad litem para que represente los intereses de la demandada por cuanto a pesar de ser avisada para que se notificara personalmente al proceso, no compareció al mismo, el 12/11/2020 se notificó personalmente el doctor Álvaro Rodríguez, como curador ad litem de la demanda, considero que se encuentra interrumpida la prescripción no solamente con la presentación de la demanda sino con el requerimiento que hizo Porvenir. Pero era deber notificar dentro del año siguiente al año siguiente en que se libra mandamiento de pago, sin que Porvenir cumpliera bajo el artículo 94 del CGP.

Resaltó, que cuando se ordenó el desarchivo del expediente esto es 24/10/2018, se cometió un yerro, pues se debió haber emplazado y nombrado curador ad litem, sin embargo esa situación no se dio, tan es así que desde ese momento en adelante empezó a entrar en mora no la demandante sino el despacho con las diferentes actuaciones que se surtieron hasta que por fin se logró emplazar y designar curador el 12/11/2020 por ende, debe tener en cuenta que esa interrupción se da con la actuación de la demandada del 12/10/2018, por lo tanto los aportes exigibles anteriores al 12/10/2013 se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción que corresponde a 5 años, debiéndose ordenar la ejecución en el presente asunto de los aportes con posterioridad a 12/10/2013 y hasta mayo de 2016. (Min 13:04)

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante Porvenir S.A., apeló la decisión, con la finalidad de que sea revocada, argumentando para ello, que el pago de aportes pensionales, constituyen parte fundamental para la consolidación del derecho la prestación de vejez, por tanto estos no están sometidos a prescripción, pues mientras el derecho pensional se encuentra en formación, la acción para reclamar los aportes de los afiliados no están sometidos a dicha figura, pues no puede desconocerse que dichos recaudos integran el capital necesario para la consolidación del derecho pensional, no están sometidos a la prescripción como medio extintivo de las obligaciones (CSJ SL1272-2016, SL738-2018). Por lo mal podría considerarse que las acciones de cobro a los aportes pensionales a los empleadores morosos se extinguen, pues son propiedad del afiliado no pueden extinguirse, más aún si se tiene en cuenta que pese a que el empleador ha recibido las comunicaciones, no se ha acercado a hacer ningún trámite respecto del pago o depuración. Agregó que, el artículo 817 del Estatuto Tributario a los aportes pensionales, no debe ser abordado en este asunto, pues *pensar que es dable su aplicación en razón al art. 54 Ley 383/97 según el cual las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro 5to del Estatuto Tributario nacional serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988, 100 de 1993 devendrían en contravía del principio de*

legalidad pues aplicar dicha tesis, en palabras de la Corte constitucional, acaecería en una vía de hecho configurándose efecto sustantivo por interpretación errónea e irrazonable de la norma (índice 13. Min 29:30).

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del CPTSS, toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

Siendo, así las cosas, lo primero que debe advertir esta Corporación, mediante proveído calendado el 14 de marzo de 2017, el juez de primera instancia, libró mandamiento de pago en los siguientes términos²:

Segundo: Librar mandamiento de pago contra Rita Elvira Rojas Rozo y a favor de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A por los siguientes conceptos:

A) Diez millones doscientos cincuenta y dos mil ciento ocho pesos (\$10.252.108) por aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre abril de 2005 y mayo de 2016.

B) Por intereses moratorios, causados sobre las anteriores cotizaciones adeudadas desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta la fecha en que se efectuó el pago. Negó el mandamiento respecto de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus eventuales intereses moratorios. (...)

Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala debe recordar que el reparo principal del recurso de apelación versa en que, a juicio de la ejecutante los aportes pensionales son imprescriptibles, al integrar el capital para la conformación de la prestación de vejez, en consecuencia, la acción para reclamar los aportes – cotizaciones a pensión- de los afiliados no está sometidos a la acción de prescripción.

Así las cosas, se deberá determinar la naturaleza jurídica de los aportes a seguridad social y la procedencia de la prescripción de este tipo de conceptos, pero dentro de la acción de cobro de la administradora de pensiones. Es de resaltar que una de las principales fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social, la componen los aportes obligatorios efectuados por los empleadores y trabajadores, ello en virtud del deber impuesto por la Ley 100 de 1993, específicamente en su artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

² «01Expediente Digital Pdf Pag. 27 a 29»

Respecto a la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, la Corte en la sentencia C-155 de 2004, señaló:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”

Ahora bien, el cobro de aportes pensionales, es responsabilidad de las administradoras de fondo de pensiones, sean de carácter privado o público; así se encuentra regulado en el artículo 91 de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000 preceptúa:

“Artículo 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social. Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema. (...)”

Siguiendo la misma línea argumentativa, pertinente es recordar que, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación:

«Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los

deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Ahora bien, el artículo 5º del decreto 2633 de 1994, establece que las administradoras de fondo de pensiones deben adelantar previo a la correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, requerimiento escrito al empleador moroso, así:

“(…) Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen facultades, para requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas, es preciso determinar si las reclamaciones y los cobros pueden hacerse en cualquier tiempo o se encuentran sometidos a un plazo perentorio. Al efecto, se resalta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido la imprescriptibilidad del derecho pensional, sin embargo, no lo es respecto a los efectos económicos del derecho, es decir, en el caso de las mesadas pensionales, estas, prescriben tres años después de hacerse exigibles, lo cual también se predica de la acción para el cobro de los aportes pensionales, siendo diferente a la responsabilidad de las administradoras en el cobro oportuno frente al afiliado, por manera que en el ordenamiento jurídico fijó términos para verificar el pago del aporte, así como para realizar el respectivo requerimiento al empleador o deudor moroso, tal como lo consagra el artículo 8º del Decreto 1160 de 1994.

Conforme a lo anterior, ha de destacarse que para esta Corporación las acciones de cobro de los aportes de las administradoras tienen carácter prescriptible, y de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora; ahora a efectos de contabilizar la prescripción, se debe actuar conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3387 de 2020 precisó:

“Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la

incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.”

Conforme lo analizado, y como quiera que los aportes pensionales reclamados a través de esta vía ejecutiva por parte de Porvenir S.A, si se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción en los términos señalados en el artículo 817 del Estatuto Tributario, tal como lo concluyó la juzgadora de primer grado, habrá de confirmarse el auto adiado el 20 de octubre de 2022, que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, precisando que los periodos de los aportes por los cuales se ordenó seguir la ejecución señalados en el numeral segundo de la parte resolutive del auto apelado, no fueron objeto de inconformidad por la parte ejecutante. Sin costas en esta instancia

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

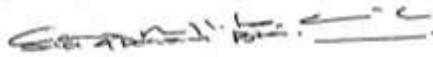
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, precisando que los periodos de los aportes por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución no fueron objeto de apelación.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

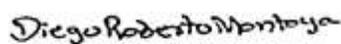
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1c590563d51ee80bbc4efa71a260e8c303c54e45f890db7cf921aab0415d10**

Documento generado en 31/05/2023 05:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL NINY JOHANA SOTO ABELLO contra
CENTURY SPORT S.A.S. Rad. 11001310503520210049301.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Niny Johana Soto Abello contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de octubre de 2022, por el cual se negó el interrogatorio de parte solicitado.

ANTECEDENTES

Niny Johana Soto Abello, por intermedio de apoderada judicial, llamó a juicio a Century Sports S.A.S. para que se declarara que entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido desde el 17 de enero de 2017 hasta el 21 de octubre de 2020 y que la demandada adelantó en su contra un proceso disciplinario sin el cumplimiento de los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales del debido proceso, dando por terminado el contrato laboral de manera injustificada. Como consecuencia, solicitó condenar al pago de la indemnización por despido sin justa causa, así como el pago de la liquidación laboral de acuerdo con la indexación del valor correspondiente a salarios, junto con las vacaciones correspondientes a los años 2018 a 2020, la indemnización moratoria, lo que se encuentre ultra y extra petita y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en indicar que el 17 de enero de 2017 celebró contrato de trabajo a término indefinido con Century Sports S.A.S., para desempeñar el cargo de Subgerente de Tienda con un horario indeterminado de acuerdo con la labor de dirección, confianza y manejo entregada por el empleador, con un salario básico de \$1.100.000 pagaderos mensualmente; salario que, según el Título II del referido contrato, incluye el pago de dominicales y festivos, dividiendo en porcentajes el valor percibido. Por otra parte, que se estipuló que el salario de la actora sería variable, compuesta por la sumatoria de un componente fijo denominado *salario básico*, fijado en \$589.500 y un componente variable, derivado del cumplimiento individual de presupuesto establecido por la compañía.

Agregó que para septiembre de 2020 entre 4 gerentes y 2 subgerentes se organizó una breve celebración de amor y amistad. Que llegado el 2 de octubre de 2020 la actora terminó su jornada laboral y se dirigió hacia la tienda Sportline Multiplaza con el fin de poner mesas y acomodar sillas para el encuentro, reuniéndose con los demás gerentes y subgerente, momento en el que se le indagó a la inspectora de salud y seguridad en el trabajo si la bebida denominada Cola&Pola se consideraba con alcohol y que si la ingesta de la misma estaba permitida o no, para lo cual no se obtuvo respuesta inmediata, sin embargo que la Coordinadora Regional de Salud y Seguridad en el Trabajo les comunicó que la misma está prohibida. Posteriormente que el 3 de octubre de 2020, la actora recibió un mensaje de una compañera de trabajo quien le comentó que le iban a aperturar un proceso disciplinario por la celebración del evento. Que el 13 de octubre de 2020 la demandada mediante correo electrónico la citó para diligencia de descargo para el 14 del mismo mes y año, que una vez surtida, le remitieron el acta de descargos sin que en esta se plasmara la totalidad de lo dicho en tal diligencia. Añadió que el 21 de octubre de 2020 se le comunica la decisión de despido unilateral con presunta justa causa por parte del empleador, sin embargo, recalcó que no se respetó el proceso disciplinario al cual tenía derecho por cuanto el procedimiento se surtió de un día para otro, en la citación a descargos no se aportaron la totalidad de las pruebas mencionadas en ella ni demás documentos ni se cumplieron las prerrogativas constitucionales y jurisprudenciales respectivas. Además, que en el valor de la liquidación no se tuvo en cuenta la totalidad de los días de vacaciones a ella adeudados¹.

La demandada Century Sports S.A.S. en escrito de contestación no se opuso a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo en los términos solicitado por la actora, sin embargo se opuso a las demás pretensiones para lo cual sostuvo que la sociedad respetó la jurisprudencia constitucional existente sobre la protección al debido proceso de los trabajadores dentro de los procesos disciplinarios, que cumplió en su totalidad las subreglas dentro de las cuales debe estar todo proceso disciplinario, y que siempre cumplió con todas las obligaciones que como empleador le correspondieron, en especial, lo referente al pago del salario variable y de las vacaciones causadas. Como excepciones de mérito formuló las de «cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación», «buena fe», «prescripción», «compensación» y «observancia del debido proceso»².

AUTO APELADO

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió negar el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, por considerar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 191 del CGP, no es posible interrogar al propio representado (min 10:43).

RECURSO DE APELACIÓN

¹ Exp. digital «01EscritoDemanda.pdf» y «24ReformaDemanda..pdf»

² Exp. digital «22ContestaDemandaCenturySport.pdf» y «27ContestacionReformaDemanda.pdf»

La vocera judicial de la demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en el que argumentó que no se hicieron presente los demás testigos y que es fundamental la declaración de la demandante. Además, que es pertinente, conducente y de gran utilidad para el presente proceso, en la medida en que se tendría conocimiento sobre los hechos que concurrieron en la presente demanda (min 16:00).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, el auto que niega el decreto de una prueba es susceptible del recurso de apelación, lo que se cumple conforme el acto que origina la inconformidad al haber solicitado el interrogatorio de parte sin haber obtenido su decreto.

Establecida la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, se avizora que la inconformidad presentada se centra en la negativa del *a quo* para decretar el interrogatorio de parte a la demandante. Al respecto se considera que en el presente asunto no es dable acceder a lo planteado dado que si bien el numeral 6° del artículo 191 del CGP establece que «*[l]a simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*», no es una previsión que constituya una posibilidad o facultad para que los sujetos procesales (demandante – demandado) puedan petitionar su propia declaración, pues esta se entiende rendida a través de la narración de los hechos que constituyen la causa petendi en el caso de la parte demandante y, en la contestación de la demanda, lo que en procesos contenciosos, conlleva que sin poder elaborar cada parte su propio medio de prueba a través de las declaraciones de su representado, se afecte por conducencia una solicitud en tal sentido, también como el interrogatorio de parte, en el sentido que no es dable que la misma parte provoque una confesión de su representada.

Por otro lado, se debe indicar que si bien la apelante afirma que el interrogatorio a instancia de la propia parte es pertinente, conducente y de gran utilidad para el proceso, en la medida en que se tendría conocimiento sobre los hechos que concurrieron en la presente demanda, considera la Corporación que no es dable acceder a ello, dado que la etapa procesal pertinente para tal fin es al momento de presentar la demanda en los términos señalados en el artículo 25 del CPTSS, oportunidad en la cual la parte actora cumple con el requisito de procesal de exponer los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, es decir, que allí cuenta con la posibilidad de presentar todos los supuestos fácticos y aclaraciones respecto a los sucesos que soportan su *petitum*, explicaciones que a su turno son supuestos al momento de formular lo que pretende con precisión y claridad.

Aunado que el extremo activo cuenta también con la oportunidad de reformar la demanda – artículo 28 del CPTSS-, si considera necesario modificar o agregar, los supuestos fácticos. Así las cosas, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no es dable acceder a decretar la declaración de parte con fines

de aclaración solicitada por la parte actora, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

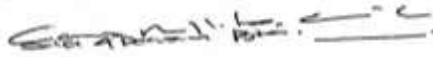
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de octubre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

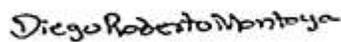
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8e3f07cdb4040f2aefeddd700b5c814c13b1173685ecab289bcfe3520e1229**

Documento generado en 31/05/2023 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C, 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARIA LUISA PRATO PADILLA contra la MINERIA TEXAS COLOMBIA S.A., Rad. 11001 31 05 028 2019 00270 01.

AUTO

El presente proceso fue repartido¹ a esta Corporación para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Minería Texas Colombia S.A, contra la decisión proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 30 de septiembre del 2022 (audio archivo 3 expediente digital récord: 6:28), mediante el cual se determinó:

“(…)

Como quiera que los objetos de la cosa juzgada se pretende entre las pretensiones de este proceso con el acto de transacción, suscrito el 06/12/2017 debe indicarse que si bien no hay duda sobre la identidad jurídica de las partes lo cierto es que no ocurre lo mismo sobre las causas y el objeto, ya que precisamente con esta demanda se intenta desvirtuar el alcance de la transacción en el sentido que, según la demandante esta fue presionada por la empresa para suscribirla desconociendo su estado de salud, y es por lo que con la demanda también se persiguen los efectos del artículo 26 de la Ley 361/97, circunstancia que basta para no declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta como previa, y en tal orden de ideas al tener esta el carácter de mixta, y haber sido formulada también como excepción de mérito, será la sentencia que le pondrá fin a esta instancia, el momento procesal en que se resolverá tal medio exceptivo, incluyendo la de transacción que dicho paso no existe fundamento jurídico para que esta última sea estudiada como previa como lo pretende la parte demandada...»

Por otro lado, en cuanto la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, la juez de primera instancia, señaló que “*si bien el apoderado del accionante al momento de subsanar la demanda decidió excluir la pretensión quinta relacionada con el reintegro, no indicó acerca de las pretensiones 8, 9 y 10 que son consecuenciales de tal reintegro; estas pretensiones donde se solicita el pago de salarios, prestaciones sociales y*

¹ 02SegundaInstanciaC02-Acta de Reparto.

aportes al sistema de la seguridad social, desde el momento de la desvinculación hasta el reintegro, por la omisión del apoderado de la demandante al no incluir en la subsanación esas pretensiones no implica que hayan permanecido vigentes, ya que estas dependían de la declaración principal, esto es el reintegro". Agregó que la fijación del litigio será la oportunidad procesal en la que las partes pueden guiar el curso de las declaraciones y en consecuencia no es posible declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El apoderado judicial de la demandada, inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, expresó que la excepción de cosa juzgada se encuentra probada, al darse las condiciones establecidas en la ley para que se produzcan sus efectos, ya que no se conciliaron derechos ciertos e indiscutibles; sobre la causa y el objeto de la transacción, en el escrito de demanda en ninguna parte de las pretensiones se está pretendiendo la ineficacia, nulidad absoluta o nulidad relativa del acto de transacción, en ese sentido no se puede hablar, que lo que se está buscando dentro del objeto de la demanda es precisamente la ineficacia de este aspecto; luego en ese orden se configura la cosa juzgada, conforme el artículo 2483 C.C., el cual establece que la transacción suscrita entre las partes hace tránsito a cosa juzgada, en el acuerdo transaccional quedó establecido que la terminación del contrato es sin justa causa y se reconocieron derechos ciertos de la accionante, entre ellos la indemnización por despido injustificado, de igual manera sobre la suma transaccional las partes acordaron expresamente que esto establecería otros aspectos salariales, incluso indemnizaciones como la que pretende el demandante -180 días de salario-. Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, asentó que la demandante no renunció a las pretensiones que requieren el reintegro como el pago de prestaciones sociales, el pago de salarios, sólo renunció a la pretensión de reintegro, en ese sentido no se puede pretender que existan pretensiones del artículo 64 que se contradicen con las reliquidaciones de prestaciones sociales producto del reintegro, y de las cuales expresamente no renunció el demandante.

Ahora bien, la Sala debe indicar que no es viable declarar probada la excepción previa de inepta demanda, respecto de las pretensiones 8, 9 y 10, toda vez que, sobre ellas el apoderado judicial de la parte accionante, en audiencia del 30 de septiembre de 2022, presentó desistimiento, solicitud que si bien fue diferida por la juez a quo (min. 13:41), genera en este momento una sustracción de objeto sobre la inconformidad de la parte demandada en este tópico, aunque es necesario que al regresar el expediente, la juez a quo se pronuncie y en caso de no aceptar el desistimiento, permita la oportunidad procesal a las partes para intervenir al respecto, empero la actual situación ante este Sala conlleva, dada aquella intervención de la parte demandada, a tener por no demostrada la excepción previa de inepta demanda, por haberse presentado desistimiento sobre las pretensiones 8, 9 y 10.

En lo que respecta a la excepción de cosa juzgada, a efecto de resolver lo pertinente, pertinente resulta resaltar que, en materia laboral el legislador

estatuyo una enumeración taxativa de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, limitando la competencia del superior a los asuntos establecidos en el artículo 65 del CPTSS, entre estos sobre el *“El que decida sobre excepciones previas.”*

De este modo, advierte esta Sala de Decisión que se pretende controvertir la decisión de estudiar la excepción de cosa juzgada en la sentencia que ponga fin a la instancia, sin embargo tal decisión no corresponde a la premisa sobre procedencia de la alzada en el artículo 65 del CPTSS en armonía con el artículo 32 ibídem, pues no existió decisión sobre el contenido de la excepción, porque esta se difirió a la sentencia respectiva, lo que conlleva a que el recurso de alzada no resulte procedente contra tal proveído.

Se reafirmar lo anterior porque en la sustentación del Juzgado para manifestarse sobre esta excepción, como antes se refirió, se realizó una exposición del caso tendiente a justificar que tal medio exceptivo será decidido como de fondo en la sentencia respectiva. Razón que no permite concluir que se haya negado la excepción de cosa juzgada, sino que consideró que existía un debate planteado en el litigio que conllevaba a decirla de fondo, como en efecto así la difirió, lo anterior en virtud de la naturaleza mixta que permite el artículo 32 del CPTSS, pues la vocación originaria de la excepción de cosa juzgada corresponde como de fondo; lo que acorde al numeral 3 del artículo 65 de este cuerpo procesal, lleva a concluir, se itera, que no existió un planteamiento de la Juez que negara tal excepción, pues es un asunto que se traza como objeto en la sentencia a su cargo.

Así las cosas, y en cuanto lo proveído en audiencia en primera instancia frente a la excepción previa de cosa juzgada, como quiera que se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra una decisión sobre la que este no procedía, la Sala ordenará remitir las diligencias a fin de que el proceso continúe con su trámite. En conclusión, se declarará inadmisibles el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento en lo que corresponde a la excepción previa de cosa juzgada, ya que todavía no existe decisión de fondo al respecto.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

R E S U E L V E

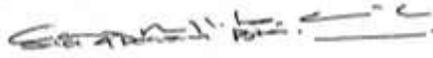
PRIMERO: Tener por no demostrada la excepción previa de inepta demanda, por haberse presentado desistimiento sobre las pretensiones 8ª, 9ª y 10ª, conforme lo expuesto en la parte motiva; e inadmitir el recurso de apelación interpuesto en lo que corresponde a la excepción previa de cosa juzgada, ya que

aún no existe decisión de fondo al respecto; según auto del 30 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

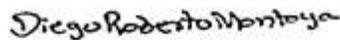
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63b179d369b025f1dc56f75ddada0254847b284a4161833b457e2dfc72250ae**

Documento generado en 31/05/2023 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral de primera instancia de CLAUDIA PATRICIA ORTIZ AREVALO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A. Rad. 110013105013 2020 00386 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, por la accionada, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente, profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., contra la decisión proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de mayo de 2022, mediante la cual *“negó el llamamiento en garantía propuesto por Skandía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.”*

ANTECEDENTES

La señora Claudia Patricia Ortiz Arévalo llamó a juicio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, AFP Protección S.A, AFP Porvenir S.A., y Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A, para que se declare que es ineficaz el traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida –RPMPD- al de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por – Protección S.A., y sus posteriores traslados. Siendo válida aquella afiliación efectuada al ISS. En consecuencia, solicita se retrotraigan las cosas a su estado anterior, se condene en costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra petita.

La demanda fue admitida mediante proveído del 17 de junio de 2021, y se ordenó correr traslado a las accionadas por el término legal (al índice 08Autoadmite.Pdf). Por auto de 13 de mayo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones, Porvenir S.A, Protección S.A y Skandia S.A. esta última formuló llamamiento en garantía con relación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., señaló que conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con la mencionada aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre los que se encontraba el actor, contrato de seguro previsional, cuyas vigencias estuvieron comprendidas entre 2007 a 2010, y las primas fueron oportunamente canceladas. Por lo anterior, resulta evidente que en caso de que la sentencia ponga fin al presente proceso se condene a devolver la

prima pagada como contraprestación legal por este seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la asegurada Mapfre Colombia de Vida Seguros S.A.

AUTO APELADO

Mediante auto del 13 de mayo de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía que realizó Skandia S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., situación objeto de reproche. Para arribar a esa conclusión se motivó que revisadas las pólizas suscritas por Skandia S.A. en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, aquellas fueron realizadas para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, coligiéndose que su objeto no tiene relación alguna con el proceso ordinario de ineficacia del traslado. (Exp. Digital índice 21AutoNiegaLLamamiento).

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de la parte accionada Skandia S.A, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, argumentó que esa administradora, en cumplimiento a su obligación legal consagrada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional vigente de 2007 a 2010, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo de pensiones, entre los que se encuentra la demandante, por tanto que en caso que en la sentencia que ponga fin al proceso condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal, la entidad llamada a realizar esa devolución es la referida aseguradora, lo que justifica el llamado en garantía. Agregó que no debe ser Skandia S.A., quien asuma con su propio patrimonio los efectos señalados en la jurisprudencia frente a la declaratoria de ineficacia, dado que en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 artículo 20, el 3% del IBC se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros y las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes (al índice 23 Pdf. Pag 1 a 6).

SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación, establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir. En tal sentir, el artículo 64 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del CPTSS, expresa:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5031-2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho, precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Definido lo anterior, en el *sub-examine* alega la parte recurrente Skandia S.A. que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud del seguro previsional que fue suscrito con esta, y que estuvo vigente de 2007 a 2010 (pág. pdf 8 a 11 y sig. al índice 14).

No obstante, debe advertirse que el presente litigio gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por el accionante con la AFP hoy demandada, y en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y la actual recurrente no resulta como asegurada por la llamada en garantía frente a una eventual condena en el presente litigio, pues el contenido de las pólizas previsionales enmarcan como beneficiarios a los afiliados de la administradora de fondos pensionales, esto se correlaciona a que este litigio tiene una identidad propia y por tanto para desatar esta controversia la entidad aseguradora es ajena con ocasión del objeto de la póliza previsional que se contrató, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los

afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalides y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión actual, lo que torna en improcedente el llamamiento deprecado.

En este orden, no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Razones suficientes para confirmar el auto objeto de apelación. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta De Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá,

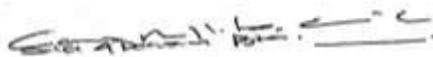
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

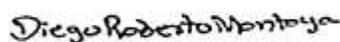
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fd01599236df24970092803ada258b75c1e117270af0327177328b8b45611b**

Documento generado en 31/05/2023 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-018-2019-00196-01

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Demandada: COLMENA SEGUROS S.A.

Obra con reconocimiento de personería adjetiva, por parte de Colmena Seguros S.A., el doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con C. C. 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S. de la J.; conforme documental allegada

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

Positiva Compañía de Seguros S.A. llamó a juicio a Colmena Seguros S.A., para que se declare que durante la afiliación a la compañía demandada, los trabajadores Deyvi Esther Solano Padilla, Nidia Maritza Rodríguez Agudelo, Beatriz Sepúlveda Mejía y Sucel Elizabeth Rivera Meléndez estuvieron expuestos en un 100% a los factores de riesgos ocupacional que motivaron el pago de las prestaciones asistenciales y/o acá recobradas, en subsidio se declare el porcentaje de exposición que se establezca durante el presente proceso. Como consecuencia de lo anterior, se declare que Colmena Seguros está obligada a reembolsar a la actora, con cargo a la reserva legal de enfermedad laboral, los gastos que esta última asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, a prorrata y por el tiempo que los afiliados señalados estuvieron expuestos a factores de riesgo laboral que dieron lugar a sus enfermedades laborales mientras se encontraban afiliados en la aseguradora pasiva.

Como resultado de lo anterior, se condene a Colmena Seguros al 100% de los valores que relaciona y las que en lo sucesivo se continúen causando por concepto de prestaciones asistenciales, o el porcentaje que se establezca durante el presente trámite así: (i) Deyvi Esther Solano Padilla \$16.254.472, (ii) Nidia Maritza Rodríguez Agudelo \$11.073.351, (iii) Beatriz Sepúlveda Mejía

\$906.850 y (iv) Sucel Elizabeth Rivera Meléndez \$17.301.835; se condene a la demandada por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, o el porcentaje que se establezca por la afiliada Beatriz Sepúlveda Mejía en la suma de \$15.841.133, más las incapacidades temporales otorgadas a las señoras Nidia Maritza Rodríguez Agudelo y Beatriz Sepúlveda Mejía; lo anterior junto con el pago de los intereses moratorios desde el día en que la actora realizó cada uno de los pagos y hasta el día en que se efectúe el reembolso de los mismos, lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita y las costas del proceso. De manera subsidiaria solicitó el pago de la indexación.

Fundamentó sus pretensiones al expresar que Colmena Seguros S.A. es una sociedad comercial autorizada para asumir los riesgos laborales de los trabajadores dependientes e independientes, sometida al cumplimiento de todas las normas que rigen el sistema general de riesgos laborales y que rigen la actividad aseguradora, obligada a constituir la reserva de enfermedad laboral por un monto equivalente al 2% de las cotizaciones, sin embargo que se ha negado al pago de los recobros presentados por Positiva Compañía de Seguros S.A. por concepto de enfermedad laboral. Además, que la demandada en su condición de administradora de riesgos laborales está autorizada para calificar en primera oportunidad el origen y pérdida de capacidad laboral de sus trabajadores afiliados.

Agregó que durante toda la vinculación laboral de los anteriores trabajadores, con anterioridad a la fecha del dictamen de origen, estos estuvieron vinculados por cuenta de su empleador a la administradora de riesgos laborales Colmena S.A.; que el dictamen de calificación de origen de las patologías que aquejaban a estos fue emitido en las siguientes fechas: (i) Deivy Esther Solano Padilla el 13/12/2013, (ii) Nidia Maritza Rodríguez Agudelo el 25/06/2015, (iii) Beatriz Sepúlveda Mejía el 19/01/2019 y (iv) Sucel Elizabeth Rivera Meléndez el 07/05/2015, fechas para las cuales se encontraban afiliados a Positiva Compañía de Seguros, no obstante, que con anterioridad al 1 de abril de 2015, ellos estaban afiliados a Colmena S.A., y que durante el tiempo de afiliación a Colmena S.A. estuvieron expuestos a riesgo psicosocial, biomecánico y ergonómico, respectivamente.

Aseguró que los afiliados relacionados, con base en los riesgos a los que se encontraban expuestos y habiéndose probado la exposición a estos y la relación de causalidad con las patologías que les aquejaban, fueron calificados dentro del Sistema General de Riesgos Laborales de unas patologías y que, como consecuencia del traslado de administradora de riesgos laborales, los mismos fueron asumidos por Positiva con fecha de inicio del 1 de abril de 2015. Adicionalmente que atendiendo al origen laboral de las patologías, esos afiliados adquirieron el derecho al reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas señaladas en el Decreto Ley 1295 de 1994.

Por otra parte, que mediante dictamen emitido el 30 de agosto de 2017, la señora Beatriz Sepúlveda Mejía fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del

11% ; que en cumplimiento de lo dispuesto por el marco que rige el Sistema de Riesgos Laborales, Positiva Compañía de Seguros reconoció y pagó las prestaciones asistenciales otorgadas a los asegurados para el tratamiento de sus enfermedades laborales así : (i) Deivy Esther Solano Padilla \$16.254.472, (ii) Nidia Maritza Rodríguez Agudelo \$11.073.351, (iii) Beatriz Sepúlveda Mejía \$906.850 y (iv) Sucel Elizabeth Rivera Meléndez \$17.301.835; de igual modo, que pagó \$15.481.133 a Beatriz Sepúlveda Mejía por concepto de incapacidad permanente parcial, así como \$7.555.500 y \$5.038.506 por concepto de incapacidades temporales otorgadas a Nidia Maritza Rodríguez Agudelo y Beatriz Sepúlveda Mejía, respectivamente; no obstante, aun cuando solicitó a la demandada el reembolso del dinero antes referenciado, el extremo pasivo no ha efectuado ninguna devolución¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colmena Seguros S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que están fundadas en hechos que no se encuentran debidamente acreditados, en cuanto a estos, aceptó los relacionados a la naturaleza jurídica de la compañía, las normas y obligaciones que la regulan como administradora de riesgos laborales, así como la función que tiene de calificar el origen de las enfermedades laborales, frente a los demás hechos adujo no ser ciertos o no constarle. Sostuvo que la demandante, en ninguno de los cuatro casos, prueba cuál fue el inicio de la exposición al riesgo ni mucho menos que este se haya presentado exclusivamente durante la afiliación a Colmena Seguros S.A., resultando imposible determinar el tiempo de exposición durante su vinculación a la demandada, toda vez que Positiva no acredita el inicio a tal exposición lo cual impide obtener o calcular una proporcionalidad entre el tiempo de exposición y el tiempo de vinculación a Colmena y, de manera general que Positiva no satisfizo la carga probatoria en cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002 para que proceda la acción de recobro que es ejercida en su contra.

Como excepciones de mérito formuló las de *«falta de legitimación en la causa por pasiva»*, *«inexistencia de exposición al riesgo de las afiliadas durante la afiliación a Colmena Seguros S.A.»*, *«inexistencia de debida prueba de la ocurrencia del siniestro»*, *«cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de Colmena Seguros S.A.»*, *«inexistencia de prueba de pago»*, *«extinción de la obligación por compensación»*, *«prescripción»*, *«improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios»*, *«la eventual responsabilidad de Colmenas Seguros S.A. se encuentra limitada en proporción al tiempo de exposición al riesgo»*, *«ausencia de ocurrencia del siniestro durante la afiliación a Colmena Seguros S.A.»*, *«improcedencia del derecho al recobro»*, *«inoponibilidad de la prestación económica cuyo recobro se pretende»*, *«materialización del riesgo por fuera de la cobertura de Colmena Seguros S.A.»* e *«improcedencia del recobro frente a las incapacidades temporales»*².

¹ Exp. digital: «FOLIO 1 A 1196.pdf» págs. 2 a 18

² Exp. digital: «FOLIO 1 A 1196.pdf» págs. 92 a 184.

El Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 9 de febrero de 2022, absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas, decisión contra la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Al efectuarse el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, considera la Sala la configuración de una irregularidad insubsanable.

Lo anterior por cuanto se advierte que en el presente caso lo que pretende Positiva Compañía de Seguros S.A. es que se condene a Colmena Seguros S.A. a pagarle los valores que resulten por concepto de prestaciones asistenciales y económicas, reconocidas por la actora a sus afiliados en calidad de aseguradora de riesgos laborales.

Al respecto, tratándose de conflictos derivados de la seguridad social el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP, establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *«[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos»*.

Conforme dicho precepto normativo, la competencia de esta especialidad está condicionada a la *prestación de servicios*, no así al pago de las prestaciones económicas y/o asistenciales a cargo de las entidades administradoras de riesgos laborales que es sobre lo que versa la presente demanda. De igual manera, también se encuentra limitada a las controversias presentadas entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin embargo, no entre estas últimas como aquí ocurre.

Al respecto, la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones, relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado, mediante providencia CC A389-2021, estableció el alcance de la competencia prevista en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, al considerar que si bien sobre los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, lo cierto es que esta se encuentra condicionada a aquellos eventos que correspondan a la prestación de servicios de la seguridad social y que trate de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades o prestadoras.

Si bien en el auto citado el máximo órgano constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado contencioso administrativo y su homólogo ordinario laboral, asignando la competencia del proceso al primero de estos, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada – ADRES-, debe precisar esta Colegiatura que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia en APL4537-2022 precisó:

“Es cierto, como lo señala la Sala de Casación Laboral, que esta Corporación, frente a controversias surgidas entre jueces civiles y laborales por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social entre las entidades prestadoras del servicio de salud, obligaciones garantizadas en facturas o cualquier otro título valor, atribuye el conocimiento a los jueces de la especialidad civil.

En esa dirección, la Sala Plena ha considerado que en el funcionamiento del sistema pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas, las anteriormente referidas, de contenido eminentemente comercial o civil; y otras, estrictamente de seguridad social surgidas entre afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras, atinentes a la forma como se presta el servicio, es decir, relacionadas con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran”.

Es decir, el estatuto procesal asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo establece el artículo 2° numeral 4° del estatuto procesal laboral, sin embargo, dicho sistema puede dar lugar a dos tipos de relaciones jurídicas, (i) la primera estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras –EPS,IPS y ARL- en lo que respecta a la asistencia y atención en salud que aquellos requieran; y (ii) la segunda de competencia netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como las entidades pertenecientes al sistema se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios, para lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones.

En consecuencia, como quiera que la presente controversia se ventila por Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra de Colmena Seguros S.A. – personas jurídicas y administradoras de riesgos laborales-, donde se pretende el reembolso de las prestaciones económicas y asistenciales teniendo en cuenta para ello el tiempo de exposición de cuatro afiliados al subsistema de riesgos laborales a cargo de cada ARL, concluye la Sala que esta especialidad no mantiene competencia para el conocimiento de la misma, habida consideración que a los jueces laborales se les entregó el conocimiento de los litigios con las entidades del régimen de la seguridad social y sus afiliados y beneficiarios, únicamente relacionados con las obligaciones y derechos que nacen de la relación afiliado, beneficiario o usuario frente a la respectiva prestadora de servicios o administradora de seguridad social integral.

Definida de esta forma la falta de competencia, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los ritos del trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, que proclama la improrrogabilidad de la competencia, al establecer que: *«la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y*

funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo».

En ese orden de ideas, la falta de competencia tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada *aun de oficio en cualquier momento*, conservando validez de lo actuado, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 16 y 138 del CGP, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida en primera instancia el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, así como se dejará sin valor y efecto el proveído del 10 de mayo de 2022, por el cual esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante y corrió traslado a las partes para alegar a conclusión.

Por consiguiente, se dispondrá la remisión del expediente a la oficina judicial de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, como quiera que, aun cuando no se desconoce que Positiva Compañía de Seguros es una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que el artículo 105 del CPACA dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá, entre otros, de las controversias de la responsabilidad extracontractual de entidades públicas que tengan carácter de aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando el litigio corresponda al giro ordinario de los negocios de dichas entidades; así pues, deberá darse aplicación a cláusula general o residual de competencia establecida en el artículo 15 del CGP, que asigna a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

III. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá,

RESUELVE

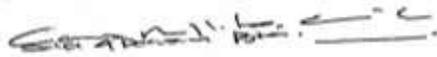
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por POSTIVIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra COLMENA SEGUROS S.A., precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 138 del CGP.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendarado 10 de mayo de 2022 proferido por esta Corporación, de acuerdo con lo motivado.

TERCERO: DECLARAR la FALTA COMPETENCIA para dirimir la presente controversia.

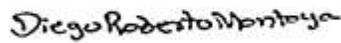
CUARTO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado
Impedimento



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18413fe39bf94767d47939240f10269d16ab4acc0bb3c267a60833354a19b261

Documento generado en 31/05/2023 05:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de 2023

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. contra SEGURIDAD FENIX COLOMBIA LTDA. y solidariamente ESTEBAN PANTOJA IVAR FERNANDO y PANTOJA ROSALES SANDRA SOLEDAD Rad. 11001310503020210007201

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 31 de mayo de 2021, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la actora.

I. ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago contra Seguridad Fenix de Colombia Ltda. y, de manera solidaria, contra los socios Esteban Pantoja Ivan Fernando y Pantoja Rosales Sandra Soledad, por \$35.335.367 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, lo anterior conforme requerimiento previo allegado; junto con la suma correspondiente a intereses moratorios causados y no pagados hasta el 5 de agosto de 2020, más los que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, y hasta el pago real y efectivo.

Fundamentó sus peticiones al indicar que, los trabajadores de la empresa Seguridad Fenix de Colombia Ltda. están relacionados en el estado de cuenta, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, por lo que esa compañía tiene la obligación legal de retener y pagar a la AFP los aportes de la seguridad social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual; además, que durante la vigencia de la relación laboral, el empleador, en este evento Seguridad Fenix Colombia Ltda., debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores, cotización que debe efectuar el empleador por cada trabajador sobre el 16% del Ingreso Base de Cotización del empleado desde el año 2008.

En concordancia con lo anterior, adujo que la empresa Seguridad Fenix de Colombia Ltda. incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, la cual ascendió por capital e intereses a \$80.169.896; que la ejecutada no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por Protección S.A. para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la seguridad social en materia de pensión obligatoria o el pago extemporáneo de los aportes, como tampoco acreditó ante Protección las desafiliaciones. De igual manera, señaló que, de conformidad con el artículo 36 del CST, los socios responden solidariamente y hasta el monto de sus aportes, por las obligaciones que emanen del contrato de trabajo¹.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 31 de mayo de 2021, negó el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por considerar que aun cuando obra requerimiento enviado a la accionada el 19 de agosto de 2020, dentro del mismo no se adjuntó el estado de cuenta que permitiera al presunto deudor la posibilidad de revisar los periodos adeudados y sobre qué trabajadores recaería la obligación, con el fin de que ejerciera su derecho a la contradicción o efectuara el pago respectivo. Además, precisó que si bien el requerimiento fue dirigido a la dirección que obra en el certificado de la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, lo cierto es que no se dirigió contra los señores Estaban Pantoja Ivar Fernando y Pantoja Rosales Sandra Soledad, en calidad de socios, quienes se convocan a responder solidariamente, como tampoco se aportó certificación de la empresa de correos en tanto que tan solo se adjuntó una colilla de envío denominada prueba de entrega, la cual se allegó de manera inapropiada pues consideró que es difícil su lectura dado que viene en un solo archivo PDF y hacia abajo lo que corresponde al encabezado. Al igual, advirtió que la sociedad demandada cuenta con un email de notificación judicial en la certificación de existencia y representación legal y no se acudió a ese medio para asegurarse que efectivamente tuviera conocimiento del requerimiento.

Aunado a lo anterior, recalcó que no se acreditó el requisito contemplado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión simultánea del correo electrónico de la demanda y anexos a los demandados. Que en ese esos términos, la parte ejecutante no aportó prueba del agotamiento del requerimiento en debida forma, esto es, que la ejecutada haya sido debidamente notificada del cobro que se le está haciendo por esta vía judicial para que procediera, dentro de los quince días del recibido, a cancelar la obligación o, en su defecto, se pudiera iniciar la ejecución de la obligación. En consecuencia, concluyó que los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las exigencias propias para su constitución, ya que le hace falta el requisito de exigibilidad de la obligación, pues mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación

¹ Exp. digital: «01DemandaAnexos» págs. 1 a 5.

posterior al requerimiento, no puede el fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago adeudado (al índice 03NiegaMandamiento).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación en el que solicitó librar mandamiento de pago. Como fundamento del recurso manifestó que el despacho de primer grado ignora lo consagrado en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994, sobre acciones de cobro, precisando que de ninguna manera esas normas hacen referencia a la obligatoriedad que se señaló en la providencia recurrida, pues las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento, sin que la norma haga exigencias adicionales.

Agregó que la finalidad de la norma, sobre el requerimiento, es precisamente asegurar que el deudor de aportes de pensiones sea informado de la deuda, previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y, por ende, a la acción ejecutiva que adelanta la administradora de pensión, finalidad que se cumplió como se puede evidenciar en la guía de entrega de la empresa de mensajería Computec, que informa que se hizo la entrega del requerimiento en la dirección de destino, que corresponde a la dirección reportada por la deudora a la AFP Protección. Anotó que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certifica la empresa de Correos y de conformidad con los sopores que se allegaron al plenario, comunicación en la que claramente se indica qué periodos de cotización adeudados y afiliados detallados en los valores relacionados en el estado de cuenta que adjuntó; para ello, resaltó que quien recibió el requerimiento, en ningún momento hizo manifestación alguna de que allí no residiera el deudor, que en ningún momento se negó a recibir ni hizo anotación alguna tendiente a indicar que el deudor requerido no vivía en dicho lugar, pues, reiteró, fue recibido por el mismo deudor.

Por lo anterior, considera que se acredita que del documento allegado como título ejecutivo complejo – requerimiento previo con el anexo y detalle de la deuda, y la liquidación que presta mérito ejecutivo- se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma en favor de la parte demandante, pues cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del CPTSS. Frente a lo manifestado por el *a quo*, referente a los socios, trajo a colación lo normado por el artículo 36 del CST y normas concordantes para indicar que existe solidaridad de las personas naturales ejecutadas en virtud de la ley que establece las situaciones esta se configura, en este caso, entre la empresa que es una persona jurídica autónoma e independiente de sus socios y los socios como administradores de la sociedad, bajo el tipo societario adoptado de responsabilidad limitada.

Finalmente, en cuanto a la exigencia del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aclaró que yerra el despacho de primera instancia en exigir dicha actuación toda vez que el envío previo del escrito de la demanda a la dirección de correo electrónico del demandado no es obligatorio cuando se solicitan medidas cautelares como en el presente caso (al índice 04.Recurso.pdf).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 (incluido en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016), que señala:

“Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora, debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriéndolo para que efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la

liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador, porque es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En este contexto, y como primer punto a resolver, corresponde a la Sala establecer si el requerimiento hecho al deudor cumple con el requisito de haber sido recibido efectivamente por este, para lo cual bastaría con señalar que conforme el certificado de existencia y representación legal de Seguridad Fenix Colombia Ltda., su dirección de notificación judicial corresponde a la Cra. 27 C # 72 – 58 en Bogotá, a la que fue remitido el requerimiento de fecha 19 de agosto de 2020 por parte de Protección S.A., y cuyo recibo por el destinatario se acredita con la guía de correo 0043841805000704, a través de la persona natural identificada como Felipe Palma con su respectiva cédula de ciudadanía tal como obra al índice 01 pág. 94, por lo que no se comparte la falencia anotada por el *a quo*, respecto de su efectiva entrega al destinatario, pues no se requiere para su acreditación la imposición de un sello que así lo respalde, además de que la firma y la cédula están debidamente estampadas en su texto, en forma legible.

Sin embargo, de conformidad con los parámetros legales expuestos, no es viable librar mandamiento de pago, pues se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión calendado 19 de agosto de 2020 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento, que no es legible en su totalidad por aportarse con la guía plasmada en el mismo, manifestó: «*[d]ando continuidad con nuestro proceso de [ilegible] cobro su empresa aun registra una deuda [ilegible] por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorios Protección con corte al periodo de cotización 06/2020, por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento*». Es evidente entonces, que de su tenor literal se advierte que en el requerimiento no existe certeza sobre la suma requerida a la ejecutada, ni sobre qué afiliados y los periodos a que se sujetó el requerimiento que se anuncia como estado de deuda insoluto en los anexos al requerimiento, puesto que en el documento de constancia de recibido no se precisó que se remitieran anexos, toda vez que los aportados al plenario no tienen constancia de haber sido enviados con el requerimiento y tampoco fueron cotejados por la empresa a través de la cual se enviaron , documentos que se aportaron al índice 01 págs. 73 a 93, pero como anexos de la liquidación que la AFP pretende confeccionar como título ejecutivo.

De lo expuesto, se infiere que en el requerimiento efectuado por la entidad, no se le discriminó o individualizó a la parte ejecutada respecto de qué trabajadores se pretendía hacer exigible la obligación objeto de esta ejecución; puesto que en el

documento no se especificaron los valores detallados por capital e intereses de mora de cada uno de los trabajadores, así como tampoco se puede inferir que fueron remitidos los documentos anexos a los que se hizo referencia, razón por la cual, se concluye que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.

De conformidad con lo anterior, se confirmará la providencia impugnada. Sin costas en la instancia ante lo decidido.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

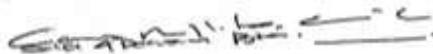
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

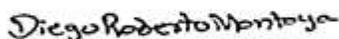
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b60cdd2ae4df70ed6a0e0830be6b75d533400b18eaa2af13d6c6e23467c9973**

Documento generado en 31/05/2023 05:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de FRANCIA ELENA VILORIA contra la AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. 110013105 033 2020 00076 01

Obra con reconocimiento de personería adjetiva, por parte de Avianca S.A., el doctor FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con C. C. 80.504.702 y T.P. 97.305 del C.S. de la J.; conforme documental allegada.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Avianca S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de septiembre de 2022, por el cual se resolvió sobre la excepción de cosa juzgada propuesta por la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

La ciudadana Francia Elena Viloria, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a Aerovías del Continente Americano Avianca S.A., para que se condene a la demandada a reajustar o reliquidar la pensión que le reconoció a la actora, incluyendo dentro del IBL pensional, el concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento causados en el último año de servicios, como consecuencia de ello, solicitó el pago de los reajustes por la inclusión del factor salarial solicitado, desde la fecha del reconocimiento pensional, de manera retroactiva y hasta que se actualice la mesada pensional. Por otra parte, solicitó ordenar a Avianca S.A. a pagarle el mayor valor de la pensión o pague con destino a Colpensiones el cálculo actuarial diferencial que corresponda, a fin a de que esa entidad asuma el pago total de la pensión; así como, solicitó se condene a la demanda al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto con el pago indexado de todas las sumas decretadas, las costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente, solicitó condenar a Avianca S.A. a pagar con destino a Colpensiones y a favor de la accionante, el cálculo actuarial o el valor diferencial, que corresponde al concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento causados en los últimos 10 años de servicios, en los montos que resulten probados.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis, en que trabajó para Avianca S.A. por el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 1974 al 29 de marzo de 2004, desempeñándose en el cargo de auxiliar de vuelo internacional, para lo cual se le pagaba por sus servicios un salario variable que estaba compuesto, entre otros factores, por los viáticos que la empresa cancelaba de manera permanente por concepto de manutención, razón por la cual el salario variaba mes a mes dependiendo del tiempo de permanencia en el exterior, y el destino al cual era enviada en su calidad de auxiliar de vuelo internacional; que el salario reconocido durante su vínculo no incluía el pago de los viáticos por alojamiento, pese a que el concepto determinado en la Convención Colectiva de Trabajo; además que los viáticos destinados a cubrir el alojamiento no fueron reportados durante todo el transcurso de la relación laboral, como concepto salarial con destino a las cotización o aportes para pensión, administrado por Colpensiones

Agregó que el 1° de enero de 2004 Avianca le reconoció una pensión con ocasión a un acuerdo conciliatorio, en el que se aceptó un plan de retiro con la terminación del contrato de trabajo, para que, en su lugar, se le reconociera una pensión de carácter temporal y anticipada; y que, posteriormente, mediante Resolución 006537 de 27 de enero de 2006 el otrora ISS le reconoció una pensión de vejez teniendo en cuenta las cotizaciones deficientes que aportó la demandada, aunada la petición de la actora a la demanda sobre los antecedentes de la pensión por esta otorgada. Que se logró en dictamen calcular los viáticos pagados por concepto de alojamiento, que no fueron incluidos en la pensión. Viáticos de alojamiento que previstos en convención colectiva de trabajo y el manual de auxiliares de vuelo, como la provisión por la empresa, en caso de pernoctación, a estadía en hotel de primera categoría con transporte o en su defecto reembolso, expone que la empresa demandada no tuvo registro de entrada y salida en los hoteles previstos, sino planillas, viáticos de estadía que no fueron reportados en la relación laboral, ni en comprobantes de pago de nómina a la trabajadora. Expone que el ISS en Resolución 006537 de 2006 le reconoció pensión de vejez bajo las cotizaciones deficientes de la demandada¹.

La demandada Avianca S.A. en escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, resaltando que propuso la excepción previa de cosa juzgada. Al respecto, consideró que esta se encuentra configurada en tanto que a la terminación del contrato de trabajo que sostuvo la actora con la compañía, las partes suscribieron un acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo el 9 de enero de 2004, que hizo tránsito a cosa juzgada de conformidad con el artículo 15 del CST, acto en el que se conciliaron los derechos inciertos y discutibles, en donde la actora expresó constancia de que declaraba a la empresa a paz y salvo por todos los conceptos señalados en el acta, y donde se acordaron e indicó expresamente varias afirmaciones que relacionó la excepcionante en su escrito para concluir que el acta y diligencia que en su totalidad fue atendida, comprendida y aprobada con su suscripción por la demandante y que ahora su fuerza y vinculación no puede desconocer, para todos los efectos constituye cosa juzgada sobre los hechos y pretensiones en los que versa la presente demanda².

¹ Exp. digital: «01Expediente.pdf» págs. 4 a 45.

² Exp. digital : «04ContestacionLlamamientoAvianca.pdf»

Mediante proferido el 3 de noviembre de 2021, el juzgado de primera instancia dio por contestada en tiempo la demanda por parte de Avianca S.A. y ordenó vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones³ quien, una vez notificada, contestó en la medida de oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda⁴.

AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS constituida el 20 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no probada la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada, en razón a que no encontró probados los supuestos del artículo 303 del CGP, en consecuencia, condenó en costas a Avianca S.A. por la suma de 1.5 SMLMV.

Para arribar a esa conclusión el *a quo* consideró que en el presente caso surgen elementos relativos a viáticos con incidencia salarial y prestacional, esto también puede conllevar elementos de orden pensional los cuales van atados al principio de irrenunciabilidad, de tal manera que acoger la tesis que plantea la parte demandada, implicaría cerrar el debate probatorio en torno a lo que se encuentre como incierto o cierto y renunciable o irrenunciable. Agregó que la parte demandante hizo referencia al acuerdo de terminación del vínculo en el que, en efecto, se pactó entre las partes la terminación del contrato de trabajo por una pensión de carácter anticipada, si bien allí se planteó una conciliación de todos los derechos inciertos e indiscutibles, dada la excepción de carácter genérico no puede conllevar entonces la incidencia que puede tener, eventualmente, esos viáticos en los factores prestacionales y laborales como de orden pensional, pues precisamente por esa razón en el presente proceso se vinculó a Colpensiones a solicitud de la compañía demandada, en torno al reconocimiento de una compartibilidad pensional. De igual manera, precisó que ese plan de retiro que se realizó por parte de la empresa conllevó a que se reconociera esa figura de la compartibilidad pensional, donde Avianca reconocería el mayor valor que surgiera en virtud a la pensión que otorga el Régimen de Prima Media, y que ese constituye igualmente un elemento de defensa que ha planteado Avianca en sus excepciones de fondo que debe determinarse en el presente asunto, si tiene incidencia o no dentro de los elementos de viáticos que plantea la parte demandante. Reiteró que en virtud de la compartibilidad pensional discutida, eventualmente, puede que existan elementos que permitan indicar una eventual modificación a ese monto de la mesada pensional que reconoce Colpensiones, y como quiera que se discute si hay o no mayor valor, con mayor razón ese valor que corresponda a Avianca debe ser sujeto de análisis por parte de la jurisdicción.

De otro lado, no advirtió la identidad de parte por cuanto Colpensiones se encuentra vinculada a solicitud de Avianca; además que el objeto central del

³ Exp. digital : «06AutoDaContestadaVincula.pdf»

⁴ Exp. digital : «08ContestacionColpensiones.pdf»

acuerdo de terminación del vínculo que realizó la actora fue justamente un plan de retiro a efectos del disfrute de un derecho pensional anticipado, objeto que es totalmente diferente a lo aquí pretendido, por cuando en el presente proceso el objeto es determinar qué incidencia puede tener un orden salarial, prestacional y pensional los viáticos para auxiliares de vuelo, por lo que tampoco hay identidad de causa; y en torno a la identidad de objeto, que tampoco se presenta pues lo que se busca es que se determinen posibles beneficios que pueda tener la parte demandante con esos viáticos en su monto de mesada pensional, en la terminación anticipada de la relación laboral y en el reconocimiento de la pensión anticipada, y que la finalidad de las partes era totalmente diferente, por cuanto Avianca realizaba un plan de retiro, reconociendo esa pensión de carácter anticipado (min 13:12).

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de Avianca S.A, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en el que argumentó que obra en el plenario documento suscrito entre las partes, el cual no ha sido desconocido ni mucho menos tachado de falso, en el que se advierte que las partes suscribieron ante la entidad competente una conciliación laboral donde se indicaron los extremos temporales de la relación laboral y la causal o naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, documento en el que en su cláusula 2° cita textualmente que *«dichas sumas de dinero se harán imputables, liberaran y exoneraran a la empresa de cualquier obligación que surja o pueda surgir en el futuro en materia de cotizaciones y de pensión en general»*, por lo que aduce no ser cierto que las partes hayan dejada abierta la posibilidad de continuar con algún tipo de litigio frente a ese punto; además que en la cláusula carta se incluyeron varios conceptos objeto de conciliación, lo cual hizo tránsito a cosa juzgada. Adicionalmente, destacó que la conciliación no fue ambigua ni general, pues en la misma se señaló con claridad y especificidad cuales son los emolumentos que concilian en las partes, en especial sobre la connotación salarial, los salarios e, inclusive, sobre la pretensión principal de esta demanda que son los viáticos.

Por otra parte, indicó que sí se encuentra la identidad de partes pues en el libelo demandatorio se planteó la litis con Avianca como demandada y a la señora Francia Vilorio como demandante, sin que ello obste para que en otro proceso o incluso en el presente se continúe lo pretendido por la actora contra Colpensiones, aclarando que esa entidad fue vinculada como litisconsorte necesario, más no fue parte inicial en la pretensión del proceso de la referencia. También que existe identidad de objeto que es la declaratoria de connotación salarial de unos emolumentos que se encuentran especificados, concretos y discriminados en la cláusula 4ta del escrito de conciliación, que son derechos inciertos y discutibles; y por último, que se advierte identidad de causa porque lo que motivó la presentación de la demanda fue la existencia de una relación laboral entre la demandante y Avianca, situación de la que también se encuentra identidad en el acta de conciliación, por lo que no puede desconocerse su validez (min. 22:35).

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, razón por la cual le corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la excepción previa cosa juzgada propuesta por Avianca S.A.

El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa, no obstante, su carácter de mérito, por lo que para declararse como previa, no puede existir discusión sobre la validez o eficacia del acto o contrato que contiene el fundamento probatorio de ese medio exceptivo.

El artículo 303 del CGP, indica que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa, la norma citada determina: *«la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»*.

Frente a aquellos elementos estructurales que dan lugar a declarar la cosa juzgada judicial, la Corte Constitucional efectuó las siguientes precisiones: *«...(1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, acerca de las preguntas acerca de sobre qué se litiga y por qué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada...»⁵*.

En ese sentido, la institución de cosa juzgada, en virtud del principio de la seguridad jurídica, impide que un asunto que ya fue definido, pueda volver a ser sometido a su estudio, pues toda sentencia judicial ejecutoriada, acta de conciliación o acuerdo transaccional, según sea el caso, goza de la presunción de legalidad y de justicia que impide un nuevo análisis de los supuestos fácticos y jurídicos allí debatidos.

Así las cosas, como quiera que el medio exceptivo se encuentra fundamentado en un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, debe tenerse en cuenta que el artículo 65 de la Ley 489 de 1988, dispone que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, advirtiendo que de acuerdo con el artículo 15 del CST, la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se traten de derechos ciertos e indiscutibles, tal como lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencia, en sentencia CSJ SL3071-2020, donde señaló: *« Por último, la conciliación, como lo afirma la sociedad recurrente, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable,*

⁵ Sentencia CC T048-1999.

empero, ello solo será así siempre que su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no se transgreda la Constitución y la ley».

En el caso que es puesto a consideración de la Sala, y a efectos de claridad, dado que en acápites de intervención del Juez, se tratan argumentos sobre la discusión sobre la certeza de la cosa juzgada, pero no se precisa si el declararla no probada corresponde únicamente a su connotación como previa o a los supuestos de ausencia de prueba en si de la cosa Juzgada.

Al respecto que el 9 de enero de 2004, el entonces Ministerio de la Protección Social – Dirección Territorial del Trabajo impartió aprobación a la conciliación celebrada entre la señora Viloría Francia Helena y Aerovías Nacionales de Colombia S.A. –Avianca S.A. (al índice 01 págs. 60 a 63), se resalta que la conciliación en materia laboral es un mecanismo a través del cual las partes llegan un acuerdo de sus diferencias en la que interviene un funcionario competente que para el presente asunto lo fue ante el inspector de Trabajo de la Dirección Territorial del Trabajo del Ministerio de la Protección Social quien dirige, regula y avala lo acordado entre las partes y que además pone fin de manera parcial o total a las diferencias de ambos extremos; también el efecto de esta conciliación, como ya se indicó en precedencia, implica que (i) hace tránsito a cosa juzgada y (ii) presta mérito como título ejecutivo, siempre y cuando la misma no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Dilucidado lo anterior, sobre la identidad de objeto y de causa respecto de las pretensiones de la actora, habida consideración de que su prosperidad se encuentra supeditada principalmente a que, a través de este proceso ordinario laboral, se catalogue como factor salarial a los viáticos por concepto de alojamiento, pero en lo pagado por Avianca S.A. por los servicios de hospedaje brindados a la actora, como tripulante, con efecto incluso en los aportes al ISS, por la pensión que este posteriormente reconoció a la actora.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores parámetros, debe advertirse que existe una discusión válida acerca de la determinación de efectos al presente litigio de la suscripción del Acta de Conciliación 031 del 9 de enero de 2004, donde las partes establecieron:

“TERCERA: El trabajador manifiesta que una vez haya revisado y recibido de Aerovías Nacionales de Colombia, el valor correspondiente a su liquidación de prestaciones sociales la declarará a paz y salvo por todo concepto originado en su relación laboral.

CUARTA: Que como consecuencia de la celebración, ejecución y terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, el trabajador y la empresa declaran que concilian en este acto todos los derechos inciertos y discutibles que tuviesen como causa directa o indirecta el contrato de trabajo que existió entre las partes, por lo tanto sin inclusión alguna se concilian: Toda clase de salarios en dinero o en especie, prestaciones sociales comunes, convencionales y especiales, [...] auxilio

de cesantías y sus intereses, recargos, descansos, viáticos, vacaciones, dominicales y festivos, trabajo suplementarios, comisiones, incentivos, bonificaciones[...] pleitos o procesos pendientes o en trámite y tal como se dijo todo proceso, acción, derecho o pretensión que directa o indirectamente tenga como causa el contrato de trabajo que existió entre las partes, pues es su intención conciliar y transigir con ésta pensión voluntaria, anticipada y temporal cualquier derecho que tuviere a su favor.” (índice 05, Subíndice 6)

De conformidad con lo anterior, se determina que en la conciliación suscrita entre las partes quedó definido el derecho de la demandante al reconocimiento de la pensión anticipada, a la reliquidación salarial, prestacional y demás emolumentos convencionales por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1974 y el 29 de marzo de 2004, empero la discusión se presenta, si en aquellos gastos sufragados y asumidos por la demandada por pernoctación de la demandante como auxiliar de vuelo y por razón de sus funciones, debían considerarse como viáticos por alojamiento y qué efectos salariales podrían haber tenido, incluso frente a las cotizaciones al ISS, dado que en la demanda se describe que no se discriminaban en sus comprobantes de nómina y por ello alega tampoco fueron considerados en los aportes al Sistema de Seguridad Social.

La anterior discusión no puede escindirse de un elemento que incluso plantea la parte actora y es la discusión de prescriptibilidad sobre los factores salariales, excepción también presentada por la pasiva, con mayor razón, de aquello en que las partes discrepan sobre si esta categoría de viáticos por alojamiento de acuerdo a los hechos sobre alojamiento de su trabajadora, ha debido ser un factor salarial, por ello es acorde comprender que en el presente litigio una decisión sobre la excepción propuesta como previa, en momento de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, pueda abarcar elementos de la institución de cosa juzgada, sin embargo por la naturaleza del litigio, en aras de poder decidir íntegramente sobre esta, es necesario que su discusión se decida en el momento en que se pueda determinar si los derechos que ahora reclama la parte actora son o no ciertos y discutibles, y si la determinación particular en cuanto a los viáticos por alojamiento por asunción de pernoctación, corresponden a aquellos que puedan corresponder al contenido del acta de conciliación suscrita entre las partes. Momento que no es otro, sino aquel en que se profiere la sentencia que define el asunto entre las partes.

Visto lo anterior, la Sala procede a revocar la decisión del a quo, para indicar que la excepción previa de cosa juzgada debe ser resulta como de fondo en la sentencia respectiva que ponga fin a la instancia. Como se indicó, aunque el a quo indicó tener por no demostrada la excepción previa, persiste y por ello el recurso de apelación, un criterio razonable para comprender que se estaba refiriendo a la institución misma de la cosa juzgada. De allí el presupuesto para que esta Sala se manifestara sobre lo decidido, explicando que se requiere el agotamiento de todas las etapas previas a la emisión de sentencia para manifestarse sobre estas, entre otros el recaudo y valoración del material probatorio, referido por las partes, sin perjuicio de la decisión del a quo sobre el decreto de cada uno de estos. Sin costas en las instancias.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

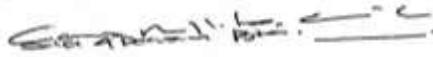
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 20 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, para en su lugar indicar que la decisión sobre la excepción previa de cosa juzgada debe ser resulta como de fondo en la sentencia respectiva que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en primera y segunda instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

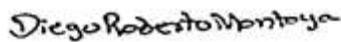
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01428acbf884210e2e4bebfd5bd2c3a07421806d9f31cb10ae196750e3692fe7**

Documento generado en 31/05/2023 05:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-029-2013-00423- 01 / 02

Demandante: FLAMINIO MELO MOYANO

Demandados: LUZ MARINA TORO DE ARANGO y JUAN GONZALO ARANGO TORO quienes actúan en calidad de sucesores procesales de JAIME DE JESÚS ARANGO SALDARRIAGA

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto y la sentencia proferida en primera instancia, previa deliberación, procede a dictar en primer lugar, el siguiente,

AUTO

Previo al estudio de la sentencia objeto de apelación, se tiene que la juez de primer grado mediante auto proferido en audiencia virtual de fecha 22 de junio de 2022, dispuso conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de esa misma data que negó la nulidad formulada dentro del presente trámite.

Como motivo de inconformidad el apoderado de los sucesores procesales de Jaime de Jesús Arango Saldarriaga, interpuso incidente de nulidad previsto en el artículo 121 del CGP, argumentando que el proceso lleva más de 8 años sin que se hubiere realizado la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS y que conforme lo establece la sentencia T-334-2021, debe considerarse que tanto el juez laboral, al igual que otros jueces, están sometidos a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar los principios procesales. Que, para el caso en concreto, la demanda se admitió el 24 de julio de 2013, es decir, ha transcurrido más de 9 años, sin que se hubiera realizado la audiencia prevista en el artículo 77 *ibidem*; solicitud de pérdida de competencia que fue en la contestación de la demanda y no fue resuelta (021IncidenteNulidadPartePasiva.pdf).

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto fechado 22 de junio de 2022 negó la nulidad propuesta por la pasiva, por considerar que la causal invocada por el incidentante no se encuentra contemplada en el artículo 133 del CGP. Sin embargo, precisó que el artículo 121 del CGP no es aplicable al

procedimiento labora, toda vez que el estatuto procesal tiene norma expresa, esto es, el artículo 30 del CPTSS. Además, que si en gracia de discusión se aceptara la aplicación del artículo 121 del CGP tampoco se reunirían los presupuestos allí establecidos para la pérdida de competencia de esa funcionaria judicial para continuar conociendo del proceso (min 9:49 022GrabacionAudienciaArt77)

Contra la anterior decisión el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación en el que manifestó no compartir los argumentos expuestos por el despacho de primera instancia teniendo en cuenta que si bien es cierto el artículo 121 del CGP no se aplicaría en materia laboral, conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia éste sí es aplicable, en tanto no se podría aceptar que el trámite del proceso quede en un limbo jurídico de cualquier decisión judicial después de 8,10,15 o 20 años. Por ello, solicita se revoque la providencia recurrida, agregando que el Tribunal Superior ha manifestado que si la parte interesada en solicitar la aplicación del artículo 121 *ibídem* lo hace antes de iniciar la primera audiencia, se podría tener como cierta dicha solicitud, en tanto se está en el evento en que no se ha iniciado la misma ni se han resuelto las excepciones como para entenderse saneada la solicitud (min 12:59 022GrabacionAudienciaArt77).

Sea lo primero indicar, que es procedente el recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probada la nulidad propuesta por la parte demandada, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS.

No obstante, frente al punto de la nulidad formulada por falta de competencia en los términos señalados en el artículo 121 del CGP, es menester precisar que, el artículo 145 del CPTSS, establece que la aplicación analógica opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, advirtiendo así que sólo en el caso que el mismo estatuto procesal hubiere estipulado una institución y no la hubiere desarrollado, es dable acudir a la analogía; por lo que precisa la Sala que el procedimiento laboral no estableció el instituto de la pérdida de competencia que sí se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que invocó el recurrente.

Tal entendimiento, se acompasa con el criterio vigente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia CSJ SL1163-2022, reiterada recientemente en la CSJ SL3127-2022, en las que la Corte es enfática al establecer que el artículo 121 del CGP no aplica al proceso del trabajo y de la seguridad social así:

“[...] no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 *ibidem* prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, *ibídem*.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1° del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Así las cosas, como quiera que la norma procesal del trabajo no legitima la pérdida de competencia para los jueces laborales, no es posible que, en aplicación de lo normado en el artículo 145 del CPTSS, se aplique el artículo 121 del CGP. Razones suficientes para concluir que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada por la parte demandada, conforme lo anterior, por lo que se confirmara el auto proferido el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá. Precizando que la parte recurrente en este auto, como se observa a continuación, al ser notificada de la sentencia en primera instancia absolutoria a sus representados, no pudo haber tenido interés jurídico para presentar recurso de apelación sobre aquella sentencia, por esto que deba resolverse sobre el auto recurrido, como en efecto se ha realizado.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

Visto lo anterior, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

En los términos y para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá del 18 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

Flaminio Melo Moyano promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Jaime de Jesús Arango Saldarriaga para que se declare que entre las partes existió un contrato realidad por el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2007 hasta el 15 de marzo de 2012, durante el cual el empleador no le canceló ninguna acreencia laboral ni efectuó los aportes al sistema de seguridad social. De igual manera, que se declare que la relación laboral la finalizó el demandado sin justa causa atribuible al actor. Como consecuencia de ello, solicitó condenar al demandado al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensión, sanción por la no consignación de las cesantías e intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, horas extras y trabajo suplementario; sumas que solicita sean debidamente indexadas, junto con lo que se encuentre extra y ultra petita, así como las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, al indicar que entre las partes existió un contrato realidad que inició el 28 de diciembre de 2007 y finalizó el 15 de marzo de 2012, en el que el actor desempeñó el cargo de pizzero, mesero, cajero y auxiliar de cocina. Narró que el señor Rubén Darío Cifuentes era el administrador del punto ubicado en el Centro Comercial Plaza de las Américas, quien fue el que recibió al demandante para ingresar a laborar. Que el actor percibía un salario de \$25.000 diarios pagaderos por turno cumplido, laborando todos los días de la semana y teniendo un horario de trabajo de domingo a jueves de 10:00 a.m. a 9:00 p.m., y viernes y sábado de 10:00 a.m. a 10:00 p.m. Agregó que los compañeros de trabajo al momento de ingresar a laborar eran Flor Alba Useche, Ruben Darío Cifuentes, Edilson Cifuentes, Gavino León y Leonardo Álvarez; que la actividad laboral la desarrolló el accionante en las instalaciones de Nico's Pizza Centro Comercial Portal 80 y Centro Comercial Plaza de las Américas a órdenes del demandado Jaime de Jesús Arango Saldarriaga.

Aseguró que recibía órdenes de la señora Fidelina Puerto y de los administradores de los puntos donde tuviese que laborar, que nunca fue objeto de llamados de atención y que para ausentarse del trabajo debía pedir permiso. De igual manera que los días que, por motivos personales o de salud no asistía al trabajo, no le cancelaban su salario. Mencionó que el 10 de octubre de 2011 fueron contratadas las hermanas Mari Luz y Sandra Milena Mora Valbuena como auxiliares de

servicios generales, por lo que por orden de Lina Puerto, enviaron al actor a laborar unos días a Fundosan y Electromundial, establecimientos que pertenecen al señor Jaime de Jesús Arango Saldarriaga. Acotó que no fue afiliado al sistema de seguridad social integral, que pese a que recibió uniformes de dotación durante la relación laboral, lo cierto es que no le reconocieron pago alguno por concepto de prestaciones sociales ni días compensatorios, razón por la cual el demandante presentó solicitud ante el Ministerio de Trabajo quien señaló fecha y hora para audiencia de conciliación, sin que el empleador hubiese comparecido¹.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Jaime de Jesús Arango Saldarriaga en escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, y respecto de los hechos aceptó los relativos a que no se le reconoció pago alguno al actor por concepto de incapacidad y que, en efecto, sí se le suministraba uniforme para realizar el contrato propuesto; frente a los demás adujo no ser ciertos. Al respecto, indicó que no firmó ni acordó ningún contrato laboral con el demandante, si no que fue un contrato de prestación de servicios el que existió entre las partes. Formuló como excepciones de fondo las de «*mala fe de la demandante*», «*cobro de lo no debido*», «*inexistencia de la obligación de los demandados*» e «*inexistencia de las obligaciones pretendidas*»².

Mediante auto proferido el 19 de diciembre de 2013, ante la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte actora por el fallecimiento del demandado, el juzgado de primer grado ordenó vincular a los sucesores determinados e indeterminados del señor Flaminio Melo Moyano [sic], ordenando el emplazamiento de estos últimos y designando Curador *Ad Litem* para lo pertinente (al índice 009 págs. 45 y 46). Sin embargo, por auto adiado 16 de febrero de 2021 se dispuso corregir la anterior providencia, en el sentido de ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado Jaime de Jesús Arango Saldarriaga, a quienes les designó curador (índice 012 págs. 12 y 13).

Posteriormente, mediante auto proferido el 26 de abril se reconoció a Luz Marina Toro de Arango y Juan Gonzalo Arango, en calidad de herederos determinados, como sucesores procesales del señor Jaime de Jesús Arango Saldarriaga, por lo que se ordenó relevar el Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados (índice 019); sujetos procesales que presentaron escrito de contestación en el que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones incoadas por el actor, aduciendo que no es cierto ni les consta los supuestos fácticos de la demanda. Como excepciones de fondo formularon las de «*prescripción de la acción*», «*falta de existencia de solidaridad entre los herederos*» y «*perdida de competencia del juzgador*» (al índice 015) .

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

¹ Exp. Digital: «001Demanda» págs. 16 a 24 PDF

² Exp. Digital: «003NotificaciónyContestaciondelaDemanda.pdf»

El Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 18 de julio de 2022 resolvió absolver a la parte demandada Jaime de Jesús Arango Saldarriaga, hoy representados por sus sucesores procesales Luz Marina Toro de Arango y Juan Gonzalo Arango Toro, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor Flaminio Melo Moyano.

Resaltó que para declarar la existencia de una relación laboral, es requisito indispensable que se demuestre los extremos temporales. Respecto de la carga probatoria, indicó que en el caso objeto de análisis correspondía a la parte actora demostrar los extremos temporales de la relación alegada; que en ese sentido, no basta con hacer afirmaciones como las señaladas en los hechos de la demanda, sino que las estas deben ser probadas dentro de un juicio para que el despacho, sin ningún asomo de duda, pueda entrar a liquidar el valor de las pretensiones reclamadas.

Precisó que obra como pruebas documentales obran unos comprobantes de pago que se adosaron junto con la contestación de la demanda, pero que estos solo hacen referencia a unos pagos de algunos días del año 2012, sin que exista documental alguna respecto de esa vinculación alegada en los años anteriores y tampoco que los turnos que aduce el actor haber realizado, hayan sido todos los días del 2007 al 2012-. Agregó que no existe prueba documental que demostrara la existencia de los extremos temporales alegados por el demandante más allá de lo afirmado en el escrito de la demanda y reafirmado en el interrogatorio de parte que absolvió; sin que testigos permitieran tener certeza sobre la continuidad de la labor, sin embargo, es imposible entrar a determinar la existencia de un único contrato de trabajo y el valor de las prestaciones sociales (min 6:50 – índice 028GrabacionSentencia).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del actor interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar la sentencia de primera instancia por considerar que no se realizó una valoración contundente de las pruebas documentales y testimoniales, dado que el demandado, junto con los sucesores procesales, aceptaron que existió un relación laboral; en primer lugar ello se establece de lo afirmado en una declaración de parte donde se indicó que el actor inició a trabajar el 28 de diciembre de 2007, y de las mismas pruebas arrimadas al proceso por la demandada se advierte que el actor estuvo trabajando 3 días posteriores a la fecha del retiro, esto es, el 18 de marzo de 2012. Que en ese sentido y dado que las pruebas testimoniales deben ser analizadas en conjunto viendo todo el contexto dentro del proceso, pues bien, lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que las pruebas se deben analizar en conjunto. Recalcó que cada uno de las personas que presentaron su testimonio fueron claras en establecer más o menos los extremos laborales en el que el actor prestó sus servicios, por lo que solicita se valoren de forma integral como corresponde en derecho.

Agregó que no tiene sentido que en la sentencia se haya indicado que sí existió un contrato de trabajo pero como quiera que no se puede determinar los extremos laborales no se declare, pues al encontrarse la existencia así debió concluirse, pues se supone que el trabajador presentó labores en los extremos temporales indicados en la demanda, los cuales no fueron refutados, en consecuencia, que no encuentra un sustento real entre lo que se determina como contrato de trabajo que sí existió pero que dados los elementos que se presentaron no se puede determinar el pago de las prestaciones sociales ni de los salarios (min 23:21).

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a esta Colegiatura, en virtud del recurso de apelación, determinar si entre Flaminio Melo Moyano y Jaime de Jesús Arango Saldarriaga existió un contrato de trabajo en los extremos temporales indicados por el actor.

V. CONSIDERACIONES

Con el ánimo de resolver el problema jurídico planteado, el artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. A su vez, el artículo 23 ibídem determina los elementos del contrato de trabajo, ellos son la actividad personal, la continuada subordinación o cumplimiento de órdenes, y un salario como retribución del servicio. Reunidos los citados elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 de la misma obra, consagra una presunción legal, según la cual «*toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*», y la consecuencia de su aplicación, no es otra que la inversión de la carga de la prueba, es decir, una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio en favor de la demandada, dentro de unos determinados extremos temporales, le incumbe al presunto empleador desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada ni dependiente, con el fin de desligarse de una eventual condena por las acreencias laborales que allí se deriven (CSJ, sentencias SL1664-2021, SL1639-2022 entre muchas otras).

Debe advertirse que, con el acervo probatorio, en la contestación de la demanda se afirmó que el actor prestó sus servicios pero con ocasión a un contrato de prestación de servicios y de las declaraciones realizadas por los testigos Sandra Mora y Rubén Darío Cifuentes quienes fueron contestes en afirmar que en efecto, el demandante trabajó en Nico'S Pizza desempeñando tareas varias como

pizzero, cajero y oficios varios, lo que les consta porque fueron compañeros de trabajo en la misma pizzería.

Ahora bien, en todo caso le corresponde al actor acreditar además de la prestación personal del servicio, todas las demás circunstancias que rodearon la alegada relación laboral, tales como, el salario, la jornada de trabajo, el hecho de despido, y como se debate en este juicio, los extremos temporales en que se ejecutó el alegado contrato de trabajo, tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL2608-2019, reiterada en la CSJ SL728-2021:

«[...] no sobra recordar que la Corte, al igual que como lo señaló el tribunal, tiene establecido que la presunción prevista en el artículo 24 del CST, no exonera al trabajador que persigue su aplicación «además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona, (...) acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama» así se dejó sentado en la providencia CSJ SL 2780-2018, en la que además se memoró lo dicho en la sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, en la que al efecto se consideró:

[...] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros». ”

A efectos de lo anterior, los testimonios recaudados sólo precisan la prestación del servicio, empero, frente a los lapsos temporales en que se pudo desarrollar no logran indentificarlos, por ejemplo, Sandra Mora (min 35:59) expresamente indicó que conoció al actor en octubre de 2011, cuando el demandante ya estaba laborando en Nico's Pizza, sin embargo, indicó que en ocasiones debían prestar sus servicios en una de las ferreterías de propiedad del demandado, sin que estableciera un lapso con exactitud. Por su parte, el testigo Rubén Darío Cifuentes (min: 49:00) señaló que conoció al actor en el 2007 pero que los turnos los realizaba cuando se necesitaba, que iba hacer el turno cuando se le llamaba y había varias veces o días que no se requería de sus servicios, además que el demandante pedía libres cuando necesitaba hacer cuestiones personales, sin que hubiese continuidad en la relación de turnos durante el tiempo que laboró. En tal sentido, esos dos testimonios no resultan suficientemente determinantes para establecer los extremos temporales que señala el recurrente, sin pasar por alto que la declarante Mary Luz Mora de entrada manifestó que fue compañera de trabajo del demandante en el año 2015 y, posteriormente, se desconectó de la audiencia (min 24:43).

En tal sentido, los medios de convicción dan cuenta de la vicisitud advertida por la *a quo*, que en efecto no se demostraron los extremos temporales invocados por el actor, tampoco otros diferentes, ello ante la falta de otros medios persuasivos que evidenciaran los hechos alegados en la demanda, siendo tal la ambigüedad de las declaraciones frente a los tiempos precisos en que hubo una prestación del servicio por el demandante que tampoco podría acudir a la de aproximación de los extremos temporales, pues no se conoce una fecha lindante de inicio, ni mucho menos que durante el interregno que se solicita la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo se pueda advertir que haya tenido una continua prestación personal del servicio. Desde luego que de los recibos de caja menor (índice 003 págs. 4 a 7) tampoco pueden demostrar este tópico, ya que los recibos datan únicamente de marzo de 2012, ni mucho menos de las fotografías aportadas (índice 001. págs. 9 y 10) en tanto que no se puede extraer fecha alguna.

Tampoco puede dársele mérito probatorio a la sola declaración de parte del demandante rendida en la audiencia pública, aun cuando el artículo 165 del CGP lo contemple como una prueba más de las admisibles en el proceso judicial, este es un proceso contencioso, en la medida en que precisamente para su valoración, el inciso final del artículo 191 *ibídem*, dispone que «*la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*», sin que en el expediente exista elemento de convicción alguno, que pruebe los hechos de la demanda, dado que no puede valorarse como prueba a favor de cada parte la indicación de los hechos en que plantea su litigio.

En síntesis, es preciso indicar que frente al tiempo reclamado no está acreditado un aspecto fundamental, a saber: durante qué período o períodos ocurrió la prestación del servicio, pues si no obra prueba cierta que así lo establezca, en efecto no es posible liquidar las acreencias que de la enunciada prestación se pudieron haber derivado.

Por lo expuesto, y atendiendo al precedente correspondía a la parte actora la demostración de los hitos temporales en que prestó sus servicios, que de no realizarse no permite acceder a declaraciones y condenas; siendo estos los motivos para confirmar la decisión adoptada en primera instancia. Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

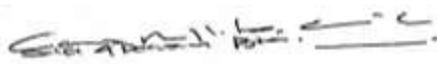
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de julio de 2022, donde es demandante el señor FALMINIO MELO MOYANO y demandados LUZ MARINA TORO DE ARANGO y JUAN GONZALO ARANGO TORO en calidad de sucesores procesales de JAIME DE JESÚS ARANGO SALDARRIAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada dado el resultado de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.

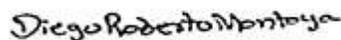
Firmas con efecto para el anterior auto y la presente Sentencia.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fa7ef8cdc65b69adf6a14a437a12f85c2b8cfa6c7fab2fb6f1c28066da6da9**

Documento generado en 31/05/2023 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUISA FERNANDA BAEZ MORENO
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 110013105 008 2019 00646 02

Obra con reconocimiento de personería adjetiva, por parte de la actora, el doctor ERNESTO DANIEL BENAVIDES CÁCERES, identificado con C. C. 79.609.530 y T.P. 125.629 del C.S. de la J.; con reconocimiento renuncia de poder a Colpensiones de la Doctora MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA identificada con C.C. 52847581 y T.P. 129.481 del C.S. de la J.; conforme documental allegada.

AUTO

Sería del caso entrar a estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, el 9 de febrero de 2023, que absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, de no ser porque en este punto debe considerarse lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en relación al artículo 104 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, según providencia A-492 de 2021, que expresó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado.

Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “*no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados*” es el juez contencioso.

(vi) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia.* Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “*revisara preliminarmente*” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación.(...)”

De lo expuesto se sigue que cuando se pretende la existencia de un contrato de trabajo con una entidad pública, el que previamente y de consuno no ha sido formalmente reconocido por las partes, conlleva un problema jurídico al continuar el proceso dentro de la especialidad laboral en la Jurisdicción Ordinaria, porque como lo observa la Corte Constitucional se mantiene en suspenso la decisión misma acerca de la competencia, porque la declaración o no del contrato de trabajo solo se emite en la sentencia. Premisa fundante que no solo opera cuando la vinculación formal ha sido por contrato de prestación de servicios, sino por otras

alegaciones sobre tercerización pues persiste la subsunción bajo el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, incluso la prestación alegada como personal del servicio por la parte demandante puede subyacer bajo una alegación de un hecho de la administración lo que implica la competencia de aquella Jurisdicción a raíz del numeral 1 del artículo 104 citado. Mientras que cuando el contrato de trabajo ha sido reconocido entre las partes, con claridad puede indicarse el presupuesto para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conozca de las controversias sobre el contrato de trabajo, conforme numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

En la situación en concreto, Luisa Fernanda Báez Moreno pretende se declare la existencia del contrato de trabajo con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, conforme lo establece el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011. Solicitud de declaración que se fundamenta en la demanda al indicar que la actora se desempeñó como *Analista I*, a través de varios contratos suscritos con las empresas de servicios temporales Activo S.A.S., Coltempora S.A. y Misión Temporal Ltda., ejerciendo labores propias y permanentes a favor de Colpensiones.

De esta forma se observa que la demanda no describe la existencia del reconocimiento de contrato de trabajo por la entidad pública demandada, lo que de acuerdo a los presupuestos del auto A-492 de 2021 de la Corte Constitucional, que define la Jurisdicción en asunto similares que pretenden la declaratoria del contrato de trabajo, se observa, como lo indicó la Alta Corporación, que la declaratoria de trabajadora oficial solo puede ser emitida en la sentencia, a pesar que es la certeza sobre la existencia del contrato de trabajo el presupuesto que la Corte Constitucional considera eje fundante para iniciar el procedimiento en la Jurisdicción Ordinaria; bajo las razones expuestas se concluye que esta especialidad carece de competencia para el conocimiento del presente asunto; motivo por el cual deberá ser remitido de manera inmediata al juez competente, previa declaratoria de nulidad de la sentencia emitida por el Juzgado que remite el asunto, en los términos del artículo 138 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Se itera, atendiendo lo previsto por la Corte Constitucional, en los casos donde no existe reconocimiento previo de la existencia de un contrato de trabajo como trabajadores oficiales con la entidad pública, que el competente para conocer de dichos asuntos es el Juez de lo Contencioso Administrativo, quien además es llamado a determinar si las funciones desempeñadas por la demandante, en aras de evitar, como lo desarrolla la Corte Constitucional, que la accionante equivocadamente exponga sus pretensiones ante una jurisdicción que no tiene competencia y como lo enuncia la alta Corporación ha venido ocurriendo en los casos sometidos en la Jurisdicción Ordinaria, cuando se absuelve a la entidad pública por no encontrarse acreditada la calidad de trabajador oficial, en contraposición por haber desarrollado funciones que corresponden a empleados

públicos, lo que se comprende, sin perjuicio de otros casos en que tampoco se logra demostrar la prestación personal del servicio.

En ese orden, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 138 del CGP, resulta imperioso declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá del 9 de febrero de 2023, con la salvedad, en lo que respecta por estos apartados normativos, que las pruebas recaudadas conservarán su validez y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

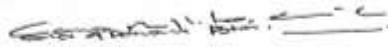
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de febrero de 2023, inclusive.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda incoada por LUISA FERNANDA BÁEZ MORENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

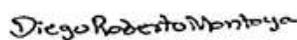
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b769a3a0a1570ab70ee223b32f2e2257ae7676f14cc1a607f4afe850b1bdef5c**

Documento generado en 31/05/2023 05:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de primera instancia de ANTONIO JOSE TREJOS PALACIOS contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Rad. 1100131050 28 2020 00269 01

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante contra la decisión proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá del 12 de julio de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto 01 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la AFP Protección S.A y a favor de Antonio José Trejos Palacios por las siguientes sumas:

«a) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de agosto de 2014 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

b) Por concepto de costas de primera instancia dentro del proceso ordinario la suma de dos millones quinientos mil pesos \$ 2.500.000.

(...))»

Notificada la ejecutada Protección, presentó dentro del término legal las excepciones de «cumplimiento de la obligación», «pago de la obligación», «cobro de lo no debido».

Corrido el traslado de rigor, la parte ejecutante se pronunció respecto de las excepciones propuestas, indicando que, respecto de la excepción de pago, lo único que se ha cancelado por parte de la ejecutada es la suma de \$4.495.752, por consignación realizada a la cuenta de ahorros de Bancolombia del titular Antonio José Trejos; pero no obra título del restante dinero adeudado, señalo que, no se puede declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, toda vez que, no sea cumplido con la obligación en su totalidad.

AUTO APELADO

Mediante providencia de 12 de julio de 2022, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de pago formulada por la AFP Protección S.A., al mandamiento ejecutivo de fecha 01 de diciembre de 2020, ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y levanto las medidas cautelares ordenadas dentro del trámite del proceso. (Exp. Digit. 08, SentenciaEjecutivo.Pdf).

Para arribar a la anterior decisión, indicó que, la accionada canceló por concepto de retroactivo pensional \$77.778.518, por las mesadas pensionales comprendidas entre el 07 de febrero de 2007 al 31 de octubre de 2014; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solo se cuantifican hasta el pago efectivo de la obligación, esto es, hasta el 31 de octubre de 2014, calenda de ingreso en nómina del actor, luego lo intereses solicitados, deben liquidarse a partir del 10 de agosto de 2014 al 31 de octubre de 2014, lo cual arroja un valor de \$4.432.122, monto inferior al cancelado por la pasiva. Respecto de las costas procesales, el 27 de agosto de 2021, se ordenó la entrega de dos títulos a favor del abogado de la parte actora uno por la suma de \$2.000.000 y otro \$500.000, suma que corresponde la condena impuesta por costas a cargo de la accionada, en sentencia de primera instancia.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando *que se deben pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el año 2014, hasta la fecha que se ha ido cumpliendo el pago y se dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal. (Min 12:48)*

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 65 CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala, estudiar la viabilidad de la excepción de pago, formulada por la parte ejecutada.

VII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo, frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características: que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga del deudor.

De ahí la exigencia de tal clase de proceso, el cual necesariamente deberá apoyarse en un documento que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de

manera que su lectura de a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo.

Respecto a la excepción de pago, que se encontró probada, debe precisarse, que la misma es un modo de extinguir obligaciones a través del cumplimiento efectivo de una prestación debida, así lo consagran los artículos 1625 a 1627 del Código Civil.

La doctrina ha señalado que el pago es el modo natural de extinguir una obligación por el cumplimiento de lo debido, ya sea que consista en dar, prestar o hacer, extinguiendo de esta forma el vínculo obligacional.

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que, por auto del 01 de diciembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por, concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 10 de agosto de 2014, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las costas de primera instancia dentro del proceso ordinario las que ascienden a \$2.500.000.

La obligación contenida en el mandamiento de pago surgió en virtud de la sentencia judicial dictada por el juez de primer grado el 31 de octubre de 2018, que condenó en costas a la accionada, (al índice 01Ordinario- Fallo), así como la proferido por esta Sala el 12 de febrero de 2019, que resolvió: revocar el fallo preferido el 31 de octubre de 2018, para en su lugar condenar a la AFP Protección S.A a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de agosto de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, sin costas en la instancia – audiencia- (al índice al índice 01Ordinario- Tribunal)

La entidad demandada fundamenta el pago total de la obligación de conformidad con la comunicación calendada el 25 de agosto de 2020, Protección S.A. informa al accionante que reconoció intereses moratorios por un valor de \$4.495.752 correspondiente al periodo de 10 de agosto de 2014, dinero que fue consignado en la cuenta de ahorros del señor Trejos Palacios en Bancolombia, suma además que acepta haber recibido el accionante en el traslado a las excepciones, asimismo las costas del proceso, fueron consignadas por depósito judicial, consignadas en el Banco Agrario, así \$2.000.000 el 23 de septiembre de 2019 y \$500.000 el 18 de enero de 2021, para un total de \$2.500.000 (al índice 05Contestacion Pdf. Pag 7 e índice 07)

Aunado a lo anterior, resalta la Sala, que en los hechos 7, 8 y 9 de la demanda ordinaria visible (al índice 01Ordinaria sub carpeta Demanda pdf. Pag. 8), se afirma que, mediante sentencia emitida el 14 de octubre de 2014, por Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales se ordenó pagar a partir del 07 de febrero de 2007 pensión de invalidez de origen común favor del accionante¹, en acción de tutela y que los intereses moratorios debían tramitarse por proceso

¹ (al índice 01Ordinaria «sub carpeta Demanda pdf. Pag. 47 a 75»),

ordinario; que la AFP Protección S.A, reconoció la prestación económica de invalidez en cuantía de \$611.649 a partir del 07 de febrero de 2007, y un retroactivo al 31 de octubre de 2014, de \$77.078.518².

Ahora bien, conforme al recuento procesal, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que fue objeto de condena a cargo de Protección S.A, como se indicó en sentencia de segunda instancia y base del título ejecutivo, corren a partir del 10 de agosto de 2014 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, esto es, hasta el 31 de octubre de 2014, calenda en que se reconoció un retroactivo pensional de \$77,078,518; precisando que la ejecución no discute los descuentos aplicados a la mesada pensional, pues en soporte de pago neto por depósito judicial se evidencia \$62.317.160- (índice 05 pág.9)

Valga advertir que artículo 141 ibídem, dispone: *“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*. De dicho canon normativo, se colige que los intereses moratorios cesan cuando la entidad responsable de efectuar el pago de las mesadas a favor de afiliado pensionado, realiza el pago; en el caso de autos la mora de la mesadas pensionales, fue hasta el 31 de octubre de 2014, cuando AFP Protección comunicó el pago el retroactivo pensional de \$77.078.518, luego hasta dicha calenda procede el pago de los intereses moratorios, pues la generación de una condena no es indefinida, se debe contraer a extremos temporales fijos para su causación, así lo dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto debe advertirse que para revisar la prosperidad del argumento expuesto, en la decisión recurrida la Sala realizó la liquidación respectiva de los intereses moratorios en los términos ordenados en el mandamiento de pago, advirtiendo que de conformidad con los hechos de la demanda, al 31 de octubre de 2014, se observa que la liquidación efectuada por la entidad resultó acertada, toda vez que según la liquidación que se aporta como parte integral de la decisión arrojó el valor total de \$4.472.373, cifra que determina una diferencia con el valor pagado por la entidad de \$23.379, lo que evidencia que acertó el juez de primer grado en declarar probada la excepción frente al concepto objeto de estudio.

Conforme a lo expuesto, este Juez Colegiado considera que la parte ejecutada cumplió con lo dispuesto en las sentencias base de ejecución y en el mandamiento de pago, toda vez que, los desembolsos que ha realizado la ejecutada, y que se enunciaron en líneas precedentes, son suficiente para cubrir el total de la obligación a su cargo; en consecuencia, se confirmará la providencia objeto de análisis.

Sin costas en esta instancia.

² (al índice 01 Ordinaria «sub carpeta Demanda pdf. Pag. 77)

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

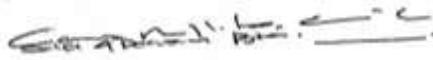
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

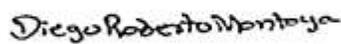
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9f8d1452a3b149e588ef598e032e1d8f6d0f8f50582d6baa0371c56e11b245**

Documento generado en 31/05/2023 05:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de JAVIER MAURICIO FIGUEROA SUAREZ
contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Rad.
11001310502620200005401

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto la parte ejecutada, contra el auto del 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto calendado seis (06) de abril de 2021¹ libró mandamiento de pago en contra de Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y a favor de Javier Mauricio Figueroa Suarez, en su ordinal Primero, por la obligación de hacer consistente en realizar una nueva liquidación oficial por omisión y no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones respecto del demandante, y sobre un ingreso mensual de \$2.333.333 para el año 2008, de \$3.000.000 para el 2009 y de \$3.200.000 para el año 2010, junto con los intereses de mora que se generen desde la fecha del vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta el día en que se pagaron los mismos, interés moratorio que debe calcularse con la tasa vigente para efectos tributarios, en aplicación de la Ley 1151 de 2007.

En su ordinal segundo por los siguientes conceptos: I) Por la devolución de las sumas adicionales pagadas en exceso por el demandante de manera indexada, actualización que debe realizarse de manera mensual vencida sobre cada aporte liquidado y hasta la fecha cuando se realizó el pago correspondiente; II) Por la suma de \$800.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario y III) Por las costas de la presente ejecución.

¹ Exp. Digital: «001.110013105026202100054.pdf» págs. 257 a 259

Notificada la UGPP presentó dentro del término legal la excepción de pago, argumentando que no adeuda suma alguna al ejecutante como se evidencia en la Resolución RDO-2020M-01569 del 08 de mayo de 2020, así como la Resolución RDC 024 del 30 de junio de 2020, por medio de la cual se ordenó la devolución parcial de aportes a salud y pensión en cumplimiento de un fallo judicial. Formuló igualmente la excepción de inexistencia de la obligación, manifestando que conforme la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá se ordenó se expidiera nueva liquidación oficial por omisión y no pago de aportes al sistema de seguridad en salud y pensiones sobre un ingreso mensual de \$2.333.333 para el 2008 de \$3.000.000 para el 2009 y de \$3.200.000 para el 2010 junto con los intereses de mora que se generen desde la fecha del vencimiento para presentar la autoliquidación de aportes hasta el día en que se paguen los mismos, teniendo en cuenta que dicha liquidación ya fue adelantada mediante Resolución RDO 2020-MO1569 y notificada al señor Javier Mauricio Figueroa Suarez el 11 de mayo de 2020, por medio de la cual se ordenó declarar la nulidad parcial de la liquidación oficial No. RDO-717 del 02 de diciembre de 2013. Agregó que, realizó el pago de \$800.000, por concepto de costas.

Indicó que, respecto a pagar los mayores valores cancelados, la Resolución RDC del 30 de junio de 2020, la Unidad ordenó al ADRES devolver el pago de los aportes e intereses de mora en exceso al sistema de salud, por valor de \$45.903.075 proyectada al 30 de junio de 2020 y \$9.817.802 a favor del aportante, asimismo ordenó a Colpensiones devolver el pago de los aportes e intereses de mora realizado en exceso al sistema pensional por valor de \$62.427.392, proyectada al 30 de junio de 2020 y \$13.352.031 a favor del demandante².

Por su parte, la parte ejecutante, una vez corrido el traslado de rigor, se pronunció oponiéndose a la excepción propuesta recalcando que el *ad quem*, ordenó la devolución efectiva de los dineros pagados de más, por lo que no se entiende la interpretación del fallo que hace la ejecutada, que no implique finalmente la restitución de los dineros, respectivamente indexados y con los intereses moratorios, no existe en el expediente recibo de pago a nombre del señor Javier Figueroa, que demuestre el pago de la obligación. Resaltó que la Resoluciones RDO-2020MO1569, 498 del 26 de mayo de 2020 y RDC del 30 de junio de 2020 no dan cumplimiento a la sentencia hasta que no se efectue el pago y no se allegó ninguna prueba que lo demuestre³.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Veintiséis (26°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido en audiencia el 11 de agosto de 2022, declaró no probada la excepción de pago, por considerar que la ejecutada no aportó prueba alguna constancia de pago a favor del ejecutante; el memorial "*alcance requerimiento*" comunicaciones para que las administradoras ADRES y Colpensiones adelantaran la devolución de

² Exp. Digital: «09. Contestación Demanda pdf» págs. 3 a 8»

³ Exp. Digital: «0.14 traslado de excepción» págs. 2 a 4»

aportes, y materialice la obligación que le compete sobre el asunto, pues debe realizar los trámites con el propósito de lograr el cabal cumplimiento de la obligación debatida, tampoco se acreditó que haya librado dichas comunicaciones; respecto a la inexistencia de la obligación se tiene que la misma no puede prosperar toda vez que el título va a ser la ejecución de la sentencia judicial dictada por este sede y revocada por Tribunal, razón por la cual si existe una obligación que debe ser cumplida por la ejecutada, lo cual no acontecido en el caso. Por consiguiente, declaró no probadas las excepciones de pago e inexistencia de la obligación formulada por la parte ejecutada; por tanto, se continuará con la ejecución conforme se libró el mandamiento, seguir adelante la ejecución y presentar la correspondiente liquidación del crédito en caso de que haya lugar al mismo. (expediente digital: AUDIENCIA 0.25 Min 4:47)

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutada UGPP interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar la providencia impugnada y, en su lugar, se declare probada la excepción de pago propuesta, adujo que, no adeuda suma alguna, toda vez que como se expuso en el escrito de contestación de la demanda y en las excepciones referidas a pago e inexistencia de la obligación, dentro de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral se ordenó que se expidiera una liquidación oficial por omisión y pago de aportes al sistema de seguridad social y pensiones al demandante. Sobre un ingreso mensual de \$2.333.333 para el año 2008 de \$3.000.000 para el año 2009 y de \$3.200.000 para el año 2010 junto con los intereses de mora que se generaran desde la fecha de vencimiento para presentar la liquidación de aportes hasta el día en que se pagaron los mismos, teniendo en cuenta dicha orden judicial, la UGPP expidió las resoluciones RDO-2020-M01569 la cual fue debidamente notificada al señor Javier Mauricio Figueroa Suarez el día 11/05/2020 y por medio de la cual se ordena declarar la nulidad parcial de la liquidación oficial RDO717 del 02/12/2013 y por tanto se modificó el artículo 1º de dicha liquidación oficial, no obstante en cuanto a lo que tiene que ver con la orden de pago de la suma correspondiente \$800.000 por conceptos de costas a la parte demandada, junto con el poder se adjuntó al proceso la certificación de orden de pago presupuestal de gastos, en donde se constata que efectivamente el 13/08/2020 se hizo la transferencia correspondiente a \$800.000; que no es posible para la UGPP hacer pagos o devoluciones de aportes toda vez que no es la Unidad quien tiene dichos aportes, en efecto, indicó la recurrente que entiende cuando se dice que no se allegaron constancias de haber iniciado las correspondientes comunicaciones con las entidades correspondiente al ADRES, y a Colpensiones respectivamente, dichas comunicaciones si fueron libradas internamente en un proceso interadministrativo, sin que puedan realizar trámites frente a dichas administradoras (min. 8:40).

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la

Seguridad Social -CPTSS-, toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo. En esa dirección, previo a resolver debe recordarse, el título base de la ejecución lo constituye la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, por esta Sala de decisión, en la que se resolvió:

«Primero: Revocar la sentencia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Consecuente con lo anterior, ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a realizar una nueva liquidación oficial por omisión y no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones del demandante Javier Mauricio Figueroa Suarez, sobre un ingreso mensual de \$2.333.333,33 para el año 2008, de \$3.000.000 para el año 2009, y de \$3.200.000 para el año 2010, Junto con los intereses de mora que se generen desde la fecha del vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta el día en que se pagaron los mismos. Interés moratorio que debe calcularse con a la tasa vigente para efectos tributarios, en aplicación de la ley 1151 de 2007.

Tercero: Ordenar a la UGPP, que una vez realizada la nueva liquidación oficial por omisión y no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones del demandante, junto a los respectivos intereses moratorios, proceda a realizar la devolución de las sumas adicionales pagadas por el demandante de manera indexada, actualización que debe realizarse de manera mensual vencida sobre cada aporte liquidado y hasta la fecha cuando se realizó el pago.

Cuarto: Absolver a la parte demandada de las demás pretensiones incoadas por la parte actora.

Quinto: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia a cargo de la demandada»⁴.

De tal manera, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución (Pág. 239 a 242 Archivo001 expediente digital), el Juzgado primigenio, mediante proveído del 6 de abril de 2021 (Pág. 257 a 259 Archivo 001 expediente digital), libró mandamiento de pago, que en el ordinal Segundo indica:

SEGUNDO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JAVIER MAURICIO FIGUEROA SUÁREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes conceptos:

1. Por la devolución de las sumas adicionales pagadas en exceso por el demandante de manera indexada, actualización que debe realizarse de manera mensual vencida sobre cada aporte liquidado y hasta la fecha cuando se realizó el pago correspondiente.
2. Por la suma de \$800.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
3. Por las costas de la presente ejecución.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la alzada, en virtud del principio de consonancia, la controversia en esta instancia girará en torno a establecer si la obligación objeto de mandamiento de pago se encuentra extinguida en su totalidad.

⁴(001.11001310502620210005400- Pdf 234 a 235)

En esa orientación se advierte, de conformidad con las providencias base de la ejecución a las que se hizo referencia, la obligación a cargo de la ejecutada se sintetiza no solo en practicar nueva liquidación oficial por omisión y no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones respecto del demandante, y sobre un ingreso mensual los años 2008, 2009, 2010, junto con sus respectivos intereses, también a que realizada la liquidación proceda a devolver las sumas adicionales pagadas por el demandante de manera indexada.

De esta manera y conforme al acto administrativo con el cual la UGPP aduce acreditar el cumplimiento de la obligación, Resolución RDO 2020-M1569 08/05/2020⁵, ordenó:

En mérito de lo expuesto,

ORDENA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Liquidación Oficial No. RDO-717 del 02/12/2013, por las razones expuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. RDO-717 del 02/12/2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Proferir Liquidación Oficial a **JAVIER MAURICIO FIGUEROA SUÁREZ**, identificado C.C. 19.471.221 por omisión y no pago de aportes al Sistema de la Protección Social en Salud y Pensión por los períodos 01/06/2008 al 31/12/2010, por la suma DE VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS M/CTE (\$26.767.500); en los siguientes términos:

| Grupo | Subsistema | 2008 | 2009 | 2010 | Total general |
|--------------|------------|--------------|--------------|--------------|----------------------|
| OMISIÓN | 1. SALUD | \$ 2.041.900 | \$ 4.500.000 | \$ 4.800.000 | \$ 11.341.900 |
| | 2. PENSIÓN | \$ 2.613.800 | \$ 5.760.000 | \$ 6.144.000 | \$ 14.517.800 |
| | 3. FSP | \$ 163.800 | \$ 360.000 | \$ 384.000 | \$ 907.800 |
| TOTAL | | | | | \$ 26.767.500 |

Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se cancele la obligación. El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

TERCERO: NOTIFICAR al aportante el contenido de la presente resolución, de conformidad con los artículos 563⁵, 565⁶ y/o 566-1³ del Estatuto Tributario, es decir, dirección electrónica RUT, informándole que contra la misma no procede recurso alguno y rige a partir de su expedición.

TERCERO: COMUNICAR la presente resolución a la Subdirección de Cobranzas para lo de su competencia y en especial el cumplimiento del numeral tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Respecto de las costas procesales del proceso ordinario, la ejecutada mediante Resolución 498 del 26 de 2020⁶ indicó:

Artículo 1º. Dar cumplimiento al auto proferido por el Juzgado 26 Laboral de Bogotá por medio del cual se aprobaron las costas reconocidas dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **JAVIER MAURICIO FIGUEROA SUAREZ** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y, en consecuencia, ordenar el gasto y pago a favor del demandante por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 620 del 2020.

Siguiendo la misma línea debe indicarse que la UGPP, allegó Resolución No. RDC 024 de 30 de junio de 2020 "*Por medio de la cual se ordena la devolución parcial de aportes a salud y pensión en cumplimiento de fallo judicial*", liquidó los intereses de mora correspondientes a la omisión de los aportes a salud y pensión, calculados a corte de 30 de junio de 2020⁷ y ordenó las Administradoras ADRES y Colpensiones que la devolución de los aportes al aportante en la cuenta bancaria informada por el aportante o mediante constitución de depósito judicial a su nombre.

⁵ Al índice carpeta 009.1 - archivo RDO-2020-M01569- pág. 1 a 7

⁶ Ibid. Archivo Resolución 498 Pago de costas de parafiscales

⁷ Ibid. Archivo RESOLUCION ORDENA DEVOLUCION PARCIAL DE APORTES A SALUD Y PENSION FALLO JUDICIAL

Conforme lo anterior, se observa que dentro del presente asunto, si bien la UGPP practicó la liquidación oficial por omisión de aportes a salud y pensión, no allegó constancia de pago a favor del demandante, es decir no cumplió en su totalidad con lo ordenado en la sentencia emitida por esta Corporación el 06 de agosto de 2019, base del título ejecutivo, pues ella se ordenó hacer nueva liquidación oficial, y *“realizada la nueva liquidación oficial por omisión y no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones del demandante, junto a los respectivos intereses moratorios, proceda a realizar la devolución de las sumas adicionales pagadas por el demandante”*. Respecto de las costas procesales, lo único que se acredita en el plenario es la Resolución No. 498 del 26 de 2020, por medio de la cual se ordena su pago- \$800.000, no obstante, no se soporta el pago al ejecutante en su cuenta bancaria o depósito judicial, permitiendo inferir que dicho concepto no ha sido satisfecho por la entidad ejecutada.

En consecuencia, al no acreditarse el acatamiento de las obligaciones consignadas en el mandamiento de pago, bajo el sentido de pago contra la conminada en la sentencia judicial y título ejecutivo, que no es otro que el referido en el Código Civil como pago efectivo a la prestación de lo que se debe (C.C. 1626) y por ello que sin demostrar que el acreedor reciba el monto que se reclama y deduce del ajuste a la liquidación oficial, no prosperan las excepciones propuestas por la ejecutada por pago e inexistencia de la obligación, esta última ajena al presente trámite, cuando una sentencia judicial se tiene por título ejecutivo, sin perjuicio del posible análisis que de demostrar el pago a cargo directo de la UGPP, esta pueda solicitar el reembolso de lo erogado a las administradoras o que estas realizándolo liberen del cargo de la obligación a la UGPP.

Lo anterior ya que la recurrente asentó que no le corresponde la obligación de efectuar el pago de los dineros por concepto de devolución de aportes por la reliquidación ordenada, como sí a las administradoras ADRES y Colpensiones; limitando su cumplimiento a emitir el acto administrativo donde se impartió tal orden.

Sobre este particular, no se desconoce que conforme al artículo 311 de la Ley 1819 de 2016 y artículo 2 de la Ley 1357 de 2019 que regula *los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, en que la UGPP ordenará la devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la Protección Social*; no obstante, este es un trámite administrativo, que como procedimiento interno no conlleva a que el aportante o afiliado pueda verse afectado ni soportar las consecuencias negativas y que guardan correspondencia con una sentencia que determinó como responsable a la entidad que originó el perjuicio patrimonial al demandante, lo que no obsta frente al trámite interno entre la demandada y las administradoras en los subsistemas de salud y pensiones, teniendo de presente los términos en que fue condenada aquella entidad en función fiscalizadora de recaudos al SGSS.

Por las anteriores razones, no resulta posible revocar el auto por el cual se conoce el presente asunto, y por tanto se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

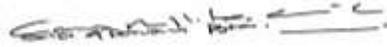
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiséis (26°) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

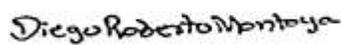
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83785e2a5f2e5f650f40fb2356e6b4c22f71c769029743e1b5075e6a095596d9**

Documento generado en 31/05/2023 05:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra el AGORA INTEGRADORES S.A.S. Rad. 11001310504120220021101

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto adiado 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la actora.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado judicial, solicitó se libere mandamiento de pago contra Agora Integradores S.A.S por la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Vientres Mil Novecientos setenta y Cuatro de Pesos (\$5.423.974) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos de 2003/03 al 2010/06, lo anterior conforme a requerimiento previo allegado el 22 de febrero de 2022; junto con la suma correspondiente a intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta ejecución, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo. De igual manera, solicitó librar por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido, junto con los respectivos intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus peticiones al indicar que, Porvenir es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del

incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, Fondos de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho cumplimiento. Agregó que los afiliados del empleador, relacionado en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran vinculados a Porvenir S.A., siendo esa sociedad la que administra sus aportes pensionales obligatorios y que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al fondo, correspondiente a los periodos discriminados en el título ejecutivo base, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

Adujo que, adelantó las gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de \$5.423.974 concernientes al capital de los aportes pensionales de 03 afiliados, que dichos valores fueron dejados de cancelar por los periodos 2003/03 hasta 2010/06 por concepto de cotizaciones pensionales, lo anterior conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues informó que allegó requerimiento de cobro el 22 de febrero de 2022 a la parte demandada a través de la dirección de notificación electrónica gerencia@agorainetgradores.com, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, con el propósito de lograr el respectivo pago de los aportes a pensión, sin embargo, que a la fecha no se ha logrado el pago total de los mismos pese que se le concedió el plazo legal¹.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto calendarado 10 de agosto de 2022, negó el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por considerar que el título aportado junto con el escrito de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994 inciso 2, puesto que, con los documentos visibles a folios 17 y 21 del documento 01, evidenció que la parte ejecutante requirió a la ejecutada únicamente por un valor de \$5.423.974 y no por el valor de los intereses liquidados en el título allegado por valor de \$19.003.400 que pretende ejecutar. En consecuencia, consideró que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución, ello en atención a que existen diferencia entre el valor cobrado al ejecutado en el estado de deuda allegado a ese extremo pasivo, y en lo que se pretende reclamar en el presente proceso (al índice 04 AUTO NIEGA MANDAMIENTO).

¹ Exp. digital: «01 ESCITO DE DEMANDA.pdf»

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en el que solicitó librar mandamiento de pago. Como fundamento del recurso manifestó que lo importante en el presente asunto es que la liquidación base del título ejecutivo no supera el capital por el que se requirió al empleador, y nada tiene que ver que la suma pretendida en la acción sea diferente a la que fue objeto del requerimiento, pues lo verdaderamente importante es que las sumas que se incluyeron en la liquidación de aportes hayan sido previamente requeridas al empleador, tal y como ocurre en el presente caso. De otra parte, agregó que en ninguna parte la ley ni la jurisprudencia establece que los requerimientos y la liquidación de aportes pensionales deben coincidir como lo pretende el despacho.

Precisó que la claridad de las obligaciones dinerarias, de conformidad con el artículo 424 del CGP, se refiere a que la cifra esté expresa de manera precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, cuestión que no tiene discusión en el proceso de la referencia. Adicionalmente que la certeza de la prestación consiste, precisamente, en la conjunción de los tres requisitos de los títulos valores determinados en el artículo 469 del Código General del Proceso, esto significa que, si la obligación es expresa, clara y exigible, surge entonces la certeza propia del título ejecutivo.

En ese sentido, mencionó que la diferencia en los intereses de mora que refleja la comparación del estado de cuenta allegado con el requerimiento de cobro contra la liquidación base del título ejecutivo, obedece a que los mismos son liquidados conforme lo prevén los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, es decir, al momento del pago, por consiguiente, con el pasar de los días cada vez será una suma mayor para cancelar a causa del incremento de los intereses. En síntesis, señaló que al comparar la liquidación de aportes pensionales que se allegó al empleador junto con el requerimiento de cobro con la liquidación base del título ejecutivo, se tiene que los valores requeridos son iguales, es decir, \$5.423.974, cifra que se compone del capital de aportes pensionales obligatorios y capital de aportes del fondos de solidaridad pensional, concluyendo que el valor que se requirió es el mismo que hoy se demanda, consiguiendo que los valores ejecutados, mantengan plena congruencia al valor relacionado en el requerimiento de cobro remitido al deudor. (al índice 05.).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Para resolver el problema jurídico planteado, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora, debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriéndolo para que efectúe el pago de estos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, procede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito para que la liquidación de la deuda, que realice la respectiva entidad administradora, preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con los parámetros legales expuestos, en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago, pues según las disposiciones legales

citadas se observa que del requerimiento a que se hizo alusión y de fecha 22 de febrero de 2022, se constata que la entidad ejecutante indicó «*la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$5.423.974 por concepto de capital, distribuida en 03 afiliados, entre los periodos 200303 hasta 201006*». Siendo evidente, entonces, que de su tenor literal, se advierte que existe una diferencia entre el valor cobrado al ejecutado en el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados (índice 01. págs. 18 a 20) en el que se fundó el requerimiento, y el valor que sirve de presupuesto al mandamiento de pago solicitado que es la liquidación de aportes pensionales adeudados (págs. 13 a 17 *ibid.*), dado que en el primero se establece una obligación de \$5.423.974 y en el segundo documento un valor de \$ 24.427.374, lo cual no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la pasiva, lo que no constituye una obligación clara y expresa a la luz del artículo 422 del CGP.

Ene sentido se considera que el eventual incremento del monto por concepto de intereses moratorios por no ser liquidados en el requerimiento previo pero sí en la liquidación de aportes pensionales, es una particular circunstancia que rompe la unidad hacia la conformación del título ejecutivo como obligación que se pretende constituir y cobrar en la liquidación del crédito, pues difieren en una suma considerable, es decir, que las obligaciones que se configuran para luego ser exigibles debe ser símiles y si bien los eventuales intereses pueden causarse y seguir generando, sobre este nuevo concepto no se efectuó requerimiento previo al empleador, condición necesaria para que se configure el título ejecutivo de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 2633 de 1994.

Según lo expuesto, se concluye que los documentos obrantes en las páginas 13 a 17 del escrito introductorio (al índice 01) no constituyen un título ejecutivo, al no gozar de las características de ser claros, expesos y exigibles, dado que aunque en el requerimiento inicial se le informó al empleador sobre el valor del capital adecuado, no fue así respecto de los intereses de mora, por lo que existe discrepancia entre el valor consignado en el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados y en la liquidación de aportes pensionales que es a su vez el título base de la ejecución, motivos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

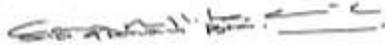
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

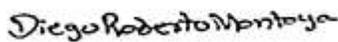
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e0b0fb41ec63367c72020b78bc6ac45e6f576c676334aba16f13337bd8c69c**

Documento generado en 31/05/2023 05:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de RICARDO IGNACIO BECERRA BORRAS contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES –COLPENSIONES, SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS. Rad. 110013105 012 2021 00210 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, por la accionada, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación, profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., contra la decisión proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de agosto de 2022, mediante la cual *negó el llamamiento en garantía propuesto por Skandía S. A.*

ANTECEDENTES

Ricardo Ignacio Becerra Borrás llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A., para que se declarara la ineficacia y/o nulidad de traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD- al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS- administrado por Skandia S.A., siendo válida aquella afiliación efectuada al ISS. En consecuencia, solicitó se condene a Skandia S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación, bonos, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios y rendimientos devengados sin descontar lo correspondiente a gastos administrativos; y a Colpensiones reactivar la afiliación, recibir los aportes y rendimientos, y actualizar la historia laboral, junto con las costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra petita¹.

¹ Exp. digital «01DemandaDigitalizada»

La demanda fue admitida mediante proveído del 10 de junio de 2021 y se ordenó correr traslado a las accionadas por el término legal². En lo atinente al recurso de alzada, la administradora Skandia presentó contestación de demanda y llamamiento en garantía con relación a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., argumentando que el mismo es procedente toda vez que conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones suscribió con la mencionada aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, los riesgos de invalidez y muerte de su afiliados, contrato de seguro previsional, cuyas vigencias estuvieron comprendidas entre 2007 a 2018; expresó que en caso que la sentencia ponga fin al presente proceso y se condene a devolver los aportes de la demandada a Colpensiones junto con los gastos de administración “artículo 20 de la Ley 100 de 1993”, corresponde a la asegurada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. el cumplimiento de esa obligación, particularmente, a la prima pagada por el seguro provisional prenotado. (al índice 05 Pdf. págs. 80 a 83)

AUTO APELADO

Mediante auto del 7 de julio de 2022, el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía del asunto. Para arribar a esa conclusión la *a quo* consideró que la aseguradora no ostenta el carácter de garante, y no se hace necesaria su integración al presente proceso, aunado a que si bien se discute la ineficacia de traslado del demandante al RAIS, lo cierto es que en caso de una eventual condena por concepto de seguros previsionales, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia que es el fondo de pensiones quien responde de su propio patrimonio sobre estos rubros (índice 11).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Skandia, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, argumentó que en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todo acto o contrato que se hubiese derivado de ese vínculo legal deberá igualmente dejarse sin efecto. Adicionalmente que Skandia S.A. en cumplimiento de su obligación legal consagrada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A un contrato de seguro, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo de pensiones, entre ellos el demandante, por lo que es evidente que en caso que se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora, la que recibió la prima pagada por Skandia y, justamente, esa es la causa que justifica el llamado en garantía, pues en razón de la celebración del seguro previsional mencionado que tuvo vigencia

² Exp. digital «03AdmitedemandaOrdenaNotificar»

comprendida entre 2007 y 2018, cuyas primas fueron oportunamente pagadas por la AFP en favor de Mapfre S.A. (al índice 12).

SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación, establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. solicitado por la AFP Skandia S.A.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por las eventuales condenas. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Definido lo anterior, en el *sub-examine* alega la parte recurrente Skandia que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud del seguro previsional que fue suscrito entre la apelante y la aseguradora, que estuvo vigente de 2007 a 2018, el cual aporta al plenario al índice 05 págs. 84 al 96.

No obstante, debe advertirse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por el accionante con la AFP hoy demandada, alegando no cumplir con el deber de información, y en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora con ocasión del objeto de la póliza tomada.

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento deprecado.

En este orden de ideas, no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP Skandia, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación, la devolución de gastos de administración, se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues ésta entidad no intervino en la afiliación de eventuales traslados dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ya que la litis actual se fundamenta en la enunciación de hechos relacionados a la cuestión sobre el deber de información por las administradoras en tal régimen. Razones suficientes para confirmar el auto objeto de apelación. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

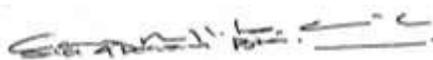
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de julio de 2022, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

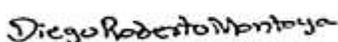
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4751810cbae6ecdea17bd8bcfb8e00c46881e64971b51c853ef4a84d66d1a633

Documento generado en 31/05/2023 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO contra
COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A. RAD. 110013105 020 2019 00213 01.

AUTO

De conformidad con el memorial allegado por la apoderada de las demandadas¹, por medio del cual solicita la terminación del proceso por transacción de todas las pretensiones incoadas en la demanda, anexa el acuerdo suscrito el 18 de abril de 2023, por la accionante Martha Ligia Nieto Espejo, su apoderado judicial German Suarez Montañez, y Diana Carolina Gutiérrez Arango representante legal de las demandas, y por Ana María Giraldo Rincón mandataria judicial de las mismas², en los siguientes términos:

“ACUERDO

2.1. Las partes acuerdan de manera expresa TRANSIGIR el litigio trabado entre ambas, radicado bajo el consecutivo 110013105-020-2019-00213 adelantado en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, y que se encuentra siendo conocido en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. La presente transacción no se vulnera derechos ciertos e indiscutibles, y por ello el presente documento se torna eficaz como medio de terminación del proceso.

2.3. Para efectos de lo anterior, las partes han acordado la entrega de la suma única de transacción por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a favor de la señora MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) de la manera y bajo las condiciones que se advierten en lo sucesivo.

2.4. El acuerdo transaccional que se perfecciona por el mérito del presente documento tiene la virtud de comprender todas y cada una de las pretensiones incoadas judicialmente por la señora MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, que fueron ventiladas por el primero a través de proceso ordinario laboral.

¹ Exp. Digital: «05. CorreoSolicitudDesistimiento»

² Exp. Digital: «02SegundaInstancia subcarpeta 05.2ContratodeTransacción»

2.5. La suma transaccional acordada por las partes que asciende al valor único de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) será cancelada cuando se reúnan los siguientes documentos:

- a) Copia radicada en el H. Tribunal de la transacción firmada por las partes.
- b) Copia radicada en el H. Tribunal de Desistimiento incondicional de pretensiones.
- c) Copia del Documento diligenciado denominado SARLAFT.
- d) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO.
- e) Copia del certificado bancario de la demandante.

Y el pago se realizará luego de transcurridos veinte (20) días hábiles, una vez las compañías SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, reciban en el correo electrónico _____ la copia del radicado de la presente transacción ante el H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral.

2.6. A la suscripción del presente documento, como condición para la validez del mismo, la señora MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO, identificada en la manera que antecede, suscribirá documento de solicitud de DESISTIMIENTO INCONDICIONAL DE LA DEMANDA PRINCIPAL CON RENUNCIA TOTAL Y EXPRESA DE LAS PRETENSIONES DE LA MISMA con todas las formalidades exigidas por la legislación nacional documento que le será proveído por la parte demandada, así como los demás documentos necesarios para su trámite judicial, con el fin de ser presentado ante la autoridad judicial competente para finalizar de manera completa y definitiva el trámite del proceso ordinario laboral que fue radicado bajo el consecutivo 110013105-020-2019-00213 donde funge como demandante la señora MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO y como demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes declaran de manera expresa que el acuerdo transaccional que se suscribe tiene por vocación y finalidad la terminación del litigio ya reseñado, correspondiente al proceso ordinario laboral que fue radicado bajo el consecutivo 110013105-020-2019-00213 donde funge como demandante la señora MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO y como demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2.8. De manera expresa las partes acuerdan por el presente documento, relevarse mutuamente del pago de costas, agencias en derecho o en general cualquier otro gasto o emolumento que se haya ocasionado en virtud del proceso ordinario laboral, en todas las instancias y ante cualquier autoridad judicial que haya conocido del litigio indicado. En mérito de ello, declaran expresamente renunciar a las costas que ya se hubieren causado o las que se generen con ocasión de los trámites adelantados por las mismas.

2.9. En consideración de todo lo visto, una vez se haga efectivo el pago de la suma transaccional dispuesta en el presente documento, las partes expresamente se declaran en forma mutua a paz y salvo por cualquier concepto o derecho originado en forma directa o indirecta de la relación contractual que existió entre las mismas y así mismo, del proceso ordinario laboral que fue radicado bajo el consecutivo 110013105-020-2019-00213 donde funge como demandante la señora MARTHA

LIGIA NIETO ESPEJO y como demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

2.10. Las partes declaran de manera expresa que con el presente contrato de transacción, no se vulneran, ni menoscaban ni perjudican derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles de la señora MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO y el mismo hace tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 15 del Código Sustantivo de Trabajo.

2.11. Cualquier aclaración o modificación de lo consagrado en el presente documento deberá realizarse por todos los involucrados con las mismas formalidades observadas para la suscripción del presente contrato de transacción. Cualquier modificación realizada en manera diferente a lo dicho, carecerá de efectos.

2.12. Las partes declaran suscribir el presente documento en el ejercicio pleno de sus facultades mentales, de manera libre, voluntaria y ajena a cualquier vicio del consentimiento.

2.13. Como quiera que la finalidad del acuerdo alcanzado entre las partes corresponde inequívocamente a la terminación anormal del proceso ordinario laboral que fue radicado bajo el consecutivo 110013105-020-2019-00213 donde funge como demandante la señora MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO y como demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en caso de no declararse la terminación del proceso judicial reseñado anteriormente por cualquier motivo, las partes se comprometen de manera expresa a realizar todas las acciones y trámites correspondientes para lograr la finalización incondicional y definitiva del proceso ordinario laboral citado, obligación que sólo cesará con la firmeza de la providencia judicial que haya decretado la citada terminación.³

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En materia laboral es procedente y válida la transacción, en los términos del artículo 15 del CST, cuando esta no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2469 del C.C. «La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

Ahora bien, respecto al desistimiento se remite la Sala en virtud de la disposición analógica consagrada en el artículo 145 al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a lo consagrado en los artículos 314 y 316 del CGP, en donde el primero de ellos establece:

³ Exp. Digital «05.2 ContratoTransacción»

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Y el segundo preceptúa:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Sobre el caso en concreto, la señora Martha Lidia Espejo Nieto instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A y la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A con el fin de que declare la prestación personal del servicio por medio de un contrato de trabajo a término fijo de un año desde el 11 de noviembre de 1992, el cual fue renovado en forma sucesiva por un tiempo igual al pactado inicialmente, el último con vigencia desde el 11 de noviembre de 2016 y el 10 de noviembre de 2017, así como, se declare la terminación unilateral y sin justa causa del contrato. En consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones desde el 01 de julio de 2015 y el 10 de octubre de 2017; a la prima de antigüedad y prima de productividad pactadas en la convención colectiva de trabajo; así como la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, indemnización de despido sin justa causa, la indemnización moratoria por no haber consignado las cesantías y la indemnización moratoria de que trata el artículo 29 de la Ley 789 de 2022, incluido lo probado extra y ultra petita, las costas y agencias en derecho.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual en sentencia proferida el 21 de julio de 2022 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A – SEGUROS GENERALES SURA, y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – SEGUROS

DE VIDA SURA, existió un vínculo laboral a través de dos contratos de trabajos, el primero desde el 11 de junio de 1992 hasta el 31 de julio del año 2015 y el segundo desde el 01 de agosto de 2015 hasta el 10 de octubre de 2017., conforme las consideraciones de la parte motivan.

SEGUNDO: CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS GENERALES SURA., y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SEGUROS DE VIDA SURA., para que pague la señora MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO., las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:

- a. Auxilio de cesantías: \$ 14.493.263.*
- b. Intereses sobre las cesantías: \$ 1.739.191,56.*
- c. Prima de servicios: \$ 10.438.819.*
- d. Vacaciones: \$7.246.632.*
- e. Indemnización por Despido Injusto: \$11.863.683,00.*

TERCERO: CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS GENERALES SURA., y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SEGUROS DE VIDA SURA., para que pague la señora MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO., la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato, correspondiente a un día de salario equivalente a la suma de (\$220.150) causadas desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 11 de octubre del año 2019, y a partir del 12 de octubre del año 2019 y hasta que se realice el pago de las acreencias por prestaciones sociales el pago de los intereses moratorios sobre las mismas, a la tasa máxima de créditos de libre destinación certificada por la superintendencia financiera, tal como lo dispone el Art. 65 C.S.T.

CUARTO: CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS GENERALES SURA., y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SEGUROS DE VIDA SURA., para que pague la señora MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO., la sanción dispuesta en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de las cesantías a un fondo administrador, correspondiente a un día de salario equivalente a la suma de (\$220.150) a partir del 12 de marzo de 2016 y hasta el 10 de octubre de 2017, conforme las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO: Absolver a las demandas de las demás pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho el equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales vigentes.”⁴

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de las demandadas presentó recurso de alzada para que la Sala de Decisión revocara las condenas impuestas en contra de sus representadas. Previo a decidir sobre el recurso las partes allegaron solicitud de terminación del proceso como consecuencia de un acuerdo transaccional celebrado por ellas, así las cosas, considera la Sala que al estar en discusión la existencia del vínculo laboral entre la señora Martha Ligia Nieto Espejo

⁴ 23 2019-213 ORD Fls 623 a 625 ACTA AUDIENCIA FALLO

y las sociedades Seguros de Vida Suramericana S.A y Seguros Generales Suramericana S.A y sin encontrarse ejecutoriada la decisión de primer grado, no es posible considerar las condenas como derechos ciertos e indiscutibles; en apoyo de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia en providencia bajo radicado 38209, ha indicado:

“Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.”

De acuerdo con lo anterior, dicho documento de desistimiento cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos enunciados, pues el mismo fue suscrito tanto por los apoderados de la demandante y la apoderada de las demandadas, quienes tienen facultades para desistir como lo acredita el respectivo poder otorgado. Por otra parte, el acuerdo de transacción aportado también cumple los requisitos contemplados en el artículo 312 del CGP, como quiera que fue suscrito por la demandante, su apoderado, representante legal de las demandadas y su apoderada (al índice archivo “01 2019-213 fl 441”, en este pág. pdf 1, 345 a 352), y tanto parte demandante como demandadas suscriben el documento de transacción, con reconocimiento personal de firmas, representante legal de las demandadas como se observa por presentación personal de firma de Diana Carolina Gutiérrez Arango y certificados de existencia y representación legal anexos a la presente solicitud, por tanto resulta procedente la petición efectuada, y en consecuencia se aceptara la transacción presentada, igualmente se aceptara el desistimiento de las pretensiones y se declarará terminado el presente proceso.

VI. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción celebrado por las partes y como efecto de lo anterior, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en el presente proceso.

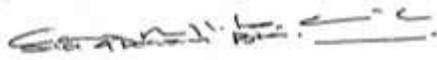
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ordinario Laboral promovido por MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO contra COMPAÑÍA SURAMERICANA DE

SEGUROS S.A. radicado 110013105 020 2019 00213 01 precisando que sus dos últimos dígitos corresponde a la identificación de la presente instancia y número de veces que el superior funcional ha tenido conocimiento del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por haber sido objeto de acuerdo en el contrato de transacción.

CUARTO: En firme la presente providencia, se ordena remitir el expediente al Juzgado de origen.

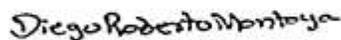
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d7d1eb75881b98008c66c9d3c431cca506603b05bbc4a5d2445d511d9649fb**

Documento generado en 31/05/2023 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de MARIA OTILIA CASAS VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 110013105 021 2019 000754 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra la decisión – auto- proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá del 12 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 03 de diciembre de 2020, resolvió:

«Primero: Declarar probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido propuestas por la demandada.

Segunda: Negar las pretensiones incoadas por María Otilia Casas Vargas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Tercero: Costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000

Cuarto: De no ser apelada la presente decisión Consúltese con el Superior»

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de marzo de 2021, resolvió:

«Primero: Confirmar la sentencia de primera instancia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Sin costas en esta instancia.»

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual, una vez concedido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante auto de 16 de febrero de 2022, aceptó el desistimiento

del recurso de casación que interpuso la recurrente con contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹

AUTO APELADO

Mediante auto de 21 de julio de 2022, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala en sentencia antes citada y ordenó practicar liquidación de las costas, por auto de 12 de octubre de 2022 aprobó la liquidación practicada por Secretaría en \$300.000 (Exp. Digit. 01PrimeraInstancia subcarpeta 06AutoApruebaCostas. Pdf 1 a 4).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que se desconoció que su representada fue vencida en el juicio y es la parte débil de la relación laboral; que tiene unas condiciones delicadas de salud y su mesada no supera el 1.5 de un salario mínimo legal mensual vigente, tener que pagar las agencias fijadas, hace gravosa su situación económica. Agregó que la sentencia judicial beneficio a Colpensiones, por tanto, considera que debe ser exonerada de las agencias.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1° del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

¹ 03RecursoExtraordinario Pdf 12

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el día 12 de noviembre de 2019 (al índice 01. Pdf 79 Acta reparto), y el acuerdo citado sólo regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, el 5 de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con posterioridad a esta calenda, la norma aplicable resulta ser el Acuerdo citado, en armonía con el artículo 366 del CGP.

Así las cosas, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, para ello debemos dar aplicación al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general².

Conforme a lo anterior, no se impuso una condena en costas y agencias en derecho superior a la establecida en el artículo 5 del acuerdo PSAA-10554 de 2016, toda vez que la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) a cargo del demandante, no resulta superior al tope establecido por la norma, por cuanto el mínimo de aplicación para el año 2020 (\$877.802) y el máximo es de ocho millones doscientos ochenta y un mil ciento sesenta pesos (\$8.778.020), límites que para el recurrente no fueron excedidos y que permiten concluir que se cumplió con el primer requisito para su determinación.

Ahora bien, respecto del factor subjetivo alegado por la parte recurrente y establecido como criterio para determinar el valor de las costas y agencias en derecho a la luz del acuerdo en mención, el monto impuesto en primera instancia se ajusta a la actividad realizada durante el trámite del proceso, en donde la parte actora estaba compuesta una (1) persona natural, frente al cual la parte pasiva debió proceder a contestar y oponerse a las pretensiones, empero, la decisión de

² "Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10

S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

primera instancia determinó la absolución de las pretensiones invocadas, sin que por otra parte, oportunamente se solicitara y dieran las razones frente a un amparo de pobreza.

Por tanto, se considera que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia no es excesiva y resulta razonable, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

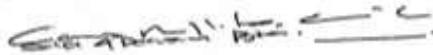
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dos (12) de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por María Otilia Casas Vargas contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

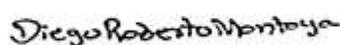
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11ce4884f40a6f78c1480c18a786824e2246268a9db8dfc9094ea57a606860**

Documento generado en 31/05/2023 05:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra FUNDACION DEJANDO HUELLA RAD. 110013105 023 2017 00347 01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto adiado 06 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual, entre otros, declaro no probada la excepción de prescripción respecto los aportes pensionales.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra la Fundación Dejando Huella por la suma de \$79.221.559, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre octubre de 2015 a abril de 2017, expresó que efectuó el requerimiento previo de fecha 15 de mayo de 2017 (devuelto por la causal no reside/cambio de domicilio), correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, junto con la suma correspondiente a intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de esta ejecución, esto desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo. De igual manera, solicitó librar mandamiento por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, de los periodos que se causen con posterioridad a la demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido, junto con los respectivos intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho¹.

Por auto calendado el 30 de octubre de 2017, el juez de primera instancia, libró mandamiento de pago en contra de la Fundación Dejando Huella por los siguientes

¹ «01ExpedienteFisicoDig. pdf 1 a 9»

conceptos: A) \$79.221.559 por concepto de obligaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, por los periodos octubre 2015 a abril de 2017. B) Por intereses moratorios, causados y no pagados por los aportes pensionales, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se produzca el pago de las sumas adeudadas. C) por las costas del presente proceso ejecutivo. Negó las demás pretensiones.

En nombre de la accionada, por medio de curador ad litem, se propuso la excepción previa (sic) de «Ausencia de prueba de existencia de la relación laboral de la entidad ejecutada con las personas relacionadas en listado aportado por la ejecutante de empleados de la entidad ejecutada que presuntamente tiene aportes en mora», «Ausencia de prueba de que la entidad ejecutada tiene cotizaciones en mora al sistema de seguridad social en pensiones», «obligación a cargo de porvenir de asumir prestaciones del sistema si no ha llevado a cabo acciones de cobro por cotizaciones al sistema los empleadores en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993», «prescripción de la acción de cobro» y «ausencia de interrupción de la prescripción por parte de la ejecutante» (al índice 04).

II. AUTO APELADO

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto adiado 06 de diciembre de 2022 resolvió:

«Primero: Declarar no probadas las excepciones contra el mandamiento de pago.

Segundo: Continúese la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso»

Lo anterior se sustentó al indicar que frente a la excepción denominada prescripción y ausencia e interrupción de la prescripción, estas no se encuentran probadas, pues los aportes a pensión, no están sujetos a la prescripción de que trata el artículo 488 del CST, ni tampoco lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, según se ha establecido en sentencia proferida por la CSJ SL1473 de 2021: *“esta sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la controversia planteada por la sociedad recurrente en el sentido que los aportes pensionales al sistema de seguridad social son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión, de manera tal que los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones tanto la ausencia de pago y las cotizaciones así como las consecuencias derivadas de dichas comisiones no están sometidas a la prescripción extintiva y por lo tanto se puede reclamar en cualquier tiempo”*.

La decisión fue diferente frente a los intereses moratorios por el pago de las cotizaciones, ya que la sanción se impone al fondo, al no proceder a iniciar las acciones necesarias para lograr el pago de los aportes pensionales, que debía adelantarlas a los tres años siguientes a su exigibilidad para que no se afectaran

por la prescripción, dado que se reclama el pago de cotizaciones de octubre 2015 a abril 2017, la demanda se radicó el 23/06/2017, conforme al artículo 151 CPTSS tampoco sería posible declarar la excepción de prescripción sobre intereses moratorios que se generen sobre cotizaciones por aportes a pensión.

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada ausencia a la interrupción de la prescripción precisó que si la notificación de mandamiento de pago de 30/10/2017, no se logró dentro del año siguiente que contempla el artículo 94 CGP, ello no obedeció a una omisión de la entidad demandada, respecto al trámite de notificación, sino que deriva exclusivamente de las dificultades que se presentaron para el nombramiento de un curador, algo que de ninguna manera podría acarrear consecuencias adversas para la entidad ejecutante, en consecuencia declaró no probada esta excepción.

En relación con las excepciones que la demandada denominó ausencia de prueba de la relación laboral de la entidad ejecutada con las personas relacionadas en el listado aportado por la ejecutante de empleados de la entidad ejecutada que presuntamente tienen aportes en mora; señaló que, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios en pensión lo constituye la liquidación elaborada por el respectivo fondo de pensiones y el requerimiento al empleador moroso, presupuestos que se acreditaron y no existe prueba que acredite el pago de los aportes pretendidos, como tampoco se desvirtúa la liquidación de los aportes pensionales, motivo por el cual declaró no probada la excepción propuesta. (al índice 10 Audiencia min 5:55)

III. RECURSO DE APELACIÓN

La curadora ad litem de la parte ejecutada, apeló la decisión, con la finalidad de que sea revocada, expresó que no obra dentro del expediente constancia del requerimiento a la accionada como lo establece la ley, las entidades pensionales se les ha dado la obligación de llevar a cabo acciones de cobro de los aportes en mora. Agregó que, contrario a lo manifestado por el a quo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el cobro de los aportes pensionales sí prescribe, toda vez que los fondos pensionales están facultados y tienen la obligación legal de cobrarlos en los plazos dispuestos. Asentó que la imprescriptibilidad de los aportes favorece a los trabajadores, no a las entidades que hacen los pagos a la seguridad social. En el presente asunto se solicita el cobro de los cotizaciones pensionales que se causaron hace más de 5 años, si bien es cierto el a quo señala que no fue fácil el nombramiento de un curador, no exime a la entidad de promover un proceso ejecutivo para efectos de llevar a cabo el cobro de aportes exigibles, a partir del mes de mayo de 2017, empero como ya se señaló la ejecutada fue notificada cinco años después, entonces las obligaciones de los años 2015 y 2016 están claramente prescritas. (índice 10. Min 12:09).

IV. CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo. Al respecto en auto del 30 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, y en contra de la Fundación Dejando Huella, por las siguientes sumas y conceptos²:

- a. *Por la suma de \$79.221.559, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, por lo periodos octubre de 2015 a abril de 2017.*
- b. *Por los intereses moratorios causados y no pagados por los aportes pensionales, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se produzca el pago de las sumas adeudas.*
- c. *Por las costas del proceso ejecutivo.*

Segundo: Negar las demás pretensiones, por las razones expuestas.

Tercero: Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se resolverá una vez la apoderada judicial de la parte demandante preste juramento de rigor, conforme el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”.

Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala debe recordar que el reparo principal del recurso de apelación versa en que el cobro de los aportes pensionales está sometidos a la acción de prescripción. Es pertinente resaltar que la principal fuente de financiación del Sistema General de Seguridad Social en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se compone por los aportes obligatorios efectuados por los empleadores y trabajadores, ello en virtud del deber impuesto por la Ley 100 de 1993, en su artículo 17 (mod. artículo 4 de la Ley 797 de 2003). Respecto a la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, la Corte en la sentencia C-155 de 2014, señaló:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

² 01ExpedienteDigital Pdf 75 a 76

Ahora bien, el cobro de aportes pensionales es responsabilidad de las administradoras de fondo de pensiones; según artículo 91 de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, que preceptúa:

“Artículo 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social. Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema. (...)”

En armonía el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones -AFP- la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación:

“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, establece que las administradoras de fondo de pensiones deben adelantar previo a la correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, requerimiento escrito al empleador moroso, así:

“(...) Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Teniendo en cuenta que las AFP tienen facultades, para requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas, se resalta que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido la imprescriptibilidad del derecho pensional, sin embargo, no así frente a los efectos económicos del

derecho, es decir, en el caso de las mesadas pensionales, estas, prescriben tres años desde su exigibilidad, lo cual también se predica de la acción para el cobro de los aportes pensionales, por manera que en el ordenamiento jurídico fijó términos para verificar el pago del aporte, así como para realizar el respectivo requerimiento al empleador o deudor moroso, tal como lo consagra el artículo 8° del Decreto 1161 de 1994.

Conforme a lo anterior, las acciones de cobro de esta clase de aportes no tienen carácter imprescriptible, y de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora; ahora a efectos de contabilizar la prescripción, se debe actuar conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL 3387 de 2020 precisó:

“Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del

88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.”

Con fundamento en la normatividad referida, el inicio de la acción de cobro no se encuentra a discreción de las AFP, porque no armoniza con el cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales ya que tal tardanza pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones. Por esto se concluye que no se puede hacer exigible en cualquier tiempo, por acción de cobro de la AFP, los aportes que el empleador debió haber cotizado.

Resulta relevante la distinción, que no es el trabajador a quien se le trasladan los efectos de la prescripción en el cobro aportes, conforme la normativa citada, en especial el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, los efectos de omisión en el cobro oportuno, corresponden a la administradora respectiva, en sentencia CSJ SL3691-2021, se refirió:

“Es oportuno destacar que desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, la Sala ha indicado de manera reiterada y pacífica que el afiliado que tenga la condición de trabajador subordinado causa la cotización con la prestación efectiva del servicio, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir la obligación de las pensiones que se generen para el asegurado o los beneficiarios”

En el caso, se observa que la ejecutante efectuó la liquidación de aportes pensionales adeudados por la ejecutada para los periodos comprendidos entre 2015-10 y 2017-04, respecto de 121 afiliados (págs. 29 a 65 Archivo 1 expediente digital).

Ahora, según se observa en las páginas 22 a 24 (índice 01 expediente Digital) el requerimiento fue enviado al empleador el 16 de mayo de 2017, aunque devuelto fue remitido a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación (pág. 21-22, 72 ibid.), siendo incoada la demanda el 23 de junio de 2017 (pág. 66 ibid.). En ese sentido, el requerimiento en principio interrumpió la prescripción de los aportes adeudados por la ejecutada en los 5 años anteriores a la realización de este, en cuanto los mismos datan con posterioridad a octubre de 2015.

En lo atinente al reproche del recurrente, se resalta, para que la demanda tenga la virtualidad de interrumpir la prescripción, el auto que libra mandamiento de pago debe notificarse al ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.-, esto es, dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia.

De las actuaciones, la solicitud de ejecución data del 23 de junio de 2017 (pág. 66 Índice 01 Expediente Digital), se libró mandamiento de pago el 30 de octubre de

2017 (págs. 75 a 76, *ibid.*), con anotación en estado de 31 de octubre de 2017, la parte ejecutante contaba hasta el 31 octubre de 2018 para lograr la notificación personal, empero la demanda se notificó a la Fundación Dejando Huella, solo hasta el 19 de abril de 2022 (índice 03NotificacionPersonal) a través de curadora ad litem, esto es, luego de haberse superado 4 años desde la admisión de la demanda -30 de octubre de 2017-.

Sin embargo esto no obedeció a causas imputables a la parte actora, debido a que intentó lograr la notificación personal de la demandada, citándola a la dirección a la que tenía conocimiento, certificado de devolución, de Interrapidísimo, “*Dirección errada/ Dirección no existe*”, esto el 16 de mayo de 2018 y el 13 de agosto de 2018 la parte ejecutante solicitó emplazar a la accionada al indicar que no conocía su ubicación (pág. 115-146 índice 01ExpedienteDigital), con auto del 11 de septiembre de 2018 el *a quo* procedió a emplazar y designar curador *ad litem*, (pág. 118, *ibid.*); el 20 de septiembre de 2018 se allega la publicación del edicto emplazatorio (pág. 124-126) y desde dicha calenda hasta el 24 de marzo de 2022, el juzgado realizó distintas designaciones de curador *ad litem*, sin embargo, solo hasta el 06 de mayo de 2022, la doctora Lina María Muñoz acepta el encargo designado, para allegar posteriormente el acta de notificación personal, como se indicó del 19 de abril de 2022.

Luego tal año que tenía la parte actora para mantener habilitada la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda ejecutiva, que siendo de 23/06/2017 era oportuna frente a aportes que datan del 2015, bajo parámetro específico de prescripción a 5 años, con mandamiento de pago del 30/10/2018, para cuando solicitó el 13/08/2018 se emplazara a la demanda por no conocer otra dirección, dentro de aquel intervalo anual -sin ser posible entregar citatorio a la dirección informada en el certificado de existencia y representación legal-, hizo que la gestión de notificación personal por curador ad litem ya no dependiera de la accionante, sino del despacho judicial, estando con ello suspendido tal término en contra de la parte actora, desde la solicitud oportuna de emplazamiento, porque tal gestión ya no podía depender en forma alguna de la parte actora.

Conforme lo analizado, y como quiera que los aportes pensionales reclamados a través de esta vía ejecutiva por parte de Porvenir S.A., no se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción en los términos señalados en el artículo 817 del Estatuto Tributario, habrá de confirmarse el auto del 06 de diciembre de 2022, pero por las razones expuestas. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

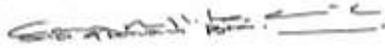
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez de primera instancia en audiencia llevada a cabo el 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró no probada la excepción de prescripción, pero por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

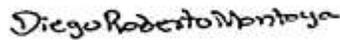
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e62105632fee1a81f01a6e6cce9fec9cb3feaff44bf7a8f1c7ec942339154317

Documento generado en 31/05/2023 05:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de AMPARO ZAMBRANO DE RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 110013105 012 2014 000284 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante contra la decisión proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 06 de julio de 2015, resolvió:

«Primero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Amparo Zambrano de Rivera en cuantía de un (1) salario mínimo a partir del 01 de mayo de 2011, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre que haya advertido que la causación se dio con anterioridad a la expedición del acto legislativo.

Segunda: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- al pago del retroactivo desde dicha fecha y hasta que se incluya en nómina, y a continuar pagando la prestación.

Tercero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas no pagadas desde el 12 de enero de 2015, hasta el momento que se repute el pago de la obligación e inclusión en nómina.

Cuarto: Absolver a Colpensiones de las demás súplicas de la demanda en especial lo atinente con la indexación por su incompatibilidad la condena de intereses moratorios.

Quinto: Declarar no probados las excepciones formuladas por Colpensiones.

Sexto: Costas a cargo de la accionada e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 [...]

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 26 de enero de 2016, resolvió:

«Primero: Revocar la sentencia de primera instancia, proferida por el señor Juez Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, el 06 de julio de 2015 dentro del proceso ordinario laboral seguido por Amparo Zambrano de Rivera en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, para en su lugar: Absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por la parte actora.

Segundo: Sin costas en esta instancia al no haberse causado, en primera instancia estarán a cargo de la parte actora.»

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual, una vez concedido y conocido por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral, profirió la sentencia SL3731-2020 del 23 de septiembre de 2020, donde resolvió casar la sentencia dictada el 26 de enero de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cuanto revocó la proferida el 06 de julio de 2015, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, que se confirma, en sede de instancia. Costas a cargo de la demanda¹.

AUTO APELADO

Mediante auto de 03 de septiembre de 2021, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala en sentencia antes citada y ordenó practicar liquidación de las costas, por auto de 15 de diciembre de 2021 aprobó la liquidación practicada por Secretaría, que contiene agencias en derecho en primera instancia el valor de \$1.000.000 y refiera las fijadas en segunda instancia por \$908.526, aprobadas en \$1.908.526 (Exp. Digit. 01DemandayAnexos. Pdf 123).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que las tarifas para fijar las agencias en derecho están reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, quedando a discrecionalidad del juez el porcentaje que va a aplicar oscilando el mismo entre 3% y el 7.5%. Agregó que conforme el artículo 366 numeral 4 del CGP, se debe condenar a la accionada en agencias en

¹ «03RecursoCorteSupremaPdf»

derecho y costas en la suma de \$13.461.968, teniendo en cuenta dos aspectos: las gestiones realizadas por el apoderado de la parte actora y el valor de la condena final en sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho, debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, ello en atención a que la demanda se radicó el día dieciocho 28 abril de 2014 (al índice 01.Acta reparto Pdf 53) y el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 sólo regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, que lo fue el cinco (5) de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con anterioridad a su vigencia, la norma aplicable resulta ser el Acuerdo 1887 de 2003.

Así las cosas, se tiene que el artículo 3 del Acuerdo 1887 del veintiséis (26) de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales *para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.*

Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el párrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del veintiséis (26) de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia así:

“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes...

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Ahora bien, para definir si el valor determinado en la decisión apelada luce correcto con el trámite del proceso, la demanda fue radicada el 28 de abril de 2014 (fl. 53), fecha a partir de la cual y agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia en primera instancia el 06 de julio de 2015, la que resultó condenatoria², pues se concedió pensión de vejez en cuantía de un (1) salario mínimo a partir del 01 de mayo de 2011, junto con los intereses moratorios. Decisión que fue conocida en el grado jurisdiccional de consulta, por esta Sala de decisión, el 26 de enero de 2016, se revocó la sentencia de primera instancia, y absolvió de costas a la demandada. La parte accionante interpuso recurso extraordinario de casación, la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral, el 23 de septiembre de 2020; caso la sentencia dictada el 26 de enero de 2016, en cuanto revocó la decisión proferida el 06 de julio de 2015, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, sin costas en la instancia.

Del recuento procesal, debe advertirse que para la fijación de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora en la instancia respectiva, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, por lo tanto, atendiendo dichas condiciones, se tiene que el presente proceso estuvo dirigido a obtener un derecho pensional, y su duración en primera instancia no excedió de dos años, de allí que conforme lo expuesto, el valor total fijado por \$1.908.526, que se compone de \$1.000.000 para la primera instancia, se encuentra razonable al acontecer procesal, así como a su naturaleza y a la duración útil del proceso, valga advertir que estas deben ser ponderadas una vez se encuentra ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, o la resultante del recurso

² «Al índice 01 Pdf. 82 a 83»

extraordinario de casación como acaeció en el presente asunto, razón por la que se confirmara el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

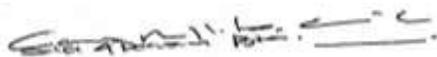
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del quince (15) de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

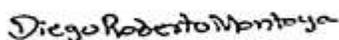
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa937e70bc8f5e586fa1107be9f0b0d5e13ac9235735ea2af8a3357e503b83a**

Documento generado en 31/05/2023 05:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral de primera instancia de DILIA MARÍA CAMAYO CAMAYO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO Rad. 110013105013 2020 00245 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de enero de 2023, mediante la cual declaro probada la excepción previa de pleito pendiente, propuestas por las accionadas.

ANTECEDENTES

La señora Dilia María Camayo Camayo, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la UGPP, por medio de la cual pretende se reconozca y pague sustitución pensional, en calidad de compañera supérstite del pensionado Sebastián Cerón Vanegas; se declare que Mercedes Valderrama Quintero no es beneficiaria de la sustitución pensional, causada por el deceso del señor Sebastián Cerón Vanegas; en consecuencia, se condene a la UGPP a cancelar la prestación económica a partir del 29 de julio de 2016, junto con los aumentos legales y mesadas adicionales; los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; lo que resulte probado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.¹ La demanda fue admitida el 25 de enero 2021 (al índice 11Auto Admite).

La accionada Mercedes Valderrama en su condición de demandada, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y en su lugar se declare que es beneficiaria del 100% de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente del pensionado fallecido Sebastián Cerón Vanegas. Propuso como excepción previa «Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto»².

¹ 06 subsanación.

² Al índice 58SubsanaciónContestacionDemanda.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, contestó el escrito demandatorio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso la excepción previa de «Pleito pendiente»³

AUTO APELADO

Mediante auto calendado, el 26 de enero de 2023, el se declaró probada la excepción previa de “pleito pendiente” propuesta por las demandadas y ordenó la terminación y archivo del proceso. A tal conclusión llegó, luego de revisar el expediente remitido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, que corresponde al proceso radicado bajo el No. 11001310501720180000900 en cumplimiento al requerimiento efectuado sobre la acumulación de procesos, como se puede advertir en el Exp. Digital, carpeta denominada “expediente 2018009 juzgado 17” subcarpeta “2018009”, *cuya demanda fue admitida con auto de fecha 11/04/2018 incoada por la señora Mercedes Valderrama que, en el presente asunto es demanda, en contra de la UGPP quien también es demandada, y se ordenó vincular en calidad de interviniente ad excludendum a la señora Dilia Camayo Camayo que en este asunto es la demandante, es decir que si se presenta una identidad de partes frente a este proceso en donde igualmente quien demanda es la señora Camayo a la UGPP y a la señora Valderrama Quintero*”.

Respecto a las pretensiones incoadas en los procesos bajo el radicado 13-2020-245 y 17-2018-009 se pretende en ambos el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Sebastián Vanegas; por tanto, el a quo consideró que se presenta identidad en las pretensiones pues se persigue el mismo asunto, y las partes son las mismas; fundándose además en hechos similares y como consecuencia encontró que se encuentran acreditados los requisitos legales necesarios para declarar probada la excepción previa de pleito pendiente.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte accionante interpuso recurso de apelación, frente a la anterior decisión, argumentando para ello que no tuvo conocimiento del proceso tramitado en el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, al encontrarse en ese momento en pandemia, por lo que se vulneraron sus derechos al acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que *no se escucharon testimonios ni la versión de la señora Dilia que es totalmente diferente a la de Mercedes Valderrama*, es decir, son diferentes los hechos en los procesos objeto de estudio. Afirmó, en el Juzgado Diecisiete, no tuvo la oportunidad de acceder a las pruebas, como si en este proceso, en donde se tiene acreditado que fue la compañera permanente del difunto Sebastián Vanegas, y lo acompañó en su enfermedad, convivió con este, hasta el momento de la muerte. Agregó que su poderdante es una persona de tercera edad, en estado de indefensión, en

³ Al índice 54ContestaciónDemanda.

precarias condiciones económicas y de salud que se agravan por su género, que ya se había solicitado acumulación de procesos, pero esto fue negado por los despachos, decisión que no permite escuchar a su representada sobre sus hechos (66AudienciaVirtualParte1).

SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación, definir si se encuentra probada, en el presente asunto la excepción de pleito pendiente, propuesta por las accionadas.

CONSIDERACIONES

El pleito pendiente es una excepción previa, que se encuentra establecida en el artículo 100 numeral 10 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del CPTSS, se causa cuando se sigue otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Esta excepción tiene como fin, evitar la multiplicidad de fallos sobre el mismo asunto, entendiendo con esto no solamente que las pretensiones sean iguales sino también que los hechos sustentos de las mismas sean similares.

Ahora, puede suceder que las declaraciones o condenas impetradas sean iguales, en los varios procesos, pero los hechos base de éstas sean diferentes, lo que hace viable la coexistencia de los mismos. Por eso se dice que entre esta excepción y la cosa juzgada hay una estrecha relación, pero difieren en que la primera tiene carácter preventivo, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias, en cambio en la segunda, ya existe decisión, por lo que no se permite una nueva decisión sobre lo que fue objeto de ella.

Para que se configure este medio exceptivo, se deben acreditar los siguientes elementos: (i) la existencia de dos procesos simultáneos, (ii) que contengan identidad de partes, (iii) identidad de pretensiones e, (iv) identidad de hechos.

En el sub-lite, lo primero que se logra comprobar es que los procesos 2018-009 y el 2020-245, en efecto comparten identidad de partes, por cuanto ambos procesos fueron adelantado por los mismos sujetos procesales, en el 2019-0009 la demandante es la señora Mercedes Valderrama Quintero contra la UGPP y se vinculó como interviniente excluyente a Dilia María Camayo Camayo⁴, y el proceso que hoy ocupada la atención de la Sala 2020-245, la accionante es la señora Dilia Camayo Camayo, demandado UGPP y Mercedes Valderrama Quintero; asimismo, se tiene por sentado que los hechos soporte de las pretensiones en ambos procesos guardan una estrecha similitud, pues tal como se puede corroborar expediente digital a folios 4 a 6⁵ y 3 a 6⁶ dan cuenta de la relación como supuestas compañeras permanentes del pensionado fallecido Sebastián Cerón Vanegas.

⁴ Exp. Digital al índice Expediente 2019-009 Juz.17 2018—009 ok Cumplimiento Pdf 4 a 14 y 72 a 73

⁵ Exp. Digital al índice Expediente 2019-009 Juz.17 2018—009 ok Cumplimiento.

⁶ C01Principal índice 06Subsanación.

En lo que respecta a las pretensiones, logra corroborar esta Corporación que el fin del presente litigio es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del difunto Sebastián Cerón Vanegas y en el 2018-0009, gira en torno a que se declare que la señora Mercedes Valderrama Quintero tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera supérstite del señor Sebastián Cerón Vanegas.

Efectivamente aparece como interviniente excluyente Dilia María Camayo Camayo dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2018-009 seguido por Mercedes Valderrama Quintero contra el UGPP en el que igualmente se busca obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del Señor Sebastián Cerón Vanegas y el pago de las mesadas pensionales causadas, proceso que se encuentra para resolver recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al Despacho del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, conforme se puede observar en el sistema de consulta unificada de procesos de la Rama Judicial, de manera que aquél se está tramitando en forma paralela con el presente proceso, por lo que, como se concluyó se configura la excepción de pleito pendiente, porque los dos procesos se están tramitando simultáneamente, circunstancia que conlleva de manera inmediata a declarar probado aquel medio exceptivo, debiendo confirmarse al auto apelado.

Respecto a la inconformidad del recurrente, atinente a que se le violó el acceso a la administración de justicia, en el proceso bajo el radicado 17-2019-009, donde es demandante como interviniente excluyente la señora Dilia María Camayo Camayo, parte actora dentro del proceso que hoy es objeto de estudio por esta Sala de Decisión; revisada la documental allegada se tiene que fue representada por medio de curador *ad litem*, quien en razón a su defensa propuso como pretensión⁷ principal que se declare que en su calidad de compañera permanente tiene derecho a que la UGPP reconozca y pague sustitución pensional desde la fecha del fallecimiento del causante 29 de julio de 2016, valga resaltar que posteriormente Dilia María Camayo constituyó apoderado Judicial, quien solicitó la acumulación de los procesos, mediante memorial calendado el 9 de febrero de 2021⁸, pedimento que fue negado por improcedente mediante de 02 de agosto de 2021. Bajo esta perspectiva resulta pertinente advertir, que los argumentos de la demandante en camino a controvertir, las actuaciones procesales dentro del proceso 2019-0009, deben ser ventilados dentro de ese litigio.

Conforme lo expuesto se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la presente Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

⁷«Exp. Digital al índice Expediente 2019-009 Juz.17 2018—009 ok Cumplimiento Pdf 171 a 178»

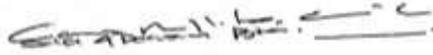
⁸ Exp. Digital al índice Expediente 2019-009 Juz.17 2018—009 ok Cumplimiento Pdf 476 a 478»

PRIMERO: CONFIRMAR el auto, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el veintiséis (26) de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motivo.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado
Impedimento

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743d7e9f4d80a813c3cf8bb14c97066465a8f47d0f7d40197deb2023763b876c**

Documento generado en 31/05/2023 05:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de ELIANA GISELA AGUILAR HERNÁNDEZ
contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO – PAR ISS administrado por la SOCIEDAD
FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.)
RAD. 110013105 006 2015 00146 01

Se advierte que la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL2592-2022 de fecha 14 de junio de 2022 declaró improcedente, por anticipado, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante y, en consecuencia, ordenó la devolución de las diligencias para que se adoptaran los correctivos procesales pertinentes, Alta Corporación que concluyó que en el presente proceso no existió sentencia de segunda instancia por considerar que no hubo decisión mayoritaria al no cumplirse con el quórum legalmente dispuesto.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación procede a dictar el siguiente,

AUTO

Sería del caso proceder a desatar los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de los extremos procesales, así como estudiar en Grado Jurisdiccional de Consulta la sentencia de primera instancia a favor de la entidad demandada, de no ser porque se avizora la configuración de una causal de nulidad, como se expone:

I. ANTECEDENTES

Eliana Gisele Aguilar Hernández llamó a juicio al Instituto de Seguros Sociales En Liquidación para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1° de julio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013 (31/03/2013), como consecuencia de ello, solicitó que se condene a la entidad accionada de manera principal a reintegrarla al cargo que ocupaba al momento del despido, y de manera subsidiaria se reconozca y pague la indemnización por despido, la indemnización moratoria y el auxilio de cesantías e intereses sobre las mismas, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios convencionales, prima de navidad de carácter legal, prima técnica convencional, el pago de aportes al sistema de seguridad

social integral, la nivelación salarial, los incrementos salariales de naturaleza extralegal, junto con las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que prestó servicios personales a favor del extinto ISS mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios desde el 1° de julio de 2011 al 31 de marzo de 2013, en el cargo de abogada en el Departamento de Compras del nivel nacional. Afirmó que a pesar de la suscripción de los aludidos contratos, en la realidad, se le impartieron órdenes, se le exigió cumplimiento de horario, la prestación del servicio en las instalaciones de la empresa, le suministraron los elementos para desempeñar la función, por lo que considera que se configuraron los elementos de una verdadera relación laboral, por lo que procede el reconocimiento de las acreencias laborales y extralegales (fls. 4 a 18).

CONTESTACIÓN DEMANDA

Fiduagraria S.A., en calidad de administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación contestó, la demanda con oposición a las pretensiones. Consideró que con la demandante no existió relación laboral, puesto que lo celebrado entre las partes consistió en la suscripción de contratos de prestación de servicios regulados por la Ley 80 de 1993 que no generan el pago de las pretensiones invocadas. (fls. 240 a 255).

El Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá el 31/05/2016 profirió sentencia en la que declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 01/07/2011 al 31/03/2013 en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas, razón por la que condenó a la entidad accionada a reconocerle y pagarle: auxilio de cesantías, sus intereses, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, reembolso de aportes pensionales y aportes al sistema de seguridad social en salud, indemnización por despido y moratoria. Absolvió a la demandada respecto de las demás pretensiones. Decisión contra la cual, los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron respectivamente recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

Al efectuarse el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, considera la Sala, en atención a los lineamientos de la Corte Constitucional, la configuración de una irregularidad insubsanable.

Lo anterior por cuanto se advierte que la demandante reclama la declaratoria de un vínculo laboral existente con el Instituto de Seguros Sociales con ocasión a la suscripción de sucesivos contratos de prestación de servicios personales y en consecuencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago de acreencias laborales. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos como el presente, ha sostenido que cuando lo que

se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral alegado como encubierto por un contrato de prestación de servicios celebrados con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. En esos términos, esa Corporación en providencia CC A492-2021 estableció:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.

(vi) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia.* Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia^[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “*revisara preliminarmente*” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “*la construcción y el sostenimiento de obras públicas*”^[69].

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “*no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados*”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.” (Negrilla del texto original)

De igual manera y como regla de decisión, en la referida providencia se dispuso: «*La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado*».

De lo expuesto, cuando se pretende la existencia de un contrato de trabajo con una entidad pública, el que previamente y de consuno no ha sido formalmente reconocido por las partes, conlleva el problema jurídico al continuar el proceso dentro de la especialidad laboral en la Jurisdicción Ordinaria, porque como lo observa la Corte Constitucional se mantiene en suspenso la decisión misma acerca de la competencia, porque la declaración o no del contrato de trabajo solo se emite en la sentencia. Premisa fundante que no solo opera cuando la vinculación formal ha sido por contrato de prestación de servicios, sino por otras alegaciones sobre tercerización, pues persiste la vinculación contractual en torno al numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, incluso sin contratación formal por prestación de servicios o por un tercero, la prestación alegada como personal del servicio por la parte demandante puede subyacer bajo una alegación de un hecho de la administración lo que implica la competencia de aquella Jurisdicción a raíz del numeral 1 del artículo 104 citado. Mientras que cuando el contrato de trabajo ha sido reconocido entre las partes, con claridad puede indicarse el presupuesto para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conozca de las controversias que sobre el contrato de trabajo puedan generarse, conforme numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, en el *sub examine* se debate la existencia de un vínculo laboral, el cual alega la demandante fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios personales en virtud de los cuales se desempeñó como *Profesional Especializada «abogada»* en el Departamento de Compras del Nivel Nacional del ISS, por lo que se observa que la demanda no describe la existencia del reconocimiento de contrato de trabajo por la entidad pública demandada, lo que de acuerdo a los presupuestos del auto A-492 de 2021 de la Corte Constitucional, que define la Jurisdicción en asunto similares que pretenden la

declaratoria del contrato de trabajo, la declaratoria de trabajadora oficial solo puede ser emitida en la sentencia.

Bajo las razones expuestas se concluye que esta especialidad carece de competencia para el conocimiento del presente asunto; motivo por el cual deberá ser remitido de manera inmediata al juez competente, previa declaratoria de nulidad de la sentencia emitida por el Juzgado que remite el asunto, en los términos del artículo 138 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Se itera, atendiendo lo previsto por la Corte Constitucional, en los casos donde no existe reconocimiento previo de la existencia de un contrato de trabajo como trabajadores oficiales con la entidad pública, que el competente para conocer de dichos asuntos es el Juez de lo Contencioso Administrativo, quien además es llamado a determinar si las funciones desempeñadas por la demandante, en aras de evitar como lo desarrolla la Corte Constitucional, que la accionante equivocadamente exponga sus pretensiones ante una jurisdicción que no tiene competencia, como lo enuncia la alta Corporación, ha venido ocurriendo en los casos sometidos en la Jurisdicción Ordinaria, cuando se absuelve a la entidad pública por no encontrarse acreditada la calidad de trabajador oficial, por haber desarrollado funciones que corresponden a empleados públicos, lo que se comprende, sin perjuicio de otros casos en que tampoco se logra demostrar la prestación personal del servicio.

En ese orden, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 138 del CGP, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida en primera instancia el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, con la salvedad en lo que respecta por estos apartados normativos, que las pruebas recaudadas conservarán su validez y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. De igual manera, se dejará sin valor y efecto el proveído del 2 de febrero 2017, por el cual esta Corporación admitió los recursos de apelación interpuestos por las partes y admitió el grado jurisdiccional de consulta, así como las demás actuaciones adelantadas en la alzada.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

VI. RESUELVE

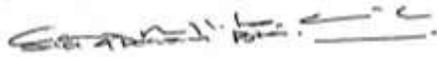
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, por falta de jurisdicción y competencia, dentro del proceso adelantado por ELIANA GISELA AGUILAR HERNÁNDEZ contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –

FIDUAGRARIA S.A., precisando que las actuaciones previas a tal sentencia de primera instancia conservarán validez, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 138 del CGP.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendarado 2 de febrero de 2017 y las demás actuaciones proferidas por esta corporación, de acuerdo con lo motivado.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

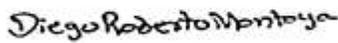
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cd91720f3a3ee3d15db7e0925a3a87ff85cec7573dc5bc947f1066460fe624**

Documento generado en 31/05/2023 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO GARCIA QUINTERO CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. (RAD. 41 2021 00216 01).

Bogotá D.C., primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Arriban las presentes diligencias a esta Sala de Decisión a efecto de resolver la solicitud elevada por la apoderada del demandante (Exp. digital, carpeta segunda instancia, archivo 10), por medio de la cual solicita: *“(…) en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de marzo de 2023 y que fuera notificada a través de Edicto de fecha 10 de abril de 2023 en los términos de establecer en el numeral primero que la orden la debe cumplir COLFONDOS S.A. y no como quedó consignado”*.

Conforme a lo anterior, advierte la Sala que en efecto en la sentencia dictada el pasado 30 de marzo de 2023, existe una imprecisión en el numeral primero de la parte resolutive, toda vez que, por error involuntario, se indicó: **“ADICIONAR el numeral SEGUNDO del fallo de primer grado, para ordenar a COLPENSIONES retornar las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a esa administradora, conforme lo considerado”**, cuando en la parte considerativa

quedó establecida que esta obligación estaría a cargo de Colfondos S.A. (ver página 16 de la sentencia)¹.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.², disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L., se procederá a enmendar el error que existió por omisión o cambio de palabras, quedando entonces el ordinal **PRIMERO** de su parte resolutive, de la siguiente manera:

*“**ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO** del fallo de primer grado, para ordenar a COLFONDOS S.A. retornar las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a esa administradora, conforme lo considerado”.*

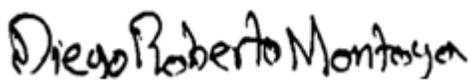
En lo demás, la sentencia permanece incólume.

¹ “Debe precisarse, ésta Sala de Decisión adicionará el numeral segundo del fallo de primer grado, en cuanto a que además de lo anterior **COLFONDOS S.A.** también deberá retornar las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia , y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades , por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a esa administradora, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial.”. (negrilla y subrayado fuera del texto).

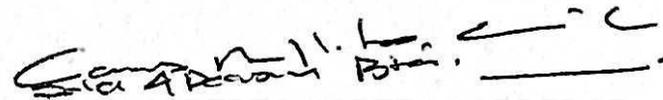
² **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÀN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MÓNICA
CASTRILLÓN ARTEAGA CONTRA GRECIJULY MATEUS MORALES
(RAD. 25 2018 00733 04).**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Arriban las presentes diligencias a esta Sala de Decisión a efecto de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora mediante la cual solicita la aclaración de la providencia proferida el pasado 30 de marzo del 2023, en relación con la imposición de costas (*archivos 11 y 12, carpeta segunda instancia*).

Conforme a lo anterior, advierte la Sala que en efecto en el auto dictado el pasado 30 de marzo de 2023 (*archivo 10, carpeta segunda instancia*), existe una imprecisión al hacer referencia a las costas, toda vez que, por error involuntario, se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive: “*COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora*”, cuando lo procedente es condenar a la parte **DEMANDADA**, al ser desfavorable el recurso de apelación interpuesto por este extremo en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sea del caso indicar que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., prevé: “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto*”, situación que se da en el caso de autos al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación

interpuesto por la demandada **GRECIJULY MATEUS MORALES**, siendo procedente entonces la condena en costas a cargo de este extremo.

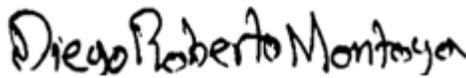
En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.¹, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L., se procederá a enmendar el error que existió por cambio de palabras, quedando entonces el ordinal segundo de su parte resolutive, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandada”.

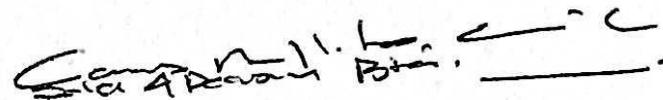
En lo demás, la providencia permanece incólume.

En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

¹ **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105002202000038-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | PEDRO ANTONIO SIERRA IBÁÑEZ |
| DEMANDANDO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA |
| expediente digital | 11001310500220200003800 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105004202100252-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MARTHA LUCIA ESCOBAR PINZÓN |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310500420210025200 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 110013105006201900101-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ANA ROSA BELTRAN JIMENEZ |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| expediente | FISICO |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO | 110013105007201900290-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ADRIANA MC"ALLISTER BRAIDY |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310500720190029000 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105007202100372-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | BLANCA LEONOR BAUTISTA ANTOLINEZ |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310500720210037200 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105008202100083-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | PATRICIA DEL CARMEN HERRERA ACOSTA |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310500820210008300 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|------------------|--------------------------------|
| RADICADO | 110013105009201900462-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | CARLOS MARIO LEDESMA VILLAREAL |
| DEMANDANDO | IDU |
| expediente | FISICO |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105010201900604-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ ESTRADA |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310501020190060400 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|------------------|--------------------------------|
| RADICADO | 110013105011201800307-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | HEIDY JOANNA VANEGAS RODRÍGUEZ |
| DEMANDANDO | GRUPO CRECER SA Y OTRO |
| expediente | Físico |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105011201900677-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ELVIRA PÉREZ GÓNGORA |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310501120190067700 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105011202000513-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ALFONSO GONZÁLEZ RIVERA |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310501120200051300 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|------------------|---------------------------------|
| RADICADO | 110013105012201700129-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | FIDUAGRARIA S.A. - PAR CAPRECOM |
| DEMANDANDO | EDGAR PAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ |
| expediente | Físico |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 110013105012202000060-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JOSÉ MIGUEL ALVARADO BESTENE |
| DEMANDANDO | CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC |
| expediente | Físico |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 110013105015201900659-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | EDWAR LEONARDO ANAYA ALSINA |
| DEMANDANDO | CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA |
| expediente | Físico |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| RADICADO | 110013105016201900768-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | CTA BRACEROS DE FUNZA COOBRAFUNZA |
| DEMANDANDO | ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS |
| expediente | físico |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|------------------|--------------------------|
| RADICADO | 110013105018201900267-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | WINDY HASBLEIDY CAMACHO |
| DEMANDANDO | HOTEL BOGOTÁ CENTER SAS |
| expediente | Físico |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 1100131050202000288-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | STELLA ALDANA ALONSO |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 110013105020200028800 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105021201900837-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JULIÁN ALBERTO OVALLE JIMÉNEZ |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310502120190083700 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105021202100188-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ANA CRISTINA TORRES PALACIOS |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310502120210018800 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105021202100484-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | RAÚL ARMANDO PÉREZ BONILLA |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310502120210048400 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105023202100212-02 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MARÍA ISABEL RAMÍREZ SIMBAQUEBA |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310502320210021200 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105023202100486-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ASTRID ZACIPA INFANTE |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310502320210048600 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105029202200076-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | SOL MARÍA PÉREZ DE PALACIO |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310502920220007600 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO | 110013105032201900204-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MARÍA CAROLINA DEL CARMEN MORA GRAJALES |
| DEMANDANDO | INDUSTRIA MILITAR INDUMIL |
| expediente digital | 11001310503220190020400 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105033201900399-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MABEL DÍAS MARTÍNEZ |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310503320190039900 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105034202100103-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | OSCAR FELIPE RODRÍGUEZ AGUILERA |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310503420210010300 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105034202100372-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ALEJANDRO SANTAMARÍA OSPINA |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310503420210037200 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO | 110013105035202100327-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | LUZ STELLA OSPINA GÓMEZ |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310503520210032700 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO | 110013105036201900416-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | LUIS EDUARDO TORRES CARO |
| DEMANDANDO | INVERSIONES NECEVI SAS |
| expediente digital | 11001310503620190041600 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO | 110013105038201900710-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MYRIAM CLEONICE TRIANA PARDO |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| expediente digital | 11001310503820190071000 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 20 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO | 110013105038202100008-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | LILIA BEATRIZ RIVERA MUÑOZ |
| DEMANDANDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital | 11001310503820210000800 |

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de junio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00852 01
 RI: S-3682-23
 De: JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA.
 Contra: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de mayo de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado “Formato”, de los archivos No. 25, 32, 33 y 38, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado “Origen”, de los archivos No. 1, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado “Tamaño”, de los archivos No. 40, en la tabla del índice electrónico.
5. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo digitalizado, contenido en el documento No. 1, tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2020 00274 01
 RI: S-3722-23
 De: PABLO ENRIQUE SARMIENTO FONSECA.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante PABLO ENRIQUE SARMIENTO FONSECA, contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 15 2017 00661 01
RI: **A-742-23**
De: ASTRID JOHANNA MARTÍNEZ QUINTANA.
Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY LÓPEZ DELGADO (Q.E.P.D)

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. El campo denominado "No. Radicación del Proceso", en la tabla del índice electrónico, debe ir sin espacios.
3. La información contenida en el campo denominado "Nombre Documento", de los archivos No. 02 y 15, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Fecha Creación Documento" de los archivos No. 01, 03, 04, 05, 06, 08, 10, 15 y 17, en la tabla del índice electrónico.
5. La información contenida en el campo denominado "Origen", del archivo No. 1, en la tabla del índice electrónico.

6. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo digitalizado, contenido en el documento No. 1 tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.
7. Las actuaciones, deben estar relacionadas en orden cronológico, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2019 00711 01
RI: S-3608-23
De: JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de mayo de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado "Formato", de los archivos No. 16 y 18, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Origen", de los archivos No. 1, 2 y 3 en la tabla del índice electrónico.

5. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo digitalizado, contenido en el documento No. 3 tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00148 01
RI: S-3675-23
De: BIELSA MONTAÑO DE RAMÍREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de mayo de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados “Página Inicio” y “Página Fin”, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado “Formato”, de los archivos No. 10, 11 y 16, en la tabla del índice electrónico.
5. La información contenida en el campo denominado “Origen”, del archivo No. 1, en la tabla del índice electrónico.

6. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo digitalizado, contenido en el documento No. 1 tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.
7. El archivo relacionado en el No. 16, no permite su visualización.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00182 01
RI: S-3721-23
De: MARTHA ELENA PÉREZ GAVIRIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El expediente electrónico tiene dos índices electrónicos.
2. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", en la tabla del índice electrónico.
5. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el documento No. "01.ExpedienteEscaneado", tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico.

6. La información contenida el campo denominado "Formato", de los archivos No. 9 y 12, en la tabla del índice electrónico

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00421 01
 RI: S-3125-21
 De: ORLANDO PEDRO LECOMPTE PEREZ.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de mayo de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado "Formato", de los archivos No. 11 y 12, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
4. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo digitalizado, contenido en el documento No. 1 tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2022 00363 01
RI: S-3725-23
De: ZONEIDA QUINTERO PARDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Formato", en la tabla del índice electrónico.
5. La información contenida en el campo denominado "Tamaño", en la tabla del índice electrónico.

6. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
7. Relacionar el archivo denominado "ExpedienteAdministrativo", en orden cronológico, tanto en el expediente electrónico como en la tabla del índice electrónico

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2016 00515 01
RI: S-3719-23
De: E.P.S. SANITAS S.A.
Contra: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2021 00531 01
RI: S-3724-23
De: ELVER PEÑA PEÑA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. El campo denominado "No. Radicación del Proceso", en la tabla del índice electrónico, debe ir sin espacios.
3. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento", en la tabla del índice electrónico, de los archivos No. 2, 3, 4, 8 y 15.
4. La información contenida el campo denominado "origen", de los archivos No. 3 y 6, en la tabla del índice electrónico
5. Relacionar la totalidad de documentos, que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00622 01
RI: S-3720-23
De: SAÚL PÉREZ ECHEVERRI
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2020 00275 01
RI: S-3723-23
De: DIANA LUCIA GALEANO ROA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 04 de mayo de 2023, por la Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 15 2021 00568 01
RI: **S-3657-23**
De: JAVIER OSWALDO RODRÍGUEZ PÉREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de mayo de 2023, advierte este Despacho, que la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, apoderada de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 19 de mayo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 6 y 7 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ESCOBAR
CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR. RAD. 34 2019 00234 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez presentado el proyecto que resuelve el recurso de apelación a los integrantes de la Sala de Decisión, esto es, a los Doctores José William González Zuluaga y Diego Fernando Guerrero Osejo, ellos advierten que la reparación de perjuicios perseguida deriva de un reconocimiento pensional ordenado a través de una acción de tutela por ellos proferida con anterioridad en el año 2021, situación que configura la causal prevista en el numeral 2 del art. 141 del CGP, que señala:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Para resolver se considera:

El inciso 4 del art. 140 del CGP prevé que el *"magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello."* Así las cosas, como quiera que se acredita el cumplimiento de la causal invocada, el suscrito magistrado **ACEPTA EL IMPEDIMENTO** planteado por los Doctores JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA y DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, y **CONVOCA** a los magistrados GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA y DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN, para integrar una nueva Sala de decisión para proferir la sentencia que resuelva el recurso de apelación, decisión que se va a proferir el **día 14 de junio del año en curso.**

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **037 2020 00513 01**
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
DEMANDADOS: SEGURIDAD PLENA LTDA y solidariamente en contra de
los socios DORA LUVY HERNÁNDEZ COCA y GUILLERMO
ALFONSO HERNÁNDEZ QUINTERO

Bogotá DC, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC, que negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

La sociedad ejecutante promovió acción ejecutiva, con el fin de obtener el pago de \$18.870.877 a cargo de los ejecutados, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar en su calidad de empleadora, junto con los intereses moratorios causados y no pagados hasta el 5 de febrero de 2020 en cuantía de \$20.455.300, más los que se causen «a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad» (pág. 2 arch. 1 C01).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto proferido el 30 de noviembre de 2020, negó el mandamiento de pago tras considerar que del requerimiento enviado por la ejecutante el 6 de febrero de 2020 no se desprende que se hubiera indicado específicamente los nombres de los afiliados, los períodos en mora ni los valores adeudados pues tan solo se hizo alusión al estado de cuenta anexo del cual no se acreditó su entrega, tampoco se *permite evidenciar ni siquiera cuál fue el monto requerido de la deuda*, por ende no se cumple la finalidad de la norma para que la liquidación aportada preste mérito ejecutivo, lo cual es necesario para determinar si el cobro realizado se ajusta o no a esa liquidación (arch. 3 *ídem*).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad ejecutante apeló con el argumento de que los arts. 24 de la Ley 100 de 1993, 5º del Decreto 2633 de 1994 y 244 del CGP, no hacen referencia a la obligatoriedad que impone el juzgado en su auto, pues la finalidad de la norma del requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes de pensiones, sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelanta la administradora de pensión, finalidad que se cumplió como se puede evidenciar de la guía de entrega de la empresa de mensajería, que informa que se hizo la entrega del requerimiento en la dirección de destino, que corresponde a la dirección reportada por la deudora a la AFP, aunado el requerimiento fue recibido directamente por el deudor y en dicha comunicación claramente se indica que períodos de cotización adeudados y afiliados detallados en los valores anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta, por tanto se encuentra plenamente legitimada para iniciar las acciones ejecutivas en virtud de la ley, porque en este caso, la obligación que contiene el título ejecutivo que se presume auténtico, es clara, expresa y actualmente exigible (arch. 4 *ídem*).

La apelación se concedió en el efecto suspensivo mediante auto del 27 de octubre de 2022 (arch. 5).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo

normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar (arch. 4 C02), sin embargo, la ejecutante guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

El num. 8° del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago ejecutivo, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la ejecutada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole verificar si en el presente caso se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

En este asunto, el título base para la ejecución, es la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la ejecutante el 27 de octubre de 2020, por el valor de \$39.326.177, contentivo de cotizaciones obligatorias por \$18.870.877 e intereses moratorios liquidados al 5 de febrero de 2020 por \$20.455.300 (pág. 77 arch. 1).

Para resolver el recurso, se tiene que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

Para el caso particular, en punto a las acciones de cobro de aportes al sistema pensional, el art. 24 de la Ley 100 de 1993 señaló que *«Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo»*.

El art. 5° del Decreto 2633 de 1994, estableció que la entidad administradora remitirá comunicación al empleador moroso, en la cual concederá el término de 15 días para que se pronuncie, so pena de elaborar la liquidación prevista en la norma citada previamente.

De conformidad con la documental obrante en las páginas 67 a 76 del archivo n.º 1 C01, se encuentra acreditado que Protección SA, envió desde Medellín a la sociedad aquí ejecutada el requerimiento de las cotizaciones a pensión, el cual se acompañó de la relación de la sumas adeudadas por ese concepto en el estado de deudas reales detalladas desde abril de 1994 hasta diciembre de 2019, que ascienden a \$18.870.877 junto con los intereses moratorios liquidados al 5 de febrero de 2020 por \$20.455.300; y fue enviado a la Carrera 27 n.º 63 A – 47 Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Bogotá DC, dirección inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Seguridad Plena Ltda., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 4 de septiembre de 2020 (pág. 61-67 arch. 1), y según se observa en la constancia de envío, se verifica que para la entrega del requerimiento en esa dirección se hizo en 3 intentos, siendo el último el del 13 de febrero de 2020 en el que aparece una “X” en la casilla de entregado (pág. 67 *idem*).

De lo anterior, concluye esta Sala de decisión que no son acertadas las razones del Juez de instancia para negar el mandamiento de pago, toda vez que, respecto a que no existe constancia de la entrega de la liquidación con la información correspondiente, como el nombre de los trabajadores y los períodos adeudados, palmariamente se puede advertir en la guía aportada, en donde se da cuenta de la entrega y recepción del requerimiento, que sí fue entregada en la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada; sin que de lo previsto en los art. 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, se desprenda la existencia de algún requisito adicional para el requerimiento al empleador moroso, previo a la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo, toda vez que si bien es cierto se está respecto de un título complejo, de manera alguna se establece que deba acreditarse de manera particular o especial el cotejo de la información enviada, para lo cual se considera que basta con que se pueda establecer que se efectuó el requerimiento para el pago de los aportes respecto a los que el empleador se encuentre en mora, en los términos de las disposiciones en cita, última que en su inciso 2º prevé:

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, advierte la Sala que, de conformidad con los cánones constitucionales, las actuaciones de los particulares se encuentran revestidas de la presunción de buena fe, razón por la cual, al verificarse que se allegaron al proceso los anexos de los estados de deuda con la relación de los afiliados y períodos adeudados, anunciados como adjuntos a la comunicación remitida al empleador, con fecha del 5 de febrero de 2020, no existe razón alguna que permita presumir, ni es constitucionalmente aceptable hacerlo, que la sociedad ejecutante no envió la información de manera completa en el requerimiento, cumpliendo con ello con la finalidad de la norma, cual es informar al empleador moroso de la obligación, para que éste ejerza su derecho de contradicción o proceda al pago de lo adeudado.

Así mismo, es plausible que luego de haberse vencido los 15 días a partir de la entrega de la comunicación, con los que cuenta el empleador para pronunciarse sobre la deuda, la ejecutada procedió a efectuar la liquidación que presta mérito ejecutivo, cumpliéndose así con cada una de las condiciones previstas en la norma analizada para que sea procedente dar paso a la orden de cobro formulada por el ente de seguridad social.

En ese orden de ideas, se **revocará** la decisión apelada y, en su lugar, se ordenará al *a quo* que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, previo análisis del cumplimiento de las condiciones necesarias para ello, sin consideración a los argumentos de la negativa objeto de revocatoria, de conformidad con lo aquí expuesto.

Sin costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **ORDENAR** a la juez que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

<https://etbcj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejm6zJYrGxlDp0NHG7L6g3oBSrjR9cs9SSa0fV6w33-iZw?e=8CKEsT

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 986f07278fab8a81f322b02569bd785ffba3bb0fa9f19729cc960370acce2a5

Documento generado en 01/06/2023 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 006-2020-00321-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTANTE: ASESORIAS LABORALES Y TECNICAS LTDA – ASLABOR
LTDA**
EJECUTADO: PEDRO ARSENIO CHACÓN ORTIZ
ASUNTO: APELACION AUTO (DEMANDANTE)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante en contra el auto proferido por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá el día 15 de febrero de 2022, en el cual se decidió rechazar el incidente de regulación de honorarios, lo anterior en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ GALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.497.908 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 249.270 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte ejecutante ASESORIAS LABORALES Y TECNICAS LTDA, conforme poder allegado vía correo electrónico el 09 de junio de 2022.

El apoderado sustituto de la demandada ASESORIAS LABORALES Y TECNICAS LTDA presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 1 de junio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada **GABRIELA MORALES OROZCO**, obrando en nombre y representación de **VALERIA SILVA FONSECA**, en calidad de heredera, representante de la sucesión intestada y agente oficiosa de cualquier otro heredero determinado e indeterminado del abogado **MARCEL SILVA ROMERO** (q.e.p.d.), presentó incidente de regulación de honorarios con el fin de obtener de **PEDRO ARSENIO CHACÓN ORTIZ** el pago de los honorarios pactados en el

contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre estos el 12 de junio de 2000 (folios 880 a 884 del expediente – Cuaderno Ordinario).

Por auto del 15 de febrero de 2022, la Juez de primera instancia rechazó el incidente de regulación de honorarios, tras considerar, que no reunía los presupuestos procesales contenidos en el artículo 76 del C.G.P., al proceder únicamente cuando se ha revocado el poder (folio 894 del expediente - Cuaderno Ordinario).

Acto seguido, la apoderada de la parte la incidentante VALERIA SILVA ROMERO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada decisión (folio 896 del expediente - Cuaderno Ordinario).

Posteriormente, el juzgado de origen, mediante auto del 24 de febrero de 2022, dispuso negar por extemporáneo el incidente de regulación de honorarios, precisando que, si bien tratándose de la muerte del apoderado judicial de una de las partes durante el transcurso de un proceso judicial resultaba procedente el mismo, advertía, que, en el presente asunto, este, fue propuesto fuera del término previsto en el artículo 76 del C.G.P. (folio 897 del expediente - Cuaderno Ordinario).

Finalmente, mediante proveído, de data 7 de abril de 2022, la *a quo*, concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la incidentante, en contra del auto proferido el 15 de febrero de 2022 (folio 899 del expediente - Cuaderno Ordinario).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra esta decisión la incidentante interpuso recurso de apelación. Afirma, *grosso modo*, por un lado, que, de conformidad con el artículo 2189 del Código Civil, el mandato termina con el fallecimiento del mandatario, en este caso, del apoderado, de manera que la regulación de honorarios se hace procedente, y, por otro lado, que, si bien el término que ha establecido la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, a efectos de presentar el incidente es de treinta (30) días después del deceso del abogado, no lo es menos, que el señor Chacón Ortiz, sostuvo que otorgaría nuevo poder a oficina conformada por la Abogada Silva Fonseca, lo cual hacía inoqua la pretendida acción incidental, sin embargo, no fue hasta el 26 de noviembre de 2021, que manifestó a la sucesora que no otorgaría dicho poder y por tanto se rehusaba a reconocer los derechos patrimoniales del causante Silva Romero sobre este proceso. Por ello, indica que los treinta (30) días deben iniciar a contarse a partir del 26 de noviembre de 2021, dando como consecuencia que éste se encuentra presentado en término.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se rechazó el incidente de regulación de honorarios, por lo que de conformidad con el numeral 5° del artículo 65¹ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS:

El trámite del incidente de regulación de honorarios es facultativo y se adelanta bajo las directrices del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Al respecto, dicha norma señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida. (...)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

(Negrilla y subrayado del Despacho).

Así mismo, el artículo 130 *ibidem*, señala que el Juez **rechazará de plano** los incidentes que no estén expresamente autorizados, los que se promueven fuera del término y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.

De la normatividad expuesta, podemos concluir que el incidente de regulación de honorarios resulta procedente para todo apoderado al que se le haya revocado el poder o en ejercicio de éste fallezca y que deberá ser rechazado cuando no se presente dentro del término correspondiente y no reúna los requisitos formales.

Ahora, si bien el Código General del Proceso, no trae termino expreso para la presentación del incidente de regulación de honorarios cuando la terminación del poder se da con ocasión al fallecimiento del apoderado de una de las partes, el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del expediente No. 30575 de 2008, acudiendo a la interpretación extensiva o analógica del artículo 76 del C.G.P., para llenar dicho vacío, planteo dos hipótesis manteniendo el mismo término que establece la ley para la presentación del incidente por revocatoria de mandato (*treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocatoria*), así: **(i) dentro de los treinta días siguientes a la muerte de éste, o, (ii) los treinta días siguientes a la notificación del reconocimiento de personería del nuevo apoderado designado por la parte.**

En ese orden, verifica la Sala si el incidente de regulación de honorarios presentado por la apoderada de la incidentante **VALERIA SILVA FONSECA**, en calidad de heredera, representante de la sucesión intestada y agente oficiosa de cualquier otro heredero determinado e indeterminado del abogado **MARCEL SILVA ROMERO** (q.e.p.d.), presentado el día **15 de diciembre de 2021** (folio 879), fue o no presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la muerte de este, o, a la notificación del reconocimiento de personería del nuevo apoderado designado por la parte, de la siguiente manera:

Frente a la primera hipótesis: “**dentro de los treinta días siguientes a la muerte de éste**”; obsérvese que el Abogado MARCEL SILVA ROMERO (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 19.083.272, falleció el día **5 de enero de 2021**, conforme da cuenta de ello, el Registro de Defunción, obrante a folio 885 reverso del cuaderno del proceso Ordinario, es decir, que entre la fecha de

fallecimiento del Abogado Silva Romero (5 de enero de 2021) y la fecha de presentación del incidente (15 de diciembre de 2021), transcurrieron 11 meses y 10 días, concluyendo entonces, que este se presentó fuera de la oportunidad legal.

Ahora bien, atendiendo la segunda hipótesis: **“los treinta días siguientes a la notificación del reconocimiento de personería del nuevo apoderado designado por la parte”**, se advierte que dentro del proceso Ordinario Laboral conocido con radicado No. 2001-00076 en el cual el Abogado MARCEL SILVA ROMERO actuó como apoderado judicial del señor PEDRO ARSENIO CHACÓN ORTIZ, este último, no ha conferido nuevo poder a profesional en derecho alguno, adicionalmente, cabe precisar, que el citado proceso declarativo, ya finalizó, dando lugar a que posteriormente, la parte demandada presentara solicitud de mandamiento de pago en contra del señor Chacón Ortiz, razón por la cual, no hay lugar a realizar conteo de término alguno frente a dicha tesis.

Así las cosas, el funcionario judicial que viene conociendo del proceso en el que se produjo la terminación del mandato, pierde competencia para dar inicio al incidente de regulación de honorarios, si el profesional del derecho deja pasar el término de los 30 días a que alude la norma ya referenciada, y a partir de allí la controversia debe ser tramitada no a través de un trámite incidental, sino en un proceso ordinario laboral de competencia de la jurisdicción ordinaria del trabajo.

Destacándose, por demás, que no son de recibo los argumentos señalados por la parte incidentante, referentes a iniciar el conteo del término de los treinta (30) días para la presentación del incidente a partir de la fecha en que el señor Pedro Arsenio Chacón Ortiz, manifestó su deseo de no otorgar nuevo poder a la firma SILVA & MORALES, el 26 de noviembre de 2021, por las siguientes razones:

La primera de ella, dado que, independientemente de que el señor Chacón Ortiz, hubiere concedido nuevo poder a la misma, podría haberlo conferido de igual forma a cualquier otro profesional en derecho que asumiera su defensa e intereses dentro del asunto, atendiendo las facultades que la ley le permite (artículo 75 del C.G.P.), adicionalmente, se sabe que el patrimonio del abogado fallecido es independiente del patrimonio de la citada firma, pues la misma, se encuentra conformada por dos o más asociadas, lo anterior, pese a que la firma se encuentre conformada como ya se dijo por la heredera del Abogado Marcel Silva Romero, la Abogada Valeria Silva Fonseca.

La segunda, atendiendo a que si bien obran correos electrónicos y pantallazo de WhatsApp remitidos por la firma al señor Chacón Ortiz solicitando la suscripción

del nuevo poder (folios 887 a 889 del cuaderno del proceso Ordinario), no obra respuesta de los mismos por parte del Señor Chacón con los cuales se logra determinar que esta era su intención o que finalmente manifestara su deseo de no hacerlo en la data señalada por la parte incidentante (26 de noviembre de 2021).

Y *la tercera*, por cuanto si bien la ley no señala de manera expresa el término y las circunstancias a partir de las cuales se debe presentar el incidente de regulación de honorarios en caso de fallecimiento del apoderado de las partes, no es menos cierto, que el mismo ha de ser establecido por analogía y conforme las precisiones ya establecidas por vía jurisprudencial².

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá proferido el 15 de febrero de 2022.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** del auto proferido el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

² Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del expediente No. 30575 de 2008.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
(EN USO DE PERMISO)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Link expediente digital: [06-2020-00321-01](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 036-2015-00847-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **JAIME PÁEZ MANRIQUE**
 DEMANDADO: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
 GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.
 AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
 ASUNTO: **APELACION AUTO (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de enero de 2022, en el cual se decidió no imponer a la demandada GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A. la sanción establecida en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 a la que alude el párrafo del artículo 44 del C.G.P., y en consecuencia da por culminado el trámite incidental, lo anterior en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La apoderada de la parte demandante y los apoderados de las demandadas GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A. y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 17 de junio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El juzgado de origen, mediante auto del 28 de octubre de 2021 (Carpeta 12, Documento 01), ordenó **SE INICIARÁ INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, señalando:

“Evidencia el despacho que, pese a la orden impartida en providencia de calenda 7 de septiembre de 2021, a GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A. no ha procedido en concordancia con la A.R.L. SURA a efectuar el análisis del puesto de trabajo del demandante señor Jaime Páez Manrique identificado con C.C. No. 79.123.819.

Es por ello que, **SE INICIA INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 44 y 129 del CGP en contra del señor PAVLOU PARIS en calidad de representante legal de la GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A. o quien haga sus veces. Se le otorga un término de tres (3) días, dentro de los cuales deberá manifestar las razones del desacato y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al incidentado, adjúntense para efecto copia de la providencia del 7 de septiembre de 2021.”

Por su parte, GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. dentro del término legal correspondiente, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la citada decisión, argumentando, *grosso modo*, que el Despacho no otorgó término alguno para que se cumpliera con el requerimiento de fecha 07 de septiembre de 2021, y por cuanto, la sociedad en compañía de la ARL SURA y el proveedor KONFÍA S.A.S. han adelantado todas actuaciones pertinentes de manera diligente y oportuna para poder actualizar el análisis del puesto de trabajo del actor. (Carpeta 12, Documento 02).

Acto seguido, mediante auto del 11 de enero de 2022, la *a quo*, encontró satisfactorias las explicaciones brindadas por la pasiva respecto a los motivos por los cuales no se había acatado la orden judicial para el momento en que se decidió iniciar el trámite incidental, y aunado a que, posteriormente, allego el análisis del puesto de trabajo, el día 3 de diciembre de 2021; resolvió **no imponer sanción alguna y dar por culminado el trámite incidental**. (Carpeta 13, Documento 01).

La apoderada de la parte demandante, el día 13 de enero de 2021, interpuso recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del proveído de fecha 11 de enero de 2022, para que se revoque la decisión allí emitida, y en su lugar se ordene el análisis de Puesto de Trabajo en el que se incluya todos los puestos de trabajo desarrollados por el demandante desde el inicio de la relación laboral (Carpeta 15, documento 01 y 02).

Finalmente, el Juzgado de primera instancia, mediante auto del 29 de abril de 2022, resolvió, no reponer la decisión atacada y concedió el recurso de apelación presentado en el efecto suspensivo (Carpeta 22, Documento 01).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, el día 5 de noviembre de 2021, descurre el traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada, ello, atendiendo lo señalado por

KONFIA S.A.S. al actor al momento de efectuar el informe requerido, por dos razones, la primera de ellas, por cuanto este sería realizado a partir del año 2011 y dado que el actor ingreso a laborar en noviembre de 1997, quedarían excluidos del análisis los puestos de trabajo desarrollados durante los primeros diez (10) años; y la segunda, atendiendo a que la entrevista del trabajador sería realizada por video llamada lo que impediría valorar las posiciones, movimientos repetitivos, etc., que realizo al momento de ejecutar sus labores así como las herramientas utilizadas para ello; por lo tanto, solicito NO REPONER el proveído atacado, y en su lugar, requerir a la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., para que autorice el ingreso del trabajador JAIME PAEZ MANRIQUE a la valoración de todos y cada uno de los puestos de trabajo donde se desempeñó desde su ingreso, esto es, desde noviembre de 1997 y reincorporación a partir del año 2000. Y a la ARL SURA, para que haga el estudio de cada puesto de trabajo donde laboró el demandante, desde el año 1997 (Carpeta 12 – Documento 03).

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se resolvió **no imponer sanción alguna y dar por culminado el trámite incidental**, por lo que de conformidad con el numeral 5° del artículo 65¹ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL:

La ley ha dotado a los jueces de **poderes correccionales**, entre ellos, el contenido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida. (...)."

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)."

(Subrayado del Despacho)

Y, en el párrafo de la misma disposición, se establece el procedimiento que debe adelantarse para hacer efectiva tal potestad:

"PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En ese orden, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 contiene una regla de procedimiento respecto de la imposición de medidas correctivas, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Con base en lo anterior, encontramos, que cuando el juez advierte una conducta que debe enmendar, en ejercicio de sus facultades correctivas, puede concederle a un interviniente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa para que brinde las explicaciones que considere oportunas. Le corresponde a ese mismo juez valorar los argumentos y decidir si tales motivos son o no razonables, y si hay lugar a imponer una sanción.

Realizadas las anteriores precisiones, procede la Sala a analizar **las actuaciones y los argumentos expuestos por cada una de las partes** a fin de concluir acerca de la viabilidad de atender el requerimiento realizado por la parte actora o en su defecto de por culminado el trámite incidental.

En ese orden, sea lo primero precisar que en diligencia celebrada el día 10 de septiembre de 2019, se decretó como prueba, entre otras, la práctica de un dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de la siguiente manera: *“se dispone que otra Sala de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, determine el origen de las patologías, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INVERTEBRAL (LUMBAR) Y OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL”* (Carpeta 01 – Documento 02, folio 663).

Librado el Oficio correspondiente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2020, a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado, solicitó: *“revisado el expediente considera el medico ponente debe actualizarse el análisis de puesto de trabajo dado que el trabajador cuenta con una historia laboral donde concurren diversos cargos, además ha tenido antecedentes de reubicación laboral y presentado episodios de incapacidad médica recurrentes y posiblemente prolongados”* (Carpeta 02, documento 01).

Acto seguido, mediante auto del 7 de septiembre de 2021 el Juzgado de origen, REQUIERE a la encartada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., para que, en concordancia con la A.R.L. SURA, proceda a actualizar el análisis del puesto de trabajo del demandante e indica que, una vez elaborado el referido análisis, deberá remitirse este a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y al despacho (Carpeta 05).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la apertura del incidente de desacato por orden judicial, se da con ocasión al requerimiento que realiza el Despacho a fin de obtener la **actualización del análisis del puesto de trabajo** que solicito el médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, más no, en determinar los términos en los cuales se debe efectuar el mismo, prueba decretada con el fin de que la entidad pueda realizar la prueba pericial requerida, destacándose que lo solicitado se refiere a una actualización, es decir, que ya se cuenta con un análisis de puesto de trabajo previo, razón por la cual, desde este punto han de ser descartadas las inconformidades planteadas por la parte recurrente frente al auto atacado, pues con estas, se está atacando la realización del análisis del puesto de trabajo, más no si se cumplió o no con el requerimiento realizado por el

Juzgado de primera instancia a través de auto del 7 de septiembre de 2021, el cual es el finalmente controvertido por la recurrente.

Sin embargo, y solo en gracia discusión, frente al acatamiento o no del requerimiento realizado por el Despacho a la demandada, ha de resaltarse que si bien GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., a través de memorial radicado el 21 de octubre de 2021, en una primera oportunidad de manera ambigua, previo a la apertura del incidente informo al despacho de primera instancia, que la solicitud de actualización del Análisis de Puesto de Trabajo en concordancia con la ARL SURA, ya había sido solicitada, y que una vez se culminará su ejecución sería radicado ante la Junta y ante el Despacho (Carpeta 07 – Documento 01), no lo es menos, que una vez dada la apertura del mismo, a través del recurso de reposición, interpuesto el día 2 de noviembre de 2021, la parte, relato uno a uno los diferentes trámites adelantados junto con la ARL SURA y el proveedor KONFIA S.A.S., para el cumplimiento de lo ordenado en auto del 7 de septiembre de 2021, señalado que estos ocurrieron entre el 14 de septiembre de 2021, fecha en que solicita a la ARL SURA se gestione el informe solicitado hasta el 2 de noviembre de 2021, fecha en la que se tiene programada la visita a la planta de la sociedad empleadora, adjuntando para ello, copia de cada uno de trámites (Carpeta 12 – Documento 02).

Así mismo, se evidencia que mediante correos electrónicos remitidos al juzgado de origen, el día 30 de noviembre de 2021 y el 3 de diciembre de 2021, la ARL SURA y GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., allegan INFORME DE ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO PARA DEFINICION DE RIESGO OSTEOMUSCULAR emitido el 9 de noviembre de 2021, en el cual, se tiene en cuenta el periodo laborado por el demandante para la demandada del **9 de enero del 2000 a marzo del 2020** (Carpeta 10 – Documentos 01 a 04 y Carpeta 11 – Documentos 01 a 03, respectivamente).

Razones estas más que suficientes, para que esta Sala comparta la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia mediante auto del 11 de enero de 2022, en sentido de encontrar satisfecha la orden impuesta mediante auto del 7 de septiembre de 2021, en la medida, en que se justificaron en debida forma los trámite realizados por la demandada desde la fecha en que se efectuó el requerimiento hasta la fecha en que se da apertura el incidente de desacato por orden judicial, dado que para la fecha en que se decide la continuidad o no de este, ya se había aportado el 3 de diciembre de 2021, el informe requerido por el galeno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Carpeta 13), y como quiera que efectivamente, no existe ninguna disposición normativa que establezca la obligación o precise que para la elaboración del informe deba estar presente el

trabajador, puesto que la Norma Técnica Colombiana 5655², que regula su elaboración tampoco refiere nada sobre el particular.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá proferido el 11 de enero de 2022.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR del auto proferido el 11 de enero de 2022 por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

(EN USO DE PERMISO)

² PRINCIPIOS PARA EL DISEÑO ERGONÓMICO DE SISTEMAS DE TRABAJO



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Enlace expediente digital: [36-2015-00847-01](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 18-2020-295-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

**DEMANDANTE: CARLOS ARCENIO BALLESTEROS
CASTILLO**

DEMANDADOS: PORVENIR SA Y OTROS

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023); previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veinte (2) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA ADMINISTRADORA DE FOA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

El señor CARLOS ARCENIO BALLESTEROS CASTILLO, instauro demanda en contra de PORVENIR SA, SKANDIA SA Y COLPENSIONES, para que mediante un proceso ordinario laboral se declare la anulación por ineficacia de la afiliación y traslado del demandante al RAIS y se ordene el traslado y afiliación a COLPENSIONES, ordenando devolución de saldos y en caso de ya haberse otorgado pensión antes de la sentencia ordenar el pago de la misma hasta que se trasladen los recursos a COLPENSIONES. (Expediente Digitalizado).

Como ya se dijo la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, el Juez negó la solicitud, manifestando “... es pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., el cual establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal vinculación.

En tal sentido, se tiene que la presente relación jurídico procesal está circunscrita entre el demandante y la AFP demandada; destacándose que, en el eventual caso de ordenar la devolución o traslado de recursos de una administradora a otra, esta obligación estaría en cabeza de la AFP correspondiente y no de un tercero como lo sería la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues la demandante en ningún momento suscribió algún documento de carácter contractual con dicha aseguradora; precisándose que, el presente litigio versa sobre la nulidad de traslado; por ende, las primas de seguros que aduce Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., están relacionadas con dicha AFP, precisándose que, este tema no es de resorte de las pretensiones de la demanda; por tal razón la suscrita negará la solicitud de llamamiento en garantía....”

Inconforme con esta decisión el apoderado de SKANDIA interpone recurso afirmando que. “El objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre “Declarar la nulidad o ineficacia del traslado que el señor CARLOS ARCENIO BALLESTEROS CASTILLO hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en

consecuencia, todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía. Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 a 2011 y 2013 a 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora. Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio....”

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ la decisión, siendo varias las veces en que en casos idénticos se han expresado las razones. Veamos.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a “quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia*”.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, **asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.**

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad

o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

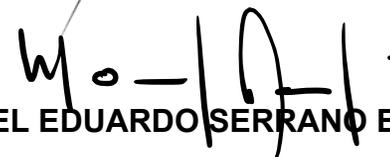
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO


LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No.32-2019-00070-01

ASUNTO: APELACION AUTO

DEMANDANTE: JORGE MARIO RUIZ GOMEZ

DEMANDADO: CITIBANK COLOMBIA Y OTROS

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitres (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 20 de febrero de 2023, por medio del cual declaró NO probadas las excepciones de transacción y cosa juzgada. (Expediente Digital).

HECHOS

JORGE MARIO RUIZ GOMEZ, instauró demanda en contra de **CITIBANK COLOMBIA SA** y a **COLPENSIONES** para que mediante un proceso ordinario de primera instancia se le condene a reconocer, liquidar y pagar la diferencia del valor del bono pensional y como resultado del cálculo actuarial que se debe hacer con el salario realmente devengado; al pago de

mesadas no disfrutadas, al pago de diferencias generadas desde la fecha del reconocimiento de la pensión, intereses moratorios. (Expediente Digital)

Al contestar la demanda, el apoderado de la demandada propuso las excepciones previas de transacción y cosa juzgada, toda vez que las partes suscribieron un contrato de transacción el 28 de diciembre de 1999, mediante el cual finalizaron el contrato por mutuo consentimiento, otorgando por una sola vez la suma de \$80.517.732, para conciliar todas las diferencias pasadas presentes y futuras. (Expediente Digitalizado).

El Juez de primera instancia en la audiencia del art 77 del C P del T y de la SS tomó la decisión que hoy revisa la Sala.

Para llegar a esta decisión afirmó el Juez en síntesis lo siguiente: *"... Tales excepciones se fundamentan en el acta de transacción suscrita entre el demandante y el demandado el 28 de septiembre de 1999, en el cual las partes convinieron dar por terminado de común acuerdo el contrato y pagar las acreencias laborales a favor del demandante, realizando un reconocimiento de una bonificación a este por mera liberalidad para conciliar todas y cada una de las diferencias actuales y futuras derivadas del contrato de trabajo que los vinculó; como lo indicó la parte demandante al descorrer traslado de dichas excepciones, la controversia en el presente proceso tiene que ver con un derecho pensional y más concretamente con los aportes al sistema de pensiones para la cobertura de los riesgos de IVM y el salario que se reportó y con el cual se hicieron dichas cotizaciones el 30 de junio de 1992, lo cual tiene incidencia con el bono pensional del demandante; en materia laboral los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores, son el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral, en esa medida como la discusión tiene fundamento en el pago de estos últimos, el despacho considera que se trata de un derecho cierto el cual no podría ser objeto de transacción y por ende, tampoco operaría el fenómeno de cosa juzgada sobre dicho acuerdo transaccional...."*

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada interpuso recurso así: *"..En el presente proceso si bien es cierto lo que pretende la parte actora es que se reliquide su bono pensional, al indicar que se reportó un salario inferior para junio de 1992, lo cierto es que dentro de los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, está la pensión de vejez que actualmente se encuentra devengando a través de un fondo privado y en esa medida lo que se discute más allá que un derecho a la seguridad social de la parte actora, es una diferencia en los aportes efectuados, ya que del escrito de demandada en ninguna parte se señala un incumplimiento de pago de aportes por parte de Citibank, **sino una diferencia respecto a un supuesto salario reportado al 30 de junio de 1992, en esa medida sí se configura la excepción de cosa juzgada ya que no se discute un reconocimiento pensional, pues de este ya goza el actor, sino que se discute una diferencia en materia de un reporte que se efectuó a Colpensiones y que se obvió por dicha entidad al***

momento de efectuar su registros para efectos del cálculo del bono pensional del demandante y su posterior traslado al fondo privado...”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S la Sala resuelve el recurso, previas algunas precisiones.

Lo primero que advierte la Sala es que es en el CST en donde encontramos la norma que nos señala la validez de la transacción en los asuntos del trabajo, disponiendo el artículo 15 de manera clara expresa que: **“Es valida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”**.

De otra parte, es el Código Civil el que define la transacción, **pues este es un contrato y es en el artículo 2469** de ese ordenamiento en donde claramente también se señala que: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que se disputa”.

Esencia entonces de ese contrato es que las partes se hagan mutuas concesiones, es decir que cada una pierda parte del derecho que cree tener; siendo además claro que al tenor de lo dispuesto en el art 2483 del CC, la transacción produce el **efecto de cosa juzgada**.

De otra parte, no sobra recordar que la figura de la cosa juzgada como medio exceptivo previo, tiene como finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, **al atender conflictos que ya han sido solucionados por una autoridad judicial**. En ese sentido y al tener como consecuencia la terminación instantánea de los procesos, su establecimiento o verificación por los jueces de instancia debe ser rígido, en aras de no vulnerarse derechos de especial protección como los son los de los trabajadores. **Es por lo anterior que lo primordial es verificar la existencia de los requisitos indispensables para la configuración de la cosa juzgada, esto es, la identidad jurídica respecto del objeto causa y partes intervinientes**, entre los dos procesos; requisitos que, insiste la

Sala, deben ser objeto de una verificación estricta, so pena de quebrantarse los derechos de los trabajadores.

Efectivamente el artículo 303 del CGP, es el que consagra cuando una sentencia- en este caso acuerdo de transacción-; tiene efectos de cosa juzgada; esto es: i) **cuando el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto**, ii) **cuando se funde en la misma causa que el anterior** y iii) **cuando en ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

En este caso salta a la vista, lo único que existe es identidad jurídica de partes, puesto que lo acá reclamado evidentemente se refiere no al derecho pensional como entiende el recurrente, pues no se discute que ya está concedido, sino a la cuantía por cuanto según la parte actora no se hicieron los aportes con el verdadero salario, devengado y ello es lo que se definirá en juicio, porque como indicó el Juez esto es el salario y prestaciones derivadas no pueden ser objeto de transacción como claramente establece el artículo 15.

No sobra recordar también, lo aclarado al respecto por la C S J, en sentencias en los que se refiere a este análisis riguroso de los requisitos para que opere este fenómeno; entre otras la SL 198 de enero 23 de 2019 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Rad 70587 en la que señaló:

“(...)

Así, encuentra la Sala que en el sub lite, si bien hay identidad de partes y de pretensiones, frente al proceso que se adelantó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, no lo es así en cuanto a la causa de cada asunto. Lo anterior, porque los hechos materiales en que se sustentaron ambos procesos no son los mismos.

En efecto, lo que originó que el actor solicitara de nuevo la prestación deprecada en vía administrativa y promoviera otra reclamación judicial, obedeció a que la entidad demandada actualizó la historia laboral e intervino en el trámite de liquidación de la empresa Astilleros Magdalena.

Así las cosas, el ad quem incurrió en el dislate fáctico que se le endilga, puesto que consideró que conforme lo previsto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil se daban los supuestos para declarar la excepción de cosa juzgada, lo que conduce a la Corte a estimar que, en esencia, no realizó un análisis riguroso de las causas que originaron las acciones judiciales. Además, en la práctica, confundió tal aspecto con la de cosa pedida, en la medida en que solo refirió que lo debatido en ambos procesos era la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990 y

en el primero se había indicado que no reunía el número de semanas exigidas. Por ello, no advirtió que los hechos que sirvieron de fundamento al derecho reclamado en dichas oportunidades fueron diferentes.

Conforme lo anterior, le asiste razón al recurrente en cuanto indica que para efectos de declarar la excepción de cosa juzgada, no basta con que haya identidad de partes y de pretensiones, pues es preciso, además, que la causa sea la misma.

Por otra parte, la Corporación considera oportuno reiterar que la prestación de vejez tiene por finalidad garantizar al afiliado y a su familia una vida digna durante la etapa no productiva de sus vidas, y que la consolidación de dicho derecho requiere de un extenso lapso, durante el cual debe acumular un mínimo de aportes. Por tanto, es válido que aquel realice todas las gestiones pertinentes para que se actualice su historia laboral y que acuda nuevamente a la justicia cuando considere que, en virtud de lo anterior, se han agregado nuevas semanas que le permiten acceder a la prestación...”

Efectivamente en el expediente aparece el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, el 28 de diciembre de 1999 terminando de común acuerdo el contrato, realizando liquidación de acreencias, como allí se dice y pagando una bonificación que concilia diferencias se afirma allí de manera general pasadas presentes y futuras, lo que desde luego se itera, no puede alcanzar derechos ciertos por expresa disposición legal; luego al estar discutido ese derecho no se configuran los requisitos para que exista cosa juzgada,

Entonces definitivamente lo solicitado en este caso que es una reliquidación pensional; difiere en objeto y causa de lo pactado en el acuerdo; razones que llevan a la Sala a **CONFIRMAR** el auto apelado, sin más consideraciones por innecesarias y sin que sobre agregar que la prosperidad de las pretensiones, las cuales se fundan en un mayor valor de los aportes dado un salario que se asegura superior; es el tema de fondo que no es posible resolver ahora y menos mediante la excepción planteada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 04-2021-134-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: ROSA MARÍA NIÑO

DEMANDADO: LABORATORIO DE ESPECIALIDADES
COSMÉTICAS – ESKO LTDA.

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023, previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

Al conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 17 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La señora ROSA MARIA NIÑO, instauró proceso ejecutivo laboral en contra de LABORATORIO DE ESPECIALIDADES COSMÉTICAS – ESKO LTDA., para el pago de las obligaciones contenidas en contrato de transacción celebrado con esta última el 26 de diciembre de 2020.

Fundamentó su solicitud señalando que interpuso demanda ordinaria laboral contra a aquí ejecutada, con el fin de que se declarara la existencia de un único contrato de trabajo y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, que la demanda correspondió por reparto al Juzgado 17 Laboral del Circuito y una vez

contestada esta por la ejecutada, se generaron varios acercamientos con miras a resolver las diferencias suscitadas como consecuencia de la relación laboral, llegando a un acuerdo para el pago de \$30.000.000 al momento de suscribir el acuerdo y \$15.000.000 al momento de radicar escrito de desistimiento de pretensiones ante el juzgado, que a pesar de que dicho desistimiento fue aceptado, la ejecutada no ha efectuado el pago de las sumas señaladas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado, señalando que no se tenía certeza respecto a si el acuerdo transaccional al ser de índole laboral, no vulneraba derechos ciertos e indiscutibles como quiera que el proceso judicial ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito, no había terminado con fundamento en dicha transacción sino por desistimiento de las pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior la parte ejecutante interpuso recurso de apelación señalando en síntesis que las razones del despacho para negar el mandamiento de pago deprecado, nada tienen que ver con los requisitos del título ejecutivo aportado, entorpeciendo el reconocimiento de los derechos consignados en el acta de transacción, máxime cuando el despacho sólo se pronunció respecto de la ejecución luego de transcurrido un año y medio desde su radicación.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso de apelación, se tiene que el artículo 100 del CPT y SS preceptúa, acerca de las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:

“100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial

según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al presente caso por remisión que en forma directa hace la norma anteriormente transcrita, al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, se allega como título ejecutivo en expediente digital contrato de transacción suscrito el 26 de diciembre de 2020, mediante el cual, se pactó el pago de la suma total de \$45.000.000 a favor de la ejecutante y con el fin de precaver el litigio que se encontraba adelantando contra la aquí ejecutada ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en los términos del artículo 2469 del CC.

Es así como conforme al antes transcrito artículo 100 del CPTSS, prevé la facultad de demandar vía ejecutiva el cumplimiento de obligaciones emanadas de una relación de trabajo, como ocurrió con la transacción que se pretende ejecutar, la que devino de una relación laboral de la ejecutante con la ejecutada; ahora bien y como lo indica el recurrente, tal facultad implica que el Juez en el estudio de la procedencia de la ejecución, se debe limitar a estudiar los requisitos del título ejecutivo conforme las previsiones del artículo 422 del CGP, ya que el estudio de si versa o no sobre derechos indiscutibles, corresponde al tipo de acción declarativa, que se debe discutir vía ordinaria y es claro que ello no es lo pretendido en este caso por la ejecutante, ya que únicamente pretende el pago de las sumas pactadas en acuerdo transaccional, sin alegar que esta vulnere derecho alguno.

No siendo procedente la negativa de librar mandamiento de pago con fundamento en tal argumento, ya que por el tipo de acción judicial que se

adelanta, esto es, una ejecución; esta no es el escenario para estudiar la validez de la transacción aportada; razón por la cual, se dispondrá **REVOCAR** el proveído apelado y en su lugar se ordenará al Juez de conocimiento librar mandamiento de pago si, con prescindencia del punto reprochado, encuentra que existe mérito para ello.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada, para en su lugar ordenar al Juez de conocimiento, proferir mandamiento de pago solicitado, si, con prescindencia del punto reprochado, encuentra mérito para ello; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2020-00115-01

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: ROSARIO HERNÁNDEZ ESCOBAR

DEMANDADO: ASADERO LA PONDEROSA

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería la oportunidad procesal para resolver la apelación interpuesta por los apoderados de ambas partes, sino fuera porque se evidencia en el minuto 55:38 de la audiencia del día 13 de diciembre del 2021 que el fallador de primera instancia interrumpe al apoderado de la parte demandante y no le permite terminar de presentar su recurso de apelación; con lo cual como de manera insistente se lo señala el apoderado le vulnera el derecho fundamental al debido proceso, lo cual amerita que se le haga **nuevamente un llamado para que no induzca a error a las partes**, toda vez que la sustentación del recurso, **en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 66 del C P del T y de la S S y el Tribunal debe resolverlo según lo establecido en el art 66 A del mismo ordenamiento, sin que estas normas hayan sido modificadas, adicionadas o derogadas por el D 806 de 2020 y sin que tampoco deba acudir a normas del C G P, toda vez que existe regulación expresa en nuestro ordenamiento procesal.**

Vale recordar que mediante sentencia C-493 de 2016, se declaró exequible la expresión **“en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”** contenida en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 66 del Código de Procedimiento del T y de la SS, luego la sustentación del recurso en materia laboral no hay duda, debe realizarse en ese momento y solo podrá el Tribunal resolver los puntos allí



planteados, esto , se itera, antes y después de la expedición del D 806 de 2020, que en nada modificó la norma.

En dicha sentencia destacó la Corte constitucional; como debe entenderse, el concepto de sustentación estrictamente necesaria y señaló:

*“... Por todo lo expuesto, la Sala Plena encuentra que la configuración adoptada por el legislador en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, resulta compatible con la oralidad como eje rector del proceso judicial laboral ordinario, sin dilaciones injustificadas, **con la garantía de ser oído durante un tiempo prudencial** y hacer valer sus propias razones y argumentos en una segunda instancia, sin que de otra parte, represente un quebrantamiento al derecho a conocer, controvertir las pruebas, e intervenir en su formación, intereses estos que son protegidos, en esencia, mediante los principios de consonancia y congruencia. **Razón por la cual, el juez de la primera instancia de la jurisdicción ordinaria laboral en el marco de lo "estrictamente necesario" deberá conceder un tiempo prudencial acorde con la densidad del fallo para que los recurrentes sustenten adecuadamente los cargos materia de apelación**, y ante la imposibilidad de reproducir el audio de la sentencia, deberá repetir literalmente las consideraciones de la sentencia que sean base de la alzada, para permitir que la inconformidad jurídica o fáctica sobre la ley aplicable o la valoración probatoria se materialice sobre bases sólidas de conocimiento y comprensión del fallo a recurrir....”*

Lo anterior concuerda con lo establecido en el art 48 del citado ordenamiento procesal laboral, modificado también por la ley 1149 de 2007 art 7, el cual impone al Juez como director del proceso el deber de asumir la dirección del mismo, **adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes**, desde luego quizás unos de los más importantes el de la defensa.

Vale decir que prudencial, según la RAE significa “que es moderado y **suficiente**” y como dice la Corte Constitucional, acorde con la densidad del fallo; luego una sentencia que resuelve varios aspectos y se desarrolla en una extensa argumentación, no puede ser limitada en el recurso en contravía de lo expuesto.

Conviene también recordar que lo único que dispuso el D 806 de 2020, es que el Tribunal concede un término para **alegaciones de instancia**, lo que parece confundir el Juez con sustentación, informándolo así a las partes, lo



que se itera, induce al error, **al punto que en este caso; el apoderado de la parte demandante se ve obligado a terminar su intervención, pues el A quo no le permite continuar interponiendo su recurso y de manera desobligante le indica que debe leerse el código y, el apoderado de la parte demandada señala que se tomará los 5 días que le indica el Juez tiene para presentar la apelación en esta Corporación.**

Al respecto y como una última precisión, se itera, en estricto cumplimiento del art 66 A del C P del T y de la S S, la Sala trae a colación lo ya suficientemente aclarado por la C S J, en cuanto a lo que debe entenderse por una alegación de instancia, a fin de hacer claridad sobre el tema.

Señaló la Corte en sentencia SL9518 Rad 40501 de 22 de julio de 2015:

“(…)

De igual forma, la Sala debe advertir que no pudo incurrir el ad quem en un error probatorio trascendente respecto de los escritos de los alegatos de conclusión presentados ante los jueces de instancia, obrantes a folios 291- 293 y 312-313, por cuanto, además de que en ellos no existe una inconformidad expresa sobre la actualización de las mesadas pensionales debidas y no pagadas, es claro que la censura no puede pretender que los argumentos planteados en dichos alegatos subsanen de alguna manera cualquier posible deficiencia existente en el recurso de apelación, pues el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. limita el pronunciamiento de segundo grado a los temas planteados en la apelación, no aquellos contenidos en escritos anteriores o posteriores, tal como aduce el censor referentes a los alegatos presentados antes de emitirse sentencia de fondo....”

Esta sentencia es reiterada en sentencia SL3144 Rad 83956 de 9 de junio de 2021; - si alguna duda ofreciera la aplicación de la anterior dada la expedición del D 806 de 2020- ; en donde se señala:

“(…)

*En todo caso, no debe olvidarse que **los alegatos de conclusión son un informe que presentan los litigantes sobre el análisis de los hechos a la luz de las prueba producidas para defender sus posturas procesales y los hechos y pretensiones incluidos en la demanda, en la contestación, en la reconvención, en las excepciones, y en la sustentación de los recursos, con el fin de “apoyar la veracidad de los hechos narrados concordándolos con los hechos probados, de manera que en los mismos no se pueden proponer nuevas pretensiones, como tampoco incluir***



hechos nuevos ni desbordar las materias objeto de los recursos, y para el caso de las apelaciones incluyen el desarrollo de los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia” (CSJ SL 4397-2015 y CSJ SL 2136-2014)

De ahí la importancia de garantizar al recurrente, el derecho a sustentar en debida forma, por cuanto las alegaciones de instancia como bien señala la Corte solo sirven de apoyo a los argumentos planteados en primera instancia; precisiones que una vez más hace esta Sala en aras de una correcta administración de justicia.

Por lo anterior, es claro que al haberse pretermitido por parte del fallador de primera instancia la oportunidad para interponer el recurso de apelación; **se debe sanear en virtud del control de legalidad que le asiste al Juez** en los términos del artículo 132 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., la posible nulidad que podría configurarse al omitirse la oportunidad para sustentar un recurso conforme se contempla en el numeral 6° del artículo 133 ibidem.

Razón por la cual, **en virtud del control de legalidad que se debe realizar, se impone, sanear el vicio causado que podría contemplar la nulidad DEJANDO SIN VALOR NI EFECTO** todo lo actuado desde el momento procesal en el que se concede la palabra al apoderado de la parte demandante para que interponga su recurso de apelación y se ordena al fallador de primera instancia que le dé a los apoderados de ambas partes la oportunidad de interponer su recurso de apelación sin limitaciones y sin inducirlos a error, como quiera que con su actuar le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, pues no tuvieron la oportunidad de interponer el recurso conforme lo consideraban pertinente.

En mérito de lo expuesto **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,**

RESUELVE:



PRIMERO: SANEAR EL VICIO CAUSADO que podría contemplar la nulidad DEJANDO SIN VALOR NI EFECTO todo lo actuado desde el momento procesal en el que se concede la palabra al apoderado de la parte demandante para que interponga su recurso de apelación y se ordena al fallador de primera instancia que le dé a los apoderados de ambas partes la oportunidad de interponer su recurso de apelación sin limitaciones y sin inducirlos a error.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO N° 01-2019-1355-02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: HILDA MARTÍNEZ HUERTAS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Mediante providencia del 25 de octubre de 2022, el juez de primera instancia APROBÓ la liquidación de costas que fijó como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 a cargo de PORVENIR SA.

Inconforme con esa decisión la apoderada de PORVENIR SA interpuso recurso manifestando básicamente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del CGP y el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se deben tener en cuenta las tarifas máximas y mínimas, la naturaleza, del proceso duración, cuantía y demás circunstancias especiales. Agrega que en este caso la tarifa es entre el 3% y 7,5% de lo pedido y que al haber estado atenta al proceso, no presentar recurso de casación, no existir condena en costas en segunda instancia y sobre todo no incurrir en maniobras dilatorias; las costas resultan excesivas.



Tribunal Superior Bogotá
1-2019-1355-01

Ahora bien, como quiera que el auto que resuelve sobre la liquidación de costas y agencias en derecho es apelable conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, procede la Sala a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la controversia planteada, encuentra oportuno la Sala referirse a la definición que sobre costas procesales ha señalado la jurisprudencia¹ cuando indica que son **"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"**, conformada por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. En cuanto a las agencias en derecho ha manifestado que **no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora**, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es la norma llamada a regular lo referente al tema y que indica que se debe acudir a las tarifas establecidas para los efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo perentoria dicha disposición en que además debe tenerse en cuenta:

“...La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas...” (Subrayado)

Es así como ateniendo a la fecha de radicación del proceso de la referencia, la fijación de agencias en derecho se encuentra reguladas por el Acuerdo PSA16 – 10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016, en su art 5.

Conforme la norma citada en precedencia, la Sala NO modificará el auto apelado pues no solo se encuentra dentro los parámetros del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo en mención; sino que obedece a la naturaleza, calidad duración y circunstancias especiales; del caso, pues no puede olvidarse que se trataba de una pensión de sobrevivientes, que salió avante, dado lo dispuesto en la Ley y sin

¹ Sentencia C-089 del 2002



Tribunal Superior Bogotá
1-2019-1355-01

que nada tenga que ver que se hayan realizado o no maniobras dilatorias, lo que además obedece es al deber ser, ético y transparente con la administración de justicia y que en nada se relaciona con el concepto de agencias en derecho atrás descrito.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAURA MARÍA SALAMANCA
PARRAGA VS COLPENSIONES Y OTRO RAD 04-2021-00588-01**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

Resuelve el Tribunal el recurso interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES en contra de la decisión de diciembre 13 de 2022, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda, por esta parte, teniendo como un indicio grave la falta de subsanación.

HECHOS

LAURA MARIA SALAMANCA PÁRRAGA presentó demanda **en contra de PORVENIR SA Y COLPENSIONES para** que mediante un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia del traslado realizado al RAIS, dado que no existió una decisión informada, autónoma y consciente al no conocer los riesgos y consecuencias negativas que traería dicho traslado. (Expediente Digital).

Mediante la providencia ya señalada el juez manifestó que no se presentó la contestación, lo cual fue reiterado al resolver el recurso de reposición, luego de hacer una revisión del correo apoyándose incluso en la mesa de ayuda, la que remitió una relación de correos entre el 24 de febrero de 2022 y el 3 de marzo de 2022. (Providencia de febrero 13 de 2023)

Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuyo argumento central se afirma: "... De conformidad con el artículo 318 y 322 del Código General+ del Proceso, procedo a sustentar mi recurso en los siguientes términos: **1. El día 08 de febrero del año 2022, mediante auto notificado por estados, se admitió la demanda instaurada por la señora LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA contra COLPENSIONES. 2. El día 16 de febrero de 2022, el despacho mediante notificación por aviso, procedió a notificar a COLPENSIONES. 3. El día 14 de diciembre de 2022, se notifica por estados el auto del 13 de junio de 2021, mediante el cual se advierte que COLPENSIONES no dio respuesta a la demanda. Esta apoderada judicial, discrepa de la decisión adoptada por el juez, en virtud a que, se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, toda vez que estando en término oportuno fue presentada la contestación de la demanda, por cuanto, conforme a soporte que envió anexo al presente escrito, la contestación de la demanda se presentó el 28 de febrero de 2022, es decir, dos días antes del vencimiento de término legal para dar cumplimiento, términos que se contaron de la siguiente forma: 17,18,21,22,23,24,25,28 del mes de febrero.**

De acuerdo a lo anterior, tenía COLPENSIONES, términos para contestar la demanda, hasta el 2 de marzo de 2022. Si bien es cierto, se evidencia en el soporte de envío al Despacho judicial que la contestación fue enviada a las 22:07 pm, del 28 de febrero, también es cierto que, con todo el tema de la virtualidad, es necesario recordar los apartes que ha manifestado la Administración de justicia en lo que concierne al vencimiento de términos (horas) al momento de la radicación de memoriales al Despacho Judicial, mediante mensajes de correo electrónico. **De acuerdo a lo anterior, considera la suscrita, que, si la contestación fue enviada vía correo electrónico en horas no hábiles, se entiende entregada a la primera hora laboral del día hábil siguiente, es decir, el 1 de marzo de 2022. Lo anterior, goza de sustento jurídico, por tanto, en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado al respecto, para lo cual, me permito mencionar lo siguiente:** • Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 23 de noviembre de 2019. Rad. 2500 – 23 – 37 – 000 – 2015 – 00412 – 01 (23121). C.P.: Stella Jeanette Carvajal Basto. "En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término." De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho. (...) Debe precisarse que, otorgar plenos efectos a la notificación de la sentencia realizada vía electrónica por fuera del horario de funcionamiento del Despacho, vulnera el derecho al debido proceso, en tanto que, para el 8 de marzo de 2017, momento en que tiene conocimiento de la notificación, ya habría iniciado el término para interponer el recurso de apelación contra la mencionada providencia. Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado. Si bien, el cúmulo de actuaciones y diligencias judiciales por adelantar conlleva a que las labores de los

*funcionarios y empleados de la justicia se extiendan por fuera del horario de funcionamiento del despacho, y a causa de ello de las partes. **En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente.*** (negritas subrayadas propias)

Ahora bien, conforme al acuerdo PCSJA20-11680 de 2020, El Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 26, reza lo siguiente: **Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.** Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente. De acuerdo a lo anterior, estaría el Despacho desconociendo el Derecho del que cuenta mi representada, a la contradicción, además hay una evidente afectación jurídica para la Entidad al no tener en cuenta la contestación de la demanda....”

CONSIDERACIONES

La sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S.

Para definir el asunto, la Sala debe recordar el deber de los apoderados y de las partes, de atender oportunamente el llamado que les hace el aparato de justicia y velar por el ejercicio de sus intereses de manera diligente, pues no puede el Estado a través de sus jueces convertirse en el vigía de dichos intereses, a riesgo de perderse la imparcialidad que en todo momento debe acompañarle.

En ese orden, y si bien es un principio, la prevalencia del derecho sustancial, esta no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, **unido al respeto a los términos**, lo que para el presente asunto encuentra representación en la presentación de la contestación de la demanda **en debida forma dentro de los términos legales y cumpliendo con los requerimientos que el juez haga al respecto.**

Respecto del encuentro entre las formalidades procesales y la prevalencia del derecho sustancia la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas en las actuaciones de los jueces.” Sentencia C 215 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

En ese orden es claro para la Sala que no basta con afirmar como en este caso que se realizó determinada actuación, específicamente envió por correo de la contestación de la demanda ni en hora hábil, ni fuera de ella, caso en el que sería procedente referirnos a si se tiene por hecha al día siguiente o no; encontrando así el respeto a los términos a los que nos hemos referido.

Y es que el denominado soporte, que se anexa con el recurso en el que se indica correo de quien envía y correo al que se envía, en la fecha que se dice se envió esto es 28 de febrero de 2022, siendo las 10.46 pm, no es prueba ni del envío ni menos aún de la recepción del mensaje y de los anexos que dicho sea de paso también solo se describen allí.

Por el contrario y ante falta de prueba fehaciente el Juzgado, se itera solicitó apoyo a soporte de correo electrónico, obteniendo respuesta de la mesa de ayuda quien remitió relación de correos recibidos, por el juzgado, no solo en bandeja de entrada, sino en correo no deseado, entre el 24 de febrero y el 3 de marzo, sin que encontrara que ese mensaje **fuera entregado al servidor de correo de destino; por tanto** la consecuencia de la omisión no puede ser otra que **tener por no contestada la demanda** y además teniéndola **como un indicio grave en su contra, pues así lo consagra la Ley.**

No sobra agregar que la recurrente indica haber enviado el correo a las 10:46 pm, olvidando que tal y como señala el Juez, el Consejo Seccional de la Judicatura a través de la unidad de soporte de correo electrónico determinó el bloqueo de correos fuera del horario, luego enviarlos en ese lapso -6:00pm y 6:00am- es como si nunca hubiesen sido enviados, por eso resulta imposible el análisis que se pretende de su validez al día hábil siguiente, se insiste, no fue recibido, de lo que si se entera la parte que lo envía pues así se le comunica casi que de manera inmediata.

Por tanto, se se CONFIRMARÁ el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY